



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Pucallpa, 17 de Diciembre de 2019. **13114**

OFICIO N° 918 - 2019-GRU-GR

SEÑOR :

PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ CALDERON

PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE LA

REPUBLICA.

Presente. -

ASUNTO : Remite Información.

Ref. : OFICIO No. 2019-2018-2019-CCR/CR de 26JUN2019.

No. de Registro 00871301

Mediante el presente y en atención al documento de la referencia cumpro con **REMITIR** a su Despacho, lo siguiente:

La Opinión Legal No. 055-2019-A.L.E, de fecha 30 de Setiembre de 2019, relacionado al análisis de cuatro proyectos de ley, solicitada por la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, siendo los proyectos de ley, los siguientes:

- a) Proyecto de Ley No. 4187/2018-PE
- b) Proyecto de Ley No. 4188/2018-PE
- c) Proyecto de Ley No. 4189-2018-PE
- d) Proyecto de Ley No. 4190/2018-PE

Debe puntualizarse al respecto que el presente tiene por objeto conocer la opinión de las organizaciones políticas para enriquecer los elementos de análisis de los Congresistas, los cuales serán utilizados en los debates de la Comisión y en el Pleno del Congreso.

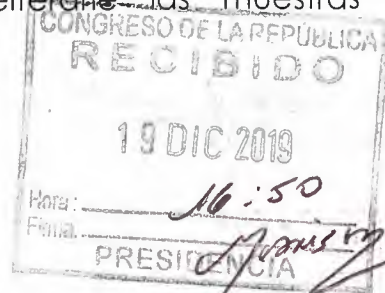
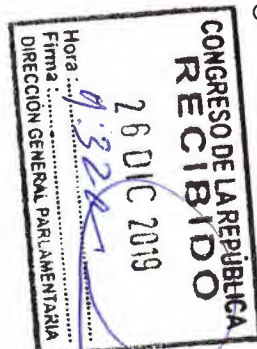
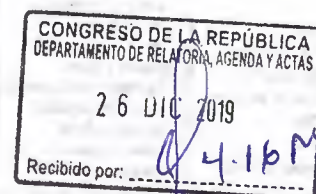
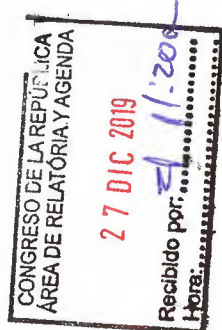
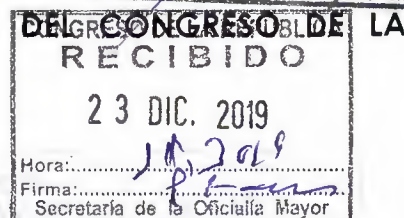
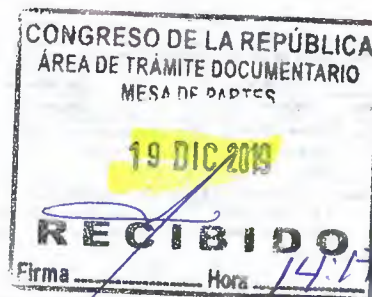
Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL

Pucallpa: Jr. Raymondi N° 220, Telef. (061)58-6120 / Lima: Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 Telef. (01) 424-6320
RUC N° 20393066386 // presidencia@regionucayali.gob.pe / www.regionucayali.gob.pe



446726 R.U.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría ☐		Secretaría ☐	
Trámite: Regular ☐		Urgente ☐	
Pase a: Oficialía Mayor ☒		Despacho Parlamentario ☐	
Comisiones ☐		Protocolo ☐	
DGA ☐		Otro ☐	
Acciones: Conocimiento y Fines ☒		Aprobado ☐	
Elaborar oficio ☐		Coordinación ☐	
Proyectar respuesta ☐		Informe ☐	
		Otro ☐	
Observaciones:			

Pinasco

20/12/2019

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☐	Agregar a sus Antecedentes ☐	
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐	
Área de Relatoría y Agenda ☒	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☒	
Área de Trámite Documentario ☐	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐	
	Conformidad VºBº ☐	Licencia ☐	
	Otros		

Giuliana Lastres Blanco

GIULIANA LASTRES BLANCO
Jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

R.U. N°:	446726	FECHA:	24-12-2019
PASE:	Pase Oral Parlamentario		
PARA:	Trámite Conocimiento		
<i>Pinasco</i> GIOVANNI FORNIO FLOREZ Oficialía Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA			

RU: 446726

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente	
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender	
☐ COEP	☐ Oficina Mayor	☐ Ayuda memoria	
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VºBº	
☐ Despacho Parla.	☒ Relatoría y Agenda	☒ Consejo Directivo	
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines	
☐ EIDOP	☐ Prevención y Seguridad	☐ Coordinar su atención	
☐ DGA	☐ Servicios Auxiliares	☐ Elaborar informe	
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces	
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal	
		☐ Hacer Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003 CONSEJO CR

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
REVISADO POR: <i>EP</i>
FECHA: 26/12/19
HORA: 11:50

ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA	
PARA: <i>SC</i>	Agregar a sus Antecedentes ☐
	Junta de Portavoces ☐
	Consejo Directivo ☒
	Comisión Permanente ☐
	Licencia ☐
	Otros ☐
ATENDER ☐	
URGENTE ☐	
INFORME ☐	
OTROS	



TRAMITE INTERNO

Remitente OFIC. ASES. JUR.

N° Registro documento 00871301

Expdiente 00571413

Documento OFICIO 000854-GRU-ORAJ

Fecha 30-10-2019

Folios 0002

Area destino GGR

Asunto ANALISIS DE PROYECTOS DE LEY - PROYECTO DE LEY N° 4187/2018-PE -
PROYECTO DE LEY N° 4188/2018-PE - PROYECTO DE LEY N° 4189/2018-PE -
PROYECTO DE LEY N° 4190/2018-PE

ABG. FERNANDO FRANCISCO DE LA CRUZ RAMOS
GERENTE



Org. Destino	Acciones	Fecha	V° B°	Observaciones	Sello y firma Responsable

ACCION A TOMAR

- | | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1) Conocimiento y fines | 6) Coordinación | 11) Evaluación y Calificación |
| 2) Trámite | 7) Atención | 12) Elaborar Contestación |
| 3) Informe | 8) Opinión | 13) Archivo |
| 4) Ayuda Memoria | 9) Conocimiento | 14) Autorizado |
| 5) Devolver | 10) V°B° | 15) Otros |



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
"Fin de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Pucallpa, octubre 30 de 2019

OFICIO N° 854 - 2019-GRU-GGR-ORAJ

Economista

VICTOR ALBERTO TORRES BERMUDEZ

Gerente General Regional

Presente

ASUNTO: ANALISIS DE PROYECTOS DE LEY

- PROYECTO DE LEY N° 4187/2018-PE
- PROYECTO DE LEY N° 4188/2018-PE
- PROYECTO DE LEY N° 4189/2018-PE
- PROYECTO DE LEY N° 4190/2018-PE

REF. : 1) OFICIO N° 2018-2019-CCR/CR- REG..824179
2) OPINION LEGAL N° 055-2019-A.L.E.

Es grato dirigirme a usted, saludándole cordialmente y en atención al documento de la referencia 1), remitir a su despacho la OPINION LEGAL N° 055-2019-A.L.E. de fecha 30/09/2019, que esta Oficina Regional asume, con relación al rubro del asunto, para su conocimiento y acciones del caso.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

Abog. Fernando E. De La Cruz Ramos
GERENTE

OPINIÓN LEGAL N° 055-2019-A.L.E.

A : **Abog. FERNANDO FRANCISCO DE LA CRUZ RAMOS.**
Gerente Regional de Asesoría Jurídica.

DE : **Abog. MÓNICA LEICI HIDALGO ACUÑA.**
Asesora Legal Externa.

ASUNTO : Opinión Legal sobre Análisis de 4 proyectos de ley

EXPEDIENTE : **INTERNO N° 00571413/Reg. N° 00824173**

FECHA : Pucallpa, 30 de Setiembre del 2019.

Por medio del presente y en atención al asunto de la referencia me dirijo a Ud. para opinar lo siguiente:

Viene a mi consulta el trámite de la referencia en la cual se aprecia que a través del Oficio N° 2019-2018-2019-CCR/CR, de fecha 26.06.2019; la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, remite al Titular de la Entidad 4 proyectos de ley, a efectos de que tomen conocimiento de la opinión de las organizaciones políticas para enriquecer los elementos de análisis de los congresistas, los cuales se utilizarán en los debates de la comisión y en el Pleno del Congreso. Siendo los Proyectos de ley, las siguientes:

- a) **Proyecto de Ley N° 4187/2018-PE** – Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas que regula la Democracia Interna y Promueve la Participación Ciudadana en el Proceso de Selección de Candidatos.
- b) **Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE** – Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley Orgánica de Elecciones sobre Inscripción y Cancelación de Partidos Políticos y Organizaciones Políticas Regionales.
- c) **Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE** – Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley N° 30424 – Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional e Incorpora Artículos en el Código Penal referidos al Financiamiento de Organizaciones Políticas.
- d) **Proyecto de Ley N° 4190/2018-PE** – Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34° de la Constitución sobre Impedimentos para ser Candidatos.

ANÁLISIS:

A. PROYECTO DE LEY N° 4187/2018-PE – PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE REGULA LA DEMOCRACIA INTERNA Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

1. Según lo expone la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política en su Informe Final, uno de los tres ámbitos del Sistema Político sobre los cuales ha trabajado es el Sistema de Partidos. A propósito, cabe mencionar que el Perú (al 28 de marzo de 2019) contaba con 24 partidos políticos inscritos.
2. Al respecto, considero oportuno reflexionar sobre 5 preguntas que están directamente vinculadas con esta materia: **a)** ¿Qué es un partido?; **b)** ¿Por qué son importantes los partidos?; **c)** ¿Por qué el Perú no cuenta con un sistema institucionalizado de partidos?; **d)** ¿Qué condiciones debería tener un sistema de partidos para que se le considere institucionalizado?; y **e)** ¿Por qué es importante institucionalizar un sistema de partidos en el Perú?

a) ¿Qué es un partido?

Según la definición de Sartori, un partido es "cualquier grupo político que se presenta a elecciones y es capaz, por medio de las mismas, de colocar candidatos para cargos públicos". Sin embargo, el problema con esta definición, consiste en decir que un partido que quisiera presentar candidatos a cargos públicos, pero no pudiera hacerlo, sea porque está proscrito o porque no se celebran elecciones, es también un partido. Como se puede apreciar, esta perspectiva -electorera- termina excluyendo a grupos que no compiten en elecciones, y que, sin embargo, se autodenominan y reconocen como partidos, según lo explica Mainwaring.

Sin embargo, una definición mucho más sustantiva -que no se limita al plano electoral- es la expuesta por Antonio García Calderón cuando afirma que un partido es "una organización estable que tiene como objetivo principal la conquista y el ejercicio del poder político, con el fin de organizar la sociedad y el Estado, de acuerdo con las ideologías e intereses que representa", ello supone, como señala Duverger, la presencia de 4 elementos fundamentales: 1) Ideología; 2) Organización; 3) Militancia; y 4) Programa.

Ahora bien, si aplicamos esta segunda definición al caso peruano, pareciera que solo algunos de los 24 "partidos inscritos" podrían ser reconocidos como auténticos partidos. Si ello es así, entonces, ¿qué cosa son el resto de agrupaciones que buscarán competir en las próximas elecciones? Justamente eso, agrupaciones y/o grupos de interés -la mayoría de vida efímera- que buscan acceder al poder a través de las elecciones.

b) ¿Por qué son importantes los partidos?

Sobre este punto, podemos afirmar que los partidos son importantes pues son los principales agentes de representación política y son virtualmente los únicos actores con acceso a cargos de elección popular en la política democrática. En otras palabras, los partidos dominan la política electoral ya que los gobiernos democráticos son elegidos a través de ellos. Pero los partidos, no solo constituyen el medio a través del cual los gobiernos se forman, sino que su presencia alienta a grupos para organizarse en términos políticos. Así, la manera en que los partidos se organizan para competir en la arena electoral, pero también para hacer política partidaria, terminan por estructurar la forma en que los actores políticos interactúan.

Por tanto, como lo refiere Scully, no es posible reducir el campo de acción de los partidos al momento electoral, ya que como hemos visto, además de competir en elecciones, cuando los partidos son movimientos estructurados y estables, con una organización que los articula, una ideología que los identifica, un programa que los alienta, y una militancia que les asegura su vigencia social, los partidos logran canalizar y expresar los diversos intereses de la sociedad, configurando la agenda política aumentando o disminuyendo las perspectivas para un gobierno efectivo y una democracia estable.

c) ¿Por qué el Perú no cuenta con un sistema institucionalizado de partidos?

Como hemos podido apreciar, en el Perú 24 partidos han logrado ser reconocidos formalmente como tales, pero eso no quiere decir que nuestro país cuente con un sistema de partidos institucionalizado. Afirmamos ello pues en general la institucionalización se refiere a un proceso por el cual una práctica o una organización se hace bien establecida y ampliamente conocida, sino necesariamente aceptada por todos.

En un sistema institucionalizado, los partidos desarrollan expectativas, orientaciones y conductas basadas en la premisa de que esta práctica u organización han de prevalecer en el futuro previsible. Eso quiere decir, como afirma Samuel Huntington, que la institucionalización es el proceso mediante el cual estas organizaciones adquieren valor, estabilidad y predictibilidad. Algo que en nuestro país no ha ocurrido.

d) ¿Qué condiciones debería tener un sistema de partidos para que se le considere institucionalizado?

Sobre el particular, un sistema de partidos para ser considerado institucionalizado debería cumplir 4 condiciones mínimas:

La primera, y la más importante, es la estabilidad en las reglas y en la naturaleza de la competencia entre partidos. Por tanto, una situación en la que partidos aparecen y desaparecen con rapidez y regularidad, no es característica de un sistema institucionalizado de partidos, ya que donde no existe la estabilidad, la institucionalización es limitada.

La segunda, los partidos importantes deben tener raíces más o menos estables en la sociedad; de otro modo, no estructuran las preferencias políticas a lo largo del tiempo, y hay una regularidad limitada en la manera en que la gente vota. Esto se refiere al apego de los ciudadanos a los partidos y a la importancia que cobran las etiquetas partidarias, generando vínculos entre el elector y la organización que terminan por regularizar el sistema político.

La tercera, en un sistema de partidos institucionalizado, los actores políticos importantes conceden legitimidad al proceso electoral y a los partidos. Las élites políticas basan su conducta sobre la expectativa de que las elecciones serán la ruta principal que conduce al gobierno. Si esta expectativa se erosiona, entonces la institucionalización se desmorona, ya que los actores políticos empiezan a percibir que las elecciones abiertas no son el proceso real para determinar quién gobierna.

La cuarta, en un sistema de partidos institucionalizado, las organizaciones partidarias tienen importancia. Los partidos no están subordinados a los intereses de líderes o caudillos ambiciosos, pues adquieren un valor propio. Constituye un signo de institucionalización la firme implantación de estructuras partidarias, su extensión a un territorio amplio, la estabilidad de su organización, y la observancia de su normativa interna, inclusive por parte de los líderes del partido. Además, los procedimientos del partido se hacen rutinarios, inclusive aquellos vinculados a la elección y al control del partido, como la celebración de elecciones primarias en las cuales se eligen a los candidatos del partido.

162

En suma, ¿cumple nuestro sistema de partidos con estas 4 condiciones? No. Por eso afirmamos que nuestro país carece de un sistema de partidos institucionalizado, que contribuya a la consolidación de nuestro sistema político.

e) **¿Por qué es importante institucionalizar un sistema de partidos en el Perú?**

Por último, la experiencia histórica nos dice que cuando las instituciones políticas (partidos) son débiles, y por ende, no estructuran el proceso político, la política tiende a ser más impredecible, y las poderosas élites económicas tienden a tener acceso privilegiado a los elaboradores de políticas. Es decir, en ausencia de controles y equilibrios institucionales bien desarrollados, a menudo prevalecen prácticas patrimoniales, las legislaturas se cierran, y los gobiernos terminan doblegándose ante los intereses de los grandes grupos de poder.

Entonces, si queremos que el proceso electoral en el Perú recupere su sentido, garantizando que quien resulte ganador será quien verdaderamente ejerza el poder político que la ciudadanía le ha conferido, la única salida es apostar por la institucionalización de nuestro sistema de partidos, y para ello es fundamental aprobar las propuestas de reforma política que apunten a ello.

3. El rol de los partidos políticos en una democracia es no solo el de participar en los procesos electorales para acceder al gobierno y conducir el Estado, sino el de actuar en el marco de los principios y valores que propugna la democracia, considerando que son vehículos para canalizar las demandas de la sociedad, teniendo como reglas la tolerancia y el respeto al adversario.
4. La democracia, por ningún motivo, propugna una guerra de adjetivos para descalificar al oponente, sino más bien busca la confrontación de ideas, propuestas y programas para que los ciudadanos y ciudadanas tengan algo que escoger y decidir con su voto. No se trata de una guerra de enemigos, sino más bien de una confrontación de adversarios políticos. Los partidos tienen el legítimo derecho de competir, pero también la responsabilidad de hacerlo con decencia.
5. Los partidos están llamados a fortalecer la democracia y a sus instituciones y no a debilitarlas. No se trata de que participen en política de cualquier forma, sino de un modo alturado y respetuoso. No se trata de servirse de la democracia, ni de quedarse en la idea de que solo es un procedimiento para acceder y ejercer el gobierno. La democracia, ante todo, es un sistema político y una forma particular de encarar el Estado; en consecuencia, una forma especial de organización y convivencia social, donde la dignidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad son la esencia.
6. Si bien es cierto que la política es intensa y apasionada, ella no se debe quedar ahí. La razón debe acompañarla en todo momento y ser la brújula que le encamine a no apartarse de los principios que promueve la democracia.
7. La democracia tiene reglas que hay que respetar sin demagogia, arribismo ni oportunismo. No es cierto que en la política "todo vale". Tratándose de la democracia, la política es un juego limpio y transparente, donde la injuria y el escarnio no tienen cabida. Para ser demócrata no solo hay que aparentarlo, si no hay que serlo de verdad.
8. En ese sentido, **la democracia está en la obligación de estructurar un sistema de partidos con reglas claras, donde la formación de la militancia y de los propios líderes se dé con base en valores y prácticas democráticas, donde se garantice la renovación periódica de la directiva partidaria.** Los partidos deberían ser un faro de proyección cívica y formación ciudadana, donde se formen los funcionarios del Estado con una sólida ética pública, donde se asuma una postura vigilante para el respeto de la Constitución y los derechos fundamentales, donde se piense sobre la grandeza y prosperidad de la nación, entre otras prioridades.
9. Sin duda, en el Perú la reforma del sistema de partidos pasa por encarar esta problemática y por hacer que los grupos existentes se modernicen. **Y también es necesario que se permita abrir paso a la creación de nuevos partidos, promoviendo e incentivando que los ciudadanos vuelvan a tener interés en la política y en los partidos.**
10. Todo ello, sin lugar a dudas no será fácil debido al bajo porcentaje de estudios secundarios y la deficiente calidad de la enseñanza que han contribuido a la naturaleza elitista de la representación política y al hecho de que se carezca de una buena información sobre política. Esto se ve agravado por la naturaleza no pragmática de las colectividades y el carácter fragmentario del sistema de partidos. Las desigualdades en materia de ingresos y logros educativos también contribuyen a las desigualdades de representación política, lo que a su vez puede acentuar la falta de equidad en el suministro de servicios públicos.
11. Por eso de alguna manera, el proyecto de ley presentado, es un gran paso para que los ciudadanos se encuentran bien informados sobre las preferencias de los candidatos en cuanto a políticas públicas, el papel de partidos y funcionarios en la toma de decisiones relativas a esas políticas, y la influencia sociales y económicas de tales decisiones. Con ello se buscará hacer efectivo los procesos y mecanismos por el cual los electores puedan manifestar sus preferencias en materia de políticas públicas, pedir cuentas a su partido y a los funcionarios elegidos por su desempeño y la capacidad de atender las preferencias ciudadanas.

B. PROYECTO DE LEY N° 4188/2018-PE – PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES.

1. Estos son los principales cambios que plantea:

Inscripción de partido político:

La solicitud de inscripción debe estar acompañado de un padrón de afiliados equivalente al 0.1% de los ciudadanos que sufragaron en el último proceso electoral, es decir, 24 mil personas. Este requisito reemplaza la exigencia de 705,053 firmas en la actual Ley de Organizaciones Políticas.

El partido tendrá un año de plazo para elaborar su padrón de afiliados desde la adquisición del formulario para solicitar su inscripción al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Los otros requisitos que dispone la nueva norma será la presentación del acta de fundación, el estatuto, el reglamento electoral, la designación de sus representantes, personales legales y técnicos, así como su personero.

Deberán tener además comités partidarios constituidos por no menos de 50 ciudadanos, en no menos de 4/5 departamentos y 1/3 de las provincias del país.

Los movimientos regionales tendrán comités partidarios funcionando en forma permanente en no menos de los 4/5 de los distritos del país.

Cancelación de un partido

El partido se cancelará si en las últimas elecciones generales no obtuvo cinco parlamentarios en más de una circunscripción electoral y al menos el 5% de los votos válidos.

Si participa en alianza electoral, la valla para perder la inscripción será de 6% de los votos válidos. Se eleva en 1% por cada partido adicional.

Si no participa en elecciones de alcance nacional o retira todos sus candidatos del proceso electoral y si no participa en las elecciones regionales y municipales en por lo menos 3/5 parte de las regiones, en la mitad de las provincias y en 1/3 de los distritos.

Alianzas electorales

La norma señala que las alianzas electorales entre partidos políticos deben solicitar su inscripción ante el JNE.

Los movimientos regionales de un mismo departamento pueden integrarse y formar un partido político siempre que estén inscritos en más de la mitad de departamentos y cumplan los requisitos.

Las alianzas electorales se mantendrán unidas durante el periodo correspondiente si obtuvo una representación o si ganó las elecciones.

Inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se inscribirán con una relación de afiliados equivalente a no menos del 1% de los ciudadanos aptos para votar en las últimas elecciones regionales. No más de los 3/4 de afiliados puede residir en la misma provincia.

Deberán presentar además el estatuto, reglamento electoral y designar a sus representantes, personeros y tesorero.

Suspensión del partido

El partido se suspende si tiene funcionando un número de comités por debajo del mínimo establecido, si no mantiene el número mínimo de afiliados para su inscripción seis meses antes de convocar a una elección y si no envía lista de sus comités e integrantes actualizados.

La suspensión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de 1 año, tras un procedimiento.

Cancelación del movimiento regional

La inscripción del movimiento regional se cancela si no alcanzó al menos un consejero regional y 8% de votos válidos en la última elección, por no participar en la elección regional y en por lo menos 2/3 de las provincias y distritos.

2. Dicha reforma es pertinente por cuanto las elecciones generales del 2021, las del bicentenario de nuestra patria, serían recordadas como las del inicio de una nueva dinámica política, que hagan posible el inicio del reencuentro de los peruanos con sus instituciones políticas. La reforma debe conducir a procesos electorales más accesibles a toda la ciudadanía, con un calendario electoral más ordenado; elecciones con mayor control al financiamiento privado y mayor financiamiento público indirecto; mejor oferta de candidatos, paridad y alternancia así como con un sistema político más gobernable con control político.
3. Durante muchos años ha existido problemas de representación y representatividad se ven reflejados en la baja aprobación del Congreso y desconfianza en los partidos políticos. ¿Podemos pensar democracias sin partidos? Aun cuando el Perú se acerca a esta realidad, es nuestra convicción que sin partidos no hay democracia y por ello la propuesta de ley está dirigida a impulsar una reforma normativa que conduzcan a crear un sistema de partidos para mejorar la representatividad política.
4. Culmino diciendo que el proyecto de ley, es importante porque en estos momentos se necesita de una desafección a la política, en el que los ciudadanos participen en la renovación del sistema político y de partidos, dado su escaso nivel de legitimidad, a fin de hacerlos corresponsables del proceso de selección de candidatos. La obligatoriedad de la participación ciudadana ayuda a que los candidatos seleccionados se encuentren más cerca del promedio de votantes, mejorando el vínculo de representación. La simultaneidad, de otro lado cumple con el objetivo de evitar que los ciudadanos puedan votar por partidos diferentes y para hacer más ordenado el proceso de selección, el mismo que será organizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
5. El hecho de que la propuesta plantee además que en las elecciones internas sólo puedan participar quienes tengan al menos un año de afiliación en la organización política por la que pretenden postular, se buscará evitar la aparición de candidaturas improvisadas, que luego se expresan en conductas personalistas, oportunistas, y con escasos vínculos con las organizaciones que supuestamente representan.

C. PROYECTO DE LEY N° 4189/2018-PE – PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS AL TÍTULO VI DE LA LEY N° 28094 – LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y DE LA LEY N° 30424 – LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

1. Los que participamos en el Referéndum Nacional de diciembre de 2018, recordamos la pregunta **¿"Aprueba la reforma constitucional que regula el financiamiento de organizaciones políticas?"** fue una de las tres aprobadas por mayoría de voto ciudadano. Pues, bien, la propuesta del Ejecutivo se basa en esta directriz y aborda tanto el financiamiento como la propaganda electoral de partidos, movimientos, alianzas y demás agrupaciones de orden político.
2. El objetivo de la propuesta es mejorar, por un lado, toda la normativa sustantiva vinculada con el financiamiento público para que los partidos puedan usarlo de manera adecuada, incluso en campañas electorales. Por otro lado se refiere al financiamiento privado para que haya **mayor transparencia y, sobre todo, permanente rendición de cuentas.**
3. De aprobarse dicho proyecto en el Congreso, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) accedería, por ejemplo, a la información de las cuentas bancarias en las que las organizaciones políticas reciban aportes de origen privado. Además, el incumplimiento del pago de multas sería motivo suficiente para cancelar la inscripción de un partido y el espacio publicitario durante las campañas sería más equitativo.
4. La ONPE conocería la información directa sobre los aportes privados de los partidos. Para esto, los partidos estarían obligados, como requisito de su inscripción, a autorizarle a ONPE el acceso a sus cuentas bancarias. La entidad también podría pedirle a las organizaciones políticas que entreguen información adicional sobre estos depósitos bancarios. Además, toda la información financiera recopilada y los informes técnicos de ONPE deberán publicarse en la página web de la institución. Y, en caso de detectar indicios de delito en estas operaciones, ONPE tendría la obligación de informar al Ministerio Público.
5. Todas las prohibiciones incluirían el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral y las multas por infracción serían cobradas por la ONPE. Además, las organizaciones políticas perderían su inscripción si incumplen durante más de seis meses con el pago de la multa por infracción grave o muy grave.
6. Las medidas que prevé el proyecto de reforma son las siguientes:
 - Incurrirían en infracción grave de la ley electoral: las empresas que aporten de manera directa o indirecta a una organización política; los medios de radio o televisión que difundan propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y la entidad pública o privada que no entregue los datos que la ONPE solicite.
 - Configuraría delito de financiamiento indebido de organizaciones políticas (nuevo artículo 359-A en el Código Penal) el pedir, aceptar, recibir o hacer prometer aportes, donaciones, entre otros beneficios de fuente prohibida.

Este ilícito se castigaría con dos hasta cinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación, además de 100 a 180 días-multa.

- Si quien comete este delito es parte de una organización criminal o es el propio candidato de la organización política o el valor del aporte o donación ilegal excede las 20 UIT, el rango de pena será de cuatro a ocho años de pena privativa de la libertad.
- También se establecería el delito de falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas (artículo 359-B del Código Penal) para el tesorero, representante legal, candidato o administrador que fragüe datos sobre los fondos de campaña. Este acto se reprimiría con dos a seis años de pena privativa de la libertad y también con inhabilitación.
- Otra incorporación al Código Penal estaría relacionada a fuentes de financiamiento indebidas (con el nuevo artículo 359-C al Código Penal). Se prohibiría expresamente la participación como aportantes a las entidades de derecho público o empresas estatales ajenas a la vía formal de financiamiento público directo o indirecto; a las personas naturales que hayan sido sentenciadas por corrupción, narcotráfico, minería ilegal, trata de personas, lavado de activos, crimen organizado o terrorismo; a las empresas nacionales o extranjeras que hayan sido sancionadas penal o administrativamente; a cualquier aportante anónimo; y a los donantes cuyos bienes hayan sido objeto de medidas judiciales cautelares o procesos de extinción de dominio.

7. **Sobre financiamiento público.-** El financiamiento directo del Estado hacia los partidos y alianzas políticas (que tengan representación congresal) se podría utilizar durante los cinco años posteriores a la elección. Sin embargo, las organizaciones políticas estarían obligadas a informar de sus actividades de campaña a la ONPE dentro de los siete días hábiles previos a cada evento proselitista. Esto, con el fin de que la ONPE pueda supervisar los gastos.

8. **Sobre financiamiento privado.-** El banco tendría que identificar a las personas que depositen, retiren o transfieran en la cuenta de la organización política, incluyendo operaciones anteriores a la convocatoria del proceso electoral. Las organizaciones políticas podrían recibir y bancarizar aportes de origen privado mediante ingresos en efectivo por actividades proselitistas en época no electoral, pero estos no deberán haber superado el valor de 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por año. No obstante, para épocas de campaña, este tipo de ingresos no deberá exceder las 250 UIT por el total de actividades proselitistas.

En el caso de las alianzas electorales entre organizaciones políticas, la ONPE podría imponer el plazo para que se informe sobre el origen de los aportes privados. Por otro lado, estas organizaciones no podrían recibir aportes provenientes de personas naturales condenadas por crimen organizado; una restricción aplicable hasta diez años después de cumplida la condena por ese delito. También estaría prohibido recibir aportes de fuente anónima u origen desconocido y que un candidato reciba donación directa sin que la organización conozca y procese dicha entrega.

9. **Sobre propaganda y franja electoral**

- El acceso a los medios de radio, y televisión: privados, y públicos, para la propaganda electoral no tendría un costo en sí mismo desde los 45 días hasta los dos días previos a la fecha de la elección.
- Horario de difusión: Cada estación radial y cada canal televisivo podría difundir este contenido publicitario solo entre las seis de la mañana y las once de la noche.
- Los medios estarían obligados a avisar a ONPE sobre los contratos por servicios de propaganda que firmen con organizaciones políticas.
- Se ajustaría el total de minutos de difusión de franja electoral a: 20 minutos diarios entre los 45 y 15 días previos a la elección; 30 minutos diarios entre los 14 y seis días anteriores a dicho proceso; y 40 minutos diarios entre los cinco y dos días antes de esos mismos comicios.
- Distribución equitativa: el 70% del tiempo total disponible para la franja se repartiría por igual entre las organizaciones políticas. El 30% restante se distribuiría en proporción a la cantidad de representación que tiene cada partido en el Congreso. Estos tiempos los determina la ONPE.
- La propaganda electoral por medios que no sean radiales o televisivos también deberá ser equitativa.
- Prohibición: La contratación (de manera directa o indirecta) de propaganda electoral por radio o televisión supondría una infracción y genera la pérdida del derecho a la franja electoral.

10. Es importante la aprobación del proyecto de ley, porque las modificaciones sobre las sanciones tanto administrativas como penales se van a complementar; sin embargo, éstas últimas deben ser analizadas lo suficiente para evitar vacíos que generen impunidad o inaplicación; toda vez que: ***"En la medida que un partido político reporte cada uno de los aportes que ha tenido, sería un buen indicio de transparencia. No obstante, también debemos reconocer que la creación de nuevos delitos resulta ser una práctica habitual de parte del legislador, pero que de ninguna manera [por sí sola] agota o satisface, en este caso particular, la lucha contra la corrupción"***.

D. PROYECTO DE LEY N° 4190/2018-PE – PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34° DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS.

1. Previamente, resulta oportuno recordar algunos datos referidos al proyecto de ley materia de análisis, que ayudarán a comprender la magnitud del problema que se busca resolver con estas propuestas. Por ejemplo, de acuerdo con la Asociación Civil Transparencia, en las Elecciones Regionales 2018, 34 candidatos a Gobernadores Regionales tenían sentencias por procesos penales. De los resultados de la Primera Elección Regional 2018, se pudo advertir que, dos

gobernadores electos se encontraban "no habidos", ocho gobernadores electos eran investigados o habían sido investigados por el Ministerio Público y siete candidatos habían sido sentenciados por diferentes delitos. Por otro lado, en el ámbito nacional, se registró que, en las Elecciones Generales 2016, 52 candidatos tenían antecedentes penales y 10 parlamentarios electos tenían procesos penales abiertos.

2. Por lo que, considero necesario resumir lo más importante de las mencionadas propuestas, ya que como veremos a continuación, estas suponen la modificación de nuestra Constitución y de artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), entre otras, que buscan regular un tema de gran importancia para nuestro Sistema Político: Impedimentos Constitucionales y Legales para ser Candidato.
 - a. **Primero**, tenemos la modificación del artículo 34° de la Constitución el cual señala que no pueden postular a cargos de elección popular las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.
 - b. **Segundo**, identificamos la modificación del artículo 107° de la LOE el cual señala que no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.
 - c. **Tercero**, encontramos la modificación del artículo 113° de la LOE el cual señala que no pueden postular a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.
 - d. **Cuarto**, advertimos la modificación del artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el cual señala que para el caso de las Candidaturas sujetas a elección, la "Declaración Jurada de Vida del Candidato" se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener lo siguiente: 1) Relación de sentencias condenatorias de primera o segunda instancia aún si estas no hubieran quedado firmes; y 2) Relación de procesos penales en trámite, por delitos dolosos, seguidos en su contra.
 - e. **Quinto**, tenemos la modificación del artículo 14° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales el cual señala que no pueden ser candidatos en las elecciones de Gobiernos Regionales las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.
 - f. **Sexto**, identificamos la modificación del artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el cual señala que no pueden ser candidatos en las Elecciones Municipales las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.
3. Sobre el particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley materia de análisis, se señala que esta medida se basa en el principio democrático de lucha contra la corrupción, y de integridad. Estos principios, se afirma en el citado proyecto, son inherentes al ejercicio de cualquier cargo público y actúan como pre condiciones para garantizar su desarrollo idóneo, de conformidad con el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
4. Asimismo, se precisa que el fin que busca esta medida es la defensa y el fortalecimiento del modelo democrático a través del **aseguramiento de la calidad personal de los aspirantes a un cargo de elección popular**. Por tanto, según la propuesta, existe una relación de medio a fin entre esta medida y los objetivos antes expuestos, pues resulta evidente que, **si un candidato que presuntamente cometió un delito no puede postular a un cargo de elección popular, tampoco podrá ser elegido, lo cual garantiza que ninguna persona cuestionada desempeñe función pública relevante, superando el denominado Sub Test de Idoneidad (Test de Proporcionalidad)**.
5. Luego, en la propuesta se advierte que otra opción (para luchar contra la corrupción) sería que se requiera que los candidatos con cuestionamientos que sean condenados en segunda instancia por la comisión de un delito doloso resulten impedidos de postular a un cargo público. Es decir, que el impedimento sea consecuencia de una sentencia firme. Sin embargo, esta otra opción es descartada por el hecho de que en el Perú los procesos penales duran demasiado (en promedio 45 meses), y porque muchas veces son los propios inculpaados los que prolongan la duración de sus procesos, por lo que **esta opción, frente a la propuesta planteada, no resulta viable**.
6. En ese sentido, se advierte que, si bien existen otras alternativas menos gravosas, éstas no son adecuadas para garantizar el principio democrático de lucha contra la corrupción, integridad y transparencia en la administración pública que nuestra sociedad reclama, por lo que la medida propuesta también supera el denominado Sub Test de Necesidad (Test de Proporcionalidad).
7. Por último, en la propuesta se recuerda, citando el Caso Labita vs Italia, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el ámbito y/o materia electoral, los Estados tienen un amplio margen de apreciación para delimitar o establecer restricciones al derecho de sufragio. Por tanto, dado que los alcances de la propuesta no son absolutos, toda vez que un candidato que es impedido de postular en una elección por estar incurso en un proceso judicial, sí podría hacerlo en el siguiente, siempre que aclare su responsabilidad en los hechos que se le imputan, la medida propuesta supera el denominado Sub Test de Proporcionalidad en sentido estricto (Test de Proporcionalidad).
8. Es más, la propuesta aclara que, si se considerara que con esta medida podría generarse algún tipo de limitación al candidato, ello no necesariamente afecta el derecho a la presunción de inocencia de manera irrazonable o desproporcionada, pues no es un derecho absoluto sino enmarcado en un proceso penal que admite límites en aras de

otros fines como la consolidación del modelo democrático, al que ya hemos hecho referencia. No existiendo, al parecer, otras posibles limitaciones que logren la finalidad buscada sin que, con ello, se limite de manera necesaria dicho derecho.

9. Finalmente, es importante señalar que en el Derecho Comparado se ha podido observar que las limitaciones para ser candidato se extienden a procesados, detenidos, o sentenciados. Es el caso de países de Latinoamérica como Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Uruguay o Argentina, que han incorporado a nivel constitucional y legal, respectivamente, limitaciones de naturaleza similar a las contempladas en los referidos Proyectos de Ley.

Es todo cuanto informo a usted para los fines del caso y proceda con arreglo a sus atribuciones.

Atentamente.


.....
Abog. MONICA LECHI HIDALGO ACUÑA.
Asesora Legal

GOBIERNO REGIONAL UCAYALI

SISGEDO 2.0

TRAMITE INTERNO

Remitente OF. TRAM. DOC.

N° Registro documento 00824173

Expediente 00571413

Fecha 28-06-2019

Area destino SEC. GRAL.



Documento OFICIO 002019-2018-2019/CCR/CR

Folios 0001

Asunto SOLICITO OPINIÓN DE PROYECTOS

ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
PRESIDENTA

Org. Destino	Acciones	Fecha	Observaciones	Sello y firma Responsable
G.R	1	01 JUL 2019		
ORAI	1 y 8	01 JUL 2019		
Dra. Mercedes Hidalgo	7	18/07/2019		

ACCION A TOMAR

- | | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1) Conocimiento y fines | 6) Coordinación | 11) Evaluación y Calificación |
| 2) Trámite | 7) Atención | 12) Elaborar Contestación |
| 3) Informe | 8) Opinión | 13) Archivo |
| 4) Ayuda Memoria | 9) Conocimiento | 14) Autorizado |
| 5) Devolver | 10) V°B° | 15) Otros |

28/06/2019 05:01:38





155

Lima, 26 de junio de 2019

Oficio N° 2019 -2018-2019-CCR/CR

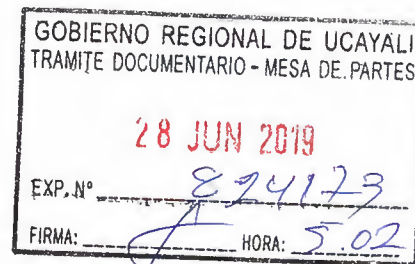
Señor

FRANCISCO ANTONIO PEZO TORRES

Gobernador Regional de Ucayali

Jirón Raymondi N° 220, Callaria

Coronel Portillo - Ucayali



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicitarle opinión sobre los siguientes cuatro (04) proyectos de reforma política presentados por el Poder Ejecutivo:

1. Proyecto de Ley N° 4187/2018-PE → *ley q' modifique ley de organizaciones Políticas*
2. Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE → *ley q' modifique ley de organizaciones Políticas*
3. Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE
4. Proyecto de Ley N° 4190/2018-PE → *ley q' modifique art. 93º Const. "Impedimento p' ser candidato"*

El presente pedido tiene por objeto conocer la opinión de las organizaciones políticas para enriquecer los elementos de análisis de los congresistas, los cuales se utilizarán en los debates de la comisión y en el Pleno del Congreso.

Cabe precisar que los citados proyectos pueden visualizarse y descargarse en el siguiente enlace de la página web del Congreso de la República, <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>. Alternativamente, puede comunicarse con la señora Katherine Huanca al teléfono indicado en la parte inferior o enviar un correo a khuanca@congreso.gob.pe para que se le facilite los proyectos de ley en cuestión.

Sin otro particular, agradeciendo su atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima personal.

Atentamente,

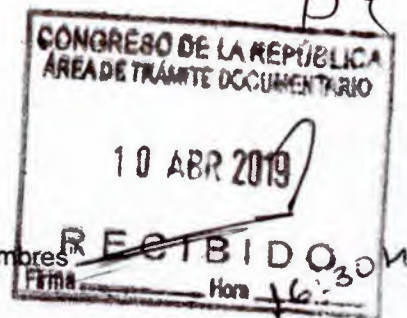



Rosa María Bartra Barriga
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 092 -2019 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107° y 206° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los Proyectos de Ley que plantean la Reforma Política del Estado Peruano, y que fueron presentados al Poder Ejecutivo por parte de la Comisión de Alto Nivel de Reforma Política, creada mediante la Resolución Suprema N° 228-2018-PCM de diciembre del año 2018, solicitándole por la importancia de los mismos, se sirva disponer su trámite con el **carácter de urgente**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú. Los proyectos anexados a la presente comunicación, son los siguientes:

1. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.
2. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.
4. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, sobre inscripción y cancelación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales.
5. Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal, referidos al financiamiento de organizaciones políticas.
6. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34 de la Constitución sobre impedimentos para ser candidato.
7. Proyecto de Ley que modifica la Legislación Electoral sobre impedimentos para ser candidato.
8. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
9. Proyecto de Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones para establecer facilidades para el sufragio de la población en condiciones especiales, precisar el principio de neutralidad y garantizar una mejor elección del proceso electoral.

224197-ATT

183

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11.....de ABRIL.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4187 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCION y REGLAMENTO

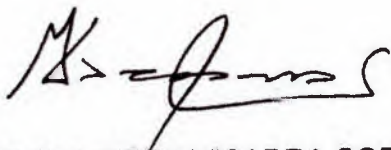
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

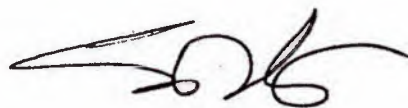
10. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, sobre los Sistemas Electorales Regional y Municipal.
11. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
12. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución sobre el periodo de mandato regional y municipal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGULA LA DEMOCRACIA INTERNA Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS



Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto **modificar la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para regular la democracia interna en las organizaciones políticas y promover la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.**

Artículo 2.- Modificación de los artículos de la Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y **organizaciones políticas regionales** debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la agrupación política.

Las modificaciones al Estatuto y al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas por el órgano competente de la organización política hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones internas."

"Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de **autoridades de la organización política** se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos

internos y cuenta con órganos descentralizados colegiados. Se rige por lo establecido en la presente ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral, los que deben garantizar la pluralidad de instancias y el respeto del debido proceso electoral.

La elección de los candidatos a cargos de elección popular se realiza conforme se regula en la presente ley. El órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, coordina con los organismos electorales para la realización de esta elección y resuelve en primera instancia las impugnaciones a las que hubiera lugar. Puede contar con órganos descentralizados colegiados, para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 21.- Participación de los organismos electorales en la elección interna de cargos de elección popular

Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas seleccionan de manera obligatoria a sus candidatos a cargos de elección popular, mediante elecciones realizadas de manera simultánea, a nivel nacional, con voto secreto y obligatorio de afiliados y no afiliados a la organización política, de conformidad con la presente ley y demás normativa electoral vigente, el Estatuto y el Reglamento electoral.



En estas elecciones internas, el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**, con la información del Registro de Organizaciones Políticas, **elabora el padrón electoral**. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y resuelve controversias en apelación, agotadas las instancias al interior de la organización política."

En el Poder Judicial de la Federación interviene el Poder Público

"Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular

Las elecciones para la selección de candidatos a cargos de elección popular se realizarán de manera simultánea. Para las Elecciones Generales, estas se realizan el primer domingo de octubre del año anterior a la elección. Para las Elecciones Regionales y Municipales, se realizan el primer domingo de mayo del mismo año de la elección."

"Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

23.1 Para las elecciones internas organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solo se somete a elección los siguientes cargos:

- a) Presidente de la República.
- b) Representantes al Congreso.
- c) Gobernador Regional.
- d) Alcalde **provincial y distrital. (...)"**

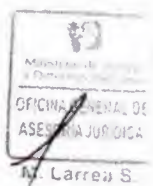
"Artículo 24.- Elección interna para cargos de elección popular

24.1 En las elecciones internas, deben votar todos los electores que se encuentren inscritos en el padrón electoral.



Proyecto de Ley

24.2 En las Elecciones de candidatos para los cargos a Presidente de la República y representantes al Congreso de la República, las organizaciones políticas eligen al menos las cuatro quintas (4/5) partes de sus candidatos a cargos de elección popular entre sus afiliados, en elecciones con voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.



Antes de la realización de las elecciones internas, se determina el lugar en las listas de los candidatos designados. Hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los integrantes de las listas de la organización política puede ser designado por el órgano de la organización política que disponga el Estatuto. Los afiliados a una organización política participan de las elecciones internas y no pueden ser designados como candidatos. En el caso de las alianzas, debe indicarse la organización política que efectuó la designación.

Los ciudadanos afiliados y no afiliados a la organización política deben ser ubicados en la lista de candidatos de manera alternada.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley. Los postulantes en las elecciones internas deben tener al menos un (1) año de afiliación en la organización política para su participación en estas elecciones.

En las elecciones de representantes al Congreso de la República, las postulaciones a las elecciones internas son presentadas y votadas de manera individual, según establezcan el Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política.

El candidato a la Presidencia de la República se elige entre los afiliados de la organización política. Los candidatos a la Vicepresidencia de la República se eligen según lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Los resultados de las elecciones internas son obligatorios para determinar los candidatos y su ubicación en la lista.

Para los representantes al **Congreso de la República**, en las circunscripciones plurinominales, las listas presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones para la inscripción de candidaturas deben tener cincuenta por ciento (50%) de varones y cincuenta por ciento (50%) de mujeres, ubicados de manera alternada.

Ante la renuncia o el impedimento permanente de un candidato elegido, lo reemplaza el siguiente candidato más votado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley.

Para **mantener su inscripción**, deben acudir a votar en las elecciones internas de la organización política **no menos del 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional**. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.

24.3 En las elecciones regionales y municipales, solo se eligen los candidatos a gobernador regional y alcalde provincial y distrital.



Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley. Los postulantes en las elecciones internas deben tener al menos un (1) año de afiliación en la organización política para su participación en estas elecciones.

Los resultados de las elecciones internas son obligatorios para determinar los candidatos

Para **mantener su inscripción**, deben acudir a votar en las elecciones internas de las organizaciones políticas regionales **no menos del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción**.

Los demás cargos se eligen, entre sus afiliados, según establezcan el Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política. Los afiliados a una organización política participan de las elecciones internas y no pueden ser designados como candidatos. Hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los integrantes de las listas de la organización política puede ser designado por el órgano de la organización política que disponga el Estatuto.

Los ciudadanos afiliados y no afiliados a la organización política deben ser ubicados en la lista de candidatos de manera alternada.

Para los Consejos Regionales y los Concejos Municipales, las listas presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones para la inscripción de candidaturas deben tener cincuenta por ciento (50%) de varones y cincuenta por ciento (50%) de mujeres, ubicados de manera alternada".



Proyecto de Ley

"Artículo 25.- Elección de autoridades internas de la organización política

La elección de autoridades del partido político u **organización política regional** se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.

La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización política correspondiente, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley.

Las organizaciones políticas pueden contar con el apoyo y asistencia técnica del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el marco de sus competencias."

"Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones de la organización política

Los **cargos de dirección del partido político** deben ser asumidos por **cincuenta por ciento (50%)** de mujeres y **cincuenta por ciento (50%)** de hombres.

Las listas de candidatos para cargos de elección popular se rigen conforme a la presente Ley y a la ley de la elección de la cual se trate."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Tiempo de afiliación en organizaciones políticas para el año 2021

En las Elecciones Generales de 2021, los postulantes a las elecciones internas de las organizaciones políticas tendrán como mínimo seis (6) meses de afiliación en la organización política de la cual se trate.



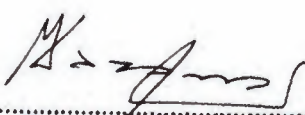
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el artículo 27 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019



.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



645

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGULA LA DEMOCRACIA INTERNA Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los partidos políticos son los actores centrales de los procesos democráticos, en tanto ellos articulan la oferta política que cubre los cargos de representación popular. Si entendemos a los partidos en su dimensión mínima, se trata de organizaciones políticas que presentan candidatos a los procesos electorales¹. Esto implica que para que la dinámica de representación y de gobierno funcione en una democracia, los partidos **deben cumplir con presentar candidatos idóneos a los diferentes cargos en disputa**.

Sin embargo, uno de los grandes problemas de la democracia peruana es la extrema debilidad de sus partidos políticos²; y partidos débiles tienden a presentar candidatos no idóneos. Los candidatos idóneos, en sistemas democráticos consolidados, surgen porque son el producto del desarrollo de carreras políticas al interior de un mismo partido, o de un grupo reducido de ellos, siguiendo algún perfil ideológico o programático minimamente distinguible, y con una trayectoria en la que se ven permanentemente en la obligación de rendir cuentas de sus acciones ante los ciudadanos, electores, y ante las autoridades y compañeros de su partido.

En partidos más consolidados, los cargos dirigenciales y los cargos de elección popular se designan mediante procedimientos democráticos, competitivos, entre militantes que desarrollan carreras a su interior. Estos mecanismos democráticos **tienden a favorecer la consolidación de liderazgos capaces de suscitar apoyo tanto entre sus compañeros de partido como entre los ciudadanos en general, y además limita la aparición de estructuras autoritarias dentro de las organizaciones políticas y promueve la renovación ordenada de liderazgos**³.

Por el contrario, en el caso peruano, **se tiene un excesivo número de partidos y de organizaciones políticas regionales registrados, que no son realmente representativos ni cuentan con un cuadro de militantes o afiliados capaces de cubrir los cargos en disputa en las elecciones en las que deben participar**. A la fecha, se cuenta con 24 partidos políticos nacionales y 181 movimientos regionales inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas⁴. En general, las organizaciones políticas se muestran extremadamente frágiles, altamente personalistas, sin cuadros o militantes, y que por

¹ Sartori, G. (1976). *Parties and Party Systems*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 3-13

² Tanaka, M. (2005). *Democracia sin partidos Perú 2000-2005: los problemas de representación y las propuestas de reforma política*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos; Levitsky, S., & Cameron, M. A. (2003). Democracy without Parties? Political Parties and Regime Change in Fujimori's Peru. *Latin American Politics and Society*, 45(3).

³ Sobre este tema ver, entre muchos otros, Hazan, R. Y., & Rahat, G. (2010). *Democracy within Parties. Candidate Selection Methods and Their Political Consequences*. Oxford: Oxford University Press; y Freidenberg, F. (2007). Democracia interna en los partidos políticos. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco, & J. Thompson (Comp.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 627-678). México DF: Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IFE e IDEA Internacional y Freidenberg, F. (2006). Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos. *Revista de Derecho Electoral*, (1), 17

⁴ Según información del Jurado Nacional de Elecciones, actualizada al 1 de marzo de 2019.

lo tanto tienden a funcionar como "coaliciones de independientes"⁵. Ante este panorama, lo que tiende a ocurrir es que los cargos de elección popular se mercantilizan; en otros, se deciden de manera arbitraria, autoritaria o improvisada por las dirigencias. El resultado de todo esto es que los partidos y las organizaciones políticas regionales terminan colocando en cargos de representación a personajes que no tienen mayor vínculo con el partido, sin mayor trayectoria partidaria o pública, lo que se expresa en malas gestiones, en la desatención del vínculo representativo, y en la proliferación de conductas oportunistas, particularistas, e incluso en casos de corrupción⁶.

Por todas estas razones urge hacer un cambio en el modo en el que los partidos funcionan internamente, y cómo seleccionan a sus candidatos y autoridades. Una reforma debería apuntar a que los partidos y organizaciones políticas regionales tengan mecanismos democráticos obligatorios de selección de candidatos y autoridades; y que en ellos solo puedan ser elegidos militantes o afiliados con un mínimo de pertenencia en sus organizaciones políticas, registradas en un padrón de afiliados confiable y público; que el cumplimiento de las condiciones de ejercicio de la democracia interna permita además "depurar" del sistema a partidos y organizaciones políticas regionales poco representativos, para así tener un número menor de ellos, pero más fuertes y con legitimidad ante la ciudadanía. Por esta razón es que este proyecto propone la realización de elecciones internas de manera obligatoria para todos los partidos y organizaciones políticas regionales, para elegir sus candidatos a la Presidencia de la República, al Parlamento, gubernaturas, alcaldías provinciales y distritales, según corresponda, en las que participen los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias.



Si bien la legislación vigente contempla la realización de elecciones internas para seleccionar los candidatos y autoridades de los partidos y organizaciones políticas regionales, ellas no cumplen con sus propósitos. La legislación vigente (el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas) señala que "están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto".

Estos candidatos, según el artículo 24 de la misma ley, se eligen en una amplia gama de modalidades:

- "a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto

⁵ Zavaleta, M. (2014). *Coaliciones de independientes: las reglas no escritas de la política electoral*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos; Tanaka, M., & Meléndez, C. (2014). The Future of Peru's Brokered Democracy. En D. Abente & L. Diamond (Eds.), *Clientelism, Social Policy, and the Quality of Democracy* (pp. 65–87). Baltimore: Johns Hopkins University Press.

⁶ Ver al respecto Jones, M. (2010). Beyond the Electoral Connection: the Effect of Parties and Party Systems in the Policymaking Process. En *How Democracy Works. Political Institutions, Actors, and Arenas in Latin American Policymaking* (pp. 19–46). Washington D.C.: IADB

(...) Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa".

Sin embargo, la legislación vigente no establece que los resultados de las elecciones internas sean de cumplimiento obligatorio para los partidos y organizaciones políticas regionales, y además la supervisión de la validez y legitimidad de su realización es muy débil. No queda claro quiénes participan en las elecciones internas, cómo se define la lista definitiva de candidatos, y qué nivel de relación o compromiso tienen con la organización política que los postula. Como consecuencia, las autoridades electas suelen tener un vínculo o un compromiso muy débil con las organizaciones políticas que los presentaron, lo que atenta contra la calidad de la representación y el respeto al mandato expresado en las urnas.

En el Congreso electo en 2016, por ejemplo, apenas el 23% (23.1%) de los parlamentarios (lo que equivale a 30 congresistas electos) pertenecen a la agrupación política por la que postularon; es más, el 28.5% de los congresistas electos (37 congresistas) militaron antes en un partido diferente al que postularon en 2016⁷. No es de extrañar tampoco que en los últimos parlamentos haya habido una escasa disciplina en las bancadas electas en el Congreso, por lo que el número de bancadas al final de cada periodo parlamentario es notoriamente mayor al del inicio. Así, el periodo 2001-2006 inició con cinco grupos parlamentarios y terminó con ocho; en el periodo 2006-2011, se pasó igualmente de cinco a ocho; el periodo 2011-2016, inició con seis y terminó con nueve. En lo que va del periodo 2016-2021, pasamos de las seis conformadas al inicio a los diez actualmente registradas. Al mismo tiempo, en el Congreso actual llegaron a ser elegidos nueve congresistas con sentencias en materia civil y diez con procesos judiciales en curso por diferentes delitos⁸, lo que muestra que el proceso de selección de candidatos tiene mucho que mejorar. Todo esto afecta la representación, y también la gobernabilidad y estabilidad del país.



En consecuencia, las elecciones internas, tal como están reguladas en la actualidad, no cumplen el objetivo de fortalecer y hacer más representativas a las organizaciones políticas, por lo que requieren de una reforma profunda.

Urge entonces tener una mejor regulación de las elecciones internas; lo que nos conduce a la pregunta: las modalidades que asume éstas, ¿deben dejarse al libre albedrío de los partidos, o deben ser pauteadas de manera más estricta por la ley? En América Latina, existe una gran diversidad de situaciones, y en la mayoría de los casos hay cierta flexibilidad en cuanto a sus modalidades de realización al interior de cada organización política.

Tabla 1: Regulaciones legales de las elecciones internas en América Latina

País	Leyes	Resumen
Argentina	Ley 26.571, Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la	Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo

⁷ Asociación Civil Transparencia (2016). *Perfil del Congreso de la República 2016 – 2021*. Lima: Asociación Civil Transparencia.

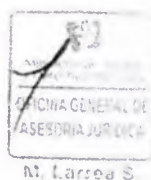
⁸ Ibidem, p. 10.

	equidad electoral – modifica la Ley Orgánica de los Partidos Políticos No 23.298, Título II.	acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista. Solo pueden participar en las elecciones quienes hayan obtenido como mínimo un total de votos, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el ámbito del cual se trate. La justicia nacional electoral resuelve lo relativo a los actos y procedimientos electorales de dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior presta colaboración para la organización. Deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral. Se regula la campaña de las elecciones primarias.
Bolivia	Ley 1096, Ley de Organizaciones Políticas, Capítulo II, Secciones I, II, Artículos, 22-31	El Tribunal Supremo Electoral convoca a elecciones primarias obligatorias y simultáneas para elegir al binomio presidencial. En estas elecciones solo participan los militantes de los partidos políticos. El proceso se lleva a cabo en locales en todo el país, en recintos electorales iguales a los de las elecciones generales. La votación es multipartidaria y voluntaria. Los candidatos se definen por mayoría simple de los votos. El proceso será supervisado y acompañado por el Órgano Electoral Plurinacional.
Chile	Ley 20.640	El Servicio Electoral organiza las elecciones primarias. Las de carácter nacional deberán ser simultáneas. Los partidos políticos participantes deberán escoger entre varias modalidades de votación para elegir a sus candidatos. La candidatura se gana con la mayor votación individual registrada. Solo estarán facultadas para participar en una elección nacional aquellas candidaturas que hayan recibido el visto bueno del Tribunal Calificador de Elecciones. Además, para estas elecciones, los partidos pueden hacer uso de publicidad televisiva.
Colombia	Ley 616 del 2000, Art. 1	La organización electoral debe colaborar con la realización de consultas internas, tanto para los partidos políticos como para los movimientos. Es deber de la organización electoral suministrar el material y la infraestructura electoral para llevar a cabo las elecciones, los gastos desembolsados a propósito de las mismas, corren a cuenta de la organización electoral. La fecha de la votación será elegida por el Consejo Nacional Electoral. Si los afiliados a las organizaciones políticas hubiesen aumentado en al menos la mitad de sus miembros, se podrá requerir a la organización electoral, que los votantes en dichas elecciones sean exclusivamente los afiliados de ese partido.
Ecuador	Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Art. 94, 105, 348 Constitución Ecuatoriana, Sección V, Art. 108	El Consejo Nacional Electoral debe asegurar la democracia interna de los partidos y movimientos políticos. Los candidatos pueden ser elegidos bien en procesos democráticos internos o bien en elecciones primarias. Estas últimas pueden ser de tres tipos: abiertas y universales; cerradas, solo con el voto de los afiliados o adherentes permanentes; o a través de elecciones representativas a través de órganos internos. De ser este el caso, aquellos delegados que



		conformen los órganos internos, deben haber sido elegidos por voto libre y universal de los afiliados. El Consejo Nacional Electoral podrá negar la candidatura de quien no haya sido elegido a través de elecciones primarias o procesos democráticos internos.
Paraguay	Ley No. 834/96. Código Electoral Paraguayo. Art. 32, 77, 120.c	Las elecciones internas son responsabilidad de los partidos y asociaciones políticas. La ley exige que el órgano supremo de dichas entidades sea elegido por voto directo y universal de todos los afiliados del partido. La ley menciona las elecciones internas partidarias sin especificar cómo deben llevarse a cabo. Sin embargo, no realizarlas es causal de caducidad para los partidos políticos.
Uruguay	Ley 17.063, Art. 1-1o. Constitución Uruguay, Disposición Transitoria W.	Las elecciones internas se realizan de manera voluntaria y simultánea el último domingo de abril del año previo a las elecciones nacionales. Están facultados para votar en ellas, todos aquellos inscritos en el Registro Cívico. Los procedimientos a cumplir serán los mismos que los que rigen las elecciones nacionales. El órgano deliberativo nacional (compuesto por quinientos miembros surgidos por elección interna) de cada partido realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia.

Fuente: Legislación de cada país (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



En los últimos años, sin embargo, se han dado pasos en la dirección de establecer en la legislación la modalidad de elecciones internas abiertas a la participación de la ciudadanía. En Uruguay, desde 1996, se establecieron las elecciones internas abiertas para elegir candidatos a la Presidencia de la República, y en Argentina las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para los ciudadanos en 2009, para elegir las candidaturas presidenciales y los postulantes para cargos legislativos en general.

En cada caso, los contextos de aplicación, objetivos y resultados de esta experiencia son bastante particulares; y el caso peruano se ve bastante diferente al del sistema de partidos en Uruguay, caracterizado por la existencia de partidos, facciones e instituciones fuertes, y de Argentina, donde existe una alta disputa entre fracciones partidarias. En general, en ambos casos, se optó por dirimir las disputas entre facciones partidarias abriéndolas a la participación de los ciudadanos, permitiendo así que las pugnas internas se definan más allá del mundo de los militantes o afiliados, involucrando al conjunto de la sociedad⁹.

2. PROPUESTA

Este proyecto de ley plantea establecer el sistema de elecciones internas abiertas a la participación ciudadana en el Perú, en tanto permite que la decisión de qué candidaturas presentar por parte de las organizaciones políticas salga del ámbito de sus dirigencias y de un número reducido de militantes, y las acerca a las preferencias de los ciudadanos. De hecho, en el Perú, se tiene una muy baja identificación con los partidos. Según la encuesta del Instituto de Estudios Peruanos (realizada en enero de 2019), un 87% de los encuestados a nivel nacional declara no simpatizar con ningún partido político, y ningún grupo concita las simpatías de más del 4% de los

⁹ Ver al respecto de Gallo, A. (2018). Internas abiertas reguladas y buen funcionamiento partidario. Los casos actuales de Argentina y Uruguay. Espiral, XXV (72), 37-81.

encuestados, de modo que resulta importante hacer que la decisión de definir las candidaturas no quede reducida solamente al mundo de los afiliados o militantes.

Si tenemos elecciones internas abiertas, viene a continuación de la pregunta de si deben ser voluntarias para los ciudadanos, como sucede en la mayoría de los países, o si deben ser obligatorias para estos, como en el caso de Argentina. En este proyecto, se propone elecciones internas, abiertas y obligatorias para toda la ciudadanía. Consideramos que los ciudadanos deben participar en la renovación del sistema político y de partidos, dados sus muy escasos niveles de legitimidad, y ser corresponsables del proceso de selección de candidatos. Además, hacer abierta y obligatoria la selección de candidatos previene la ocurrencia de un fenómeno negativo registrado en muchos casos: que los resultados muestren un sesgo en el sentido de que la participación en las elecciones internas abiertas no obligatorias moviliza en mayor medida a los sectores más educados, a los que tienen simpatía con los partidos, y tienen posiciones ideológicas más extremas, lo que hace que los precandidatos que se ubican en posiciones más radicales resulten beneficiados (ver p.e. Buquet y Piñeiro, 2011 para el caso de Uruguay)¹⁰. La obligatoriedad de la participación ciudadana ayuda a que los candidatos seleccionados se encuentren más cerca del promedio de votantes, mejorando el vínculo de representación.

Ahora bien, si tenemos elecciones internas abiertas y obligatorias para los ciudadanos, es importante que tengan además algunas características adicionales: es importante que sean simultáneas, para evitar que los ciudadanos puedan votar por partidos diferentes y para hacer más ordenado el proceso de selección.



Está luego la cuestión de qué cargos se deben elegir, y mediante qué mecanismos. En este proyecto, proponemos que se elijan los candidatos a la Presidencia de la República; los candidatos al Congreso; los candidatos a las gubernaturas, y a las alcaldías provinciales y distritales. No incluimos candidaturas al parlamento andino, a los consejos regionales y los concejos municipales, para no complicar excesivamente a los sufragantes, dejando esas designaciones en manos de las organizaciones políticas, según sus estatutos y reglamentos. Además, los candidatos a estos cargos suelen no ser personajes de gran reconocimiento o recordación para los ciudadanos, lo que puede complicar el acto de sufragio.

Esta ley plantea además que en las elecciones internas solo puedan participar postulantes con al menos un (1) año de afiliación en la organización política por la que pretenden postular, buscando evitar la aparición de candidaturas "de última hora", improvisadas, que, como ya se señaló, luego se expresan en conductas personalistas, oportunistas, y con escasos vínculos con las organizaciones que supuestamente representan. Para las elecciones generales de 2021, en una disposición transitoria, se reduce ese plazo a seis meses, para facilitar la adecuación de los afiliados a las nuevas reglas de juego.

En cuanto al mecanismo, proponemos un sistema de elección individual, en donde los candidatos con mayor votación obtienen los primeros lugares de las listas de candidatos. Este sistema de elección evita problemas registrados en las primarias abiertas simultáneas obligatorias (PASO) argentinas, que funciona sobre la base de listas de candidatos; con ese sistema, a veces no existe competencia, porque se presentan listas únicas, o cuando hay más de una lista, muchas veces la lista ganadora se lleva todos los cargos en disputa; o se encuentra que las listas se arman

¹⁰ Buquet, D., & Piñeiro, R. (2011). Participación electoral en las elecciones primarias en Uruguay. *Revista Debates*, 5(2), 79–95.

de manera improvisada y oportunista, lo que agudiza conflictos entre facciones y debilita en general a las estructuras de los partidos¹¹. Una ventaja adicional es que el sistema de votación en las elecciones internas propuesto se asemejaría al sistema de votación preferencial actualmente en vigencia en nuestro país, lo que facilitaría la decisión de los electores. Este proyecto de ley plantea que los resultados de las elecciones internas sean obligatorios para determinar los candidatos individuales y su ubicación en la lista en el caso de circunscripciones plurinominales (es decir, en las que se elige más de un cargo). Este sistema permitirá sustituir al del voto preferencial, que ha demostrado tener un efecto perverso sobre la vida interna de los partidos, exacerbando el personalismo, la conflictividad interna, la indisciplina, y la dificultad para fiscalizar el flujo de recursos financieros en las campañas electorales. De este modo, podríamos tener una competencia democrática más ordenada; las disputas internas se dirimirán en las elecciones internas, y en las elecciones generales se podrá presentar una oferta política más coherente.

Según una encuesta realizada por el Instituto de Estudios Peruanos para esta Comisión, en enero de 2019, ante la pregunta, "Si los partidos políticos eligieran a sus candidatos mediante procesos democráticos y abiertos a la ciudadanía, ¿usted estaría de acuerdo o en desacuerdo con eliminar el voto preferencial para el Congreso?" Las respuestas revelan que un 56.3% de los ciudadanos estaría de acuerdo, y un 33.6% en contra (con un 10.1% que no sabe o no opina).

Con ello, las listas de candidatos que se presenten a las elecciones del Congreso serán ordenadas según el resultado de las elecciones internas. Se ha señalado, con razón, que la dinámica de elecciones internas puede atentar contra las políticas de promoción de la igualdad de género, expresadas por ejemplo en la ley de cuotas¹². Por esta razón este proyecto de ley plantea que las listas de candidatos en circunscripciones plurinominales tengan un mandato de paridad y alternancia entre varones y mujeres. Consideramos que nuestro país debe sumarse a la tendencia regional de adoptar medidas que apunten a lograr la paridad de género en la representación política, yendo más allá del establecimiento de cuotas, como parte de la política de luchar contra la exclusión y subordinación de las mujeres en la vida política y social en nuestro país¹³.

Implementar medidas a favor de la paridad de género, en un contexto como el peruano, lamentablemente signado por múltiples denuncias de casos de hostigamiento o acoso sexual, de discriminación y de violencia en contra de las mujeres, resulta muy importante, y así es percibido por la mayoría de la ciudadanía. Según la encuesta realizada por el Instituto de Estudios Peruanos para esta Comisión en enero de 2019, ante la pregunta, "¿Usted estaría de acuerdo o en desacuerdo con que sea obligatorio



¹¹ Sobre los problemas que se generan con las PASO argentinas, que no deberían producirse en nuestro medio dado que tendríamos votación individual y no por lista, ver: Gallo, A. (2018). Primarias abiertas presidenciales en el Cono Sur: ¿un método necesario y conveniente? Análisis de los casos de Argentina, Chile y Uruguay. *Revista de Estudios de Políticas Públicas*, 12–30; Gallo, A. (2017). La reforma política en debate. Análisis de las últimas reformas político – electorales (discutidas y/o celebradas en Argentina). *DAAPGE* 28, 155–185 y Pomares, J., Page, M., & Scherlis, G. (2011). La primera vez de las primarias: logros y desafíos. *CIPPEC, Documento de Políticas Públicas*, (97).

¹² Ver al respecto Freidenberg, F., & Lajas García, S. (2015). *De la cuota a la paridad: las reformas para mejorar la representación política de las mujeres en América Latina*. Washington D.C.: Secretaría de Asuntos Políticos.

¹³ Ver al respecto Freidenberg, F., & Lajas García, S. (2017). *¡Leyes vs. Techos! Evaluando las reformas electorales orientadas a la representación política de las mujeres en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; y Htun, M., & Piscopo, J. (2014). Women in politics and policy in Latin America and the Caribbean. *Conflict Prevention and Peace Forum* (2).

que haya un número igual de hombres y mujeres en las listas de postulación al Congreso, con una lista que sea intercalada: un hombre, una mujer, un hombre, una mujer y así hasta completar la lista?", los resultados muestran que un abrumador 67.3% de los entrevistados se declara a favor. Un 9.3% señala que estaría de acuerdo si fuera una medida temporal, y un 17.9% se declara en contra (5.5% responde que no sabe o no opina).

De hecho, diversos tratados internacionales a los que el Perú está sujeto promueven este tipo de medidas con la finalidad de garantizar la igualdad política de la mujer, como la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Tratado sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *do Belem do Pará*). Además, la Carta Democrática Interamericana de la OEA, que, en su artículo 9, señala que "la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial (...) contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana". Asimismo, Perú promueve también en su legislación nacional la igualdad de género (Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, Ley 28983), estableciéndose a favor de adoptar medidas de acción positiva encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre.

En la región, es clara la tendencia a implantar políticas de cuotas de género con mandato de alternancia:

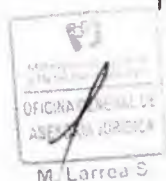


Tabla 2: Cuota de género y alternancia en América Latina

País	Año de introducción y modificaciones de la cuota de género	Cuota de género	Alternancia
Argentina	1991 (2001, 2017)	50%	Sí
Brasil	1995 (1997, 2009)	30%	No
Bolivia	1997 (1999, 2005, 2010)	50%	Sí
Chile	2015	40%	No
Colombia	2000	30%	No
Ecuador	1997 (2000, 2009)	50%	Sí
México	2002 (2004, 2012, 2017)	50%	Sí
Venezuela	1998	40%	Sí

Fuente: Constituciones y leyes electorales de cada país (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Existe además un amplio consenso sobre la **necesidad de incluir la paridad con alternancia en Perú como una medida para asegurar la participación efectiva de más mujeres en la política**. La propuesta que plantea paridad y alternancia de género no es nueva, sino que diversos proyectos de ley presentados, incluso desde hace más de una década, en mayor o menor medida la incluyen. En ese sentido, se tiene los siguientes:

Tabla 3: Proyectos de ley presentados sobre paridad y alternancia

Proyecto	Proponente	Año de presentación	Propuesta
Proyecto 01217	Congreso de la República – Cédula Parlamentaria	2001	Cuota de género y la alternación en las listas electorales de los partidos

	Aprista		políticos, movimientos y agrupaciones.
Proyecto 0582	Congreso de la República - multipartamentario	2003	Paridad y la ubicación alternada de los candidatos en las listas para el Congreso de la República, municipalidades y gobiernos regionales.
Proyecto 268/2011-JNE	Jurado Nacional de Elecciones	2011	Alternancia hasta completar la cuota electoral de 30%.
Proyecto 590/2011-JNE (Proyecto de Código Electoral)	Jurado Nacional de Elecciones	2011	Alternancia hasta completar la cuota electoral de 30%.
Proyecto 02191/2012-CR	Congreso de la República - Perú Posible	2013	Nueva cuota de género e implementa la alternancia en las elecciones generales, regionales y locales.
Proyecto 1313/2016-JNE (Proyecto de Código Electoral)	Jurado Nacional de Elecciones	2017	50% de hombres y de mujeres, alternándose en las listas al Congreso, Parlamento Andino, consejos regionales y concejos municipales.
Proyecto 1315/2016-PE	Poder Ejecutivo	2017	En listas de candidatos para cargos de dirección del partido y candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres no puede ser inferior a 50% del total de participantes en las listas de candidatos, debiendo respetar el mandato de alternancia de género cuando menos en la primera mitad de la lista.
Proyecto 1751/2017-CR	Congreso de la República - congresistas no agrupados (recoge las propuestas del Grupo de Trabajo de Reforma Electoral constituido al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, presidido por la congresista Patricia Donayre).	2017	Listas de candidatos para Congreso, Parlamento Andino, consejos regionales y concejos municipales deben estar compuestas por un número no menor de 50% de mujeres o de hombres.
Proyecto 3185/2018-PE	Poder Ejecutivo	2018	Establece la bicameralidad e incluye entre sus propuestas de sistema electoral, la paridad y alternancia en las listas.
Proyecto 3461/2017-CR	Congreso de la República - Alianza por el Progreso	2018	Ley de Reforma Constitucional, a fin de implementar en el Congreso de la República un sistema Bicameral con paridad entre hombres y mujeres
Proyecto 3538/2017-CR	Congreso de la República - congresistas no agrupados	2018	Principio de la paridad de género en la representación política nacional, mediante la inscripción de listas de candidatos a cargos partidarios y de elección popular que incorporen la

		paridad alternada de hombres y mujeres o viceversa.
--	--	---

Fuente: Congreso (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Pero las elecciones internas buscan además ordenar de mejor manera las elecciones en las que se votará por quién ocupará los diferentes puestos de representación popular. El proyecto de ley busca no solo mejorar el proceso de selección de candidaturas, sino también el presentar una oferta más ordenada a los ciudadanos el día de las elecciones de autoridades y representantes, depurando a los partidos y organizaciones políticas regionales que no son mínimamente representativas; por ello, fijamos también un umbral que, si no es alcanzado, es causal de pérdida del registro. Así, para los partidos políticos, el requisito para mantener su inscripción es lograr una participación en su elección interna en un número no menor al 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.

Tabla 4: Cálculo del número de ciudadanos necesario para cumplir la participación mínima requerida de democracia interna - partidos políticos

Partidos Políticos	
2016	
Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional (Elecciones Presidenciales)	18,734,130
Número de ciudadanos para cumplir con participación mínima requerida (1.5%)	281,012

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



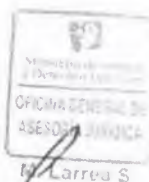
En cuanto a las organizaciones políticas regionales, deben acudir a votar en las elecciones internas no menos del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción.

Tabla 5: Cálculo del número de ciudadanos necesario para cumplir la participación mínima requerida de democracia interna - organizaciones políticas regionales

Organizaciones políticas regionales		
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	N° de ciudadanos para cumplir con participación mínima requerida (4%)
AMAZONAS	220,844	8,834
ANCASH	689,035	27,561
APURIMAC	234,039	9,362
AREQUIPA	918,003	36,720
AYACUCHO	348,856	13,954
CAJAMARCA	831,518	33,261
CALLAO	651,928	26,077
CUSCO	772,556	30,902
HUANCAVELICA	227,639	9,106

HUANUCO	424,417	16,977
ICA	525,939	21,038
JUNIN	726,696	29,068
LA LIBERTAD	1,087,784	43,511
LAMBAYEQUE	759,093	30,364
LIMA PROVINCIAS	610,921	24,437
LORETO	470,375	18,815
MADRE DE DIOS	79,689	3,188
MOQUEGUA	118,166	4,727
PASCO	144,843	5,794
PIURA	1,088,792	43,552
PUNO	755,445	30,218
SAN MARTIN	473,372	18,935
TACNA	225,909	9,036
TUMBES	133,856	5,354
UCAYALI	268,622	10,745

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



Ahora bien, esta ley no busca cerrar la posibilidad de que pueda haber ciudadanos no afiliados en las listas que presenten las organizaciones políticas; se establece por ello que hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los integrantes de las listas de la organización política pueda ser designado por el órgano de la organización política que disponga el Estatuto, reservando ese espacio para no afiliados. Para garantizar que los resultados de las elecciones internas sean realmente vinculantes (incluso con designaciones de candidatos), el lugar en las listas de los candidatos designados deberá determinarse antes de la realización de las elecciones internas (en el caso de las alianzas, deberá indicarse la organización política que efectuó la designación, para los cálculos de las barreras de entrada al Congreso). La idea es que los partidos puedan abrirse ante candidaturas "independientes", pero mediante mecanismos que eviten arbitrariedades o afectación de los derechos de sus afiliados, con legítimas expectativas de participar en las elecciones internas y de postular a un cargo de elección popular en representación de su organización. Para evitar también el abuso del uso del espacio de candidatos designados, esta ley plantea que sus lugares en la lista de candidatos deben ser ubicados en de manera alternada entre los ciudadanos afiliados y no afiliados a la organización política.

Finalmente, esta ley propone extender el mecanismo de democracia interna a la elección de autoridades de partidos y organizaciones políticas regionales, pero respetando la necesaria autonomía de estas organizaciones, y lo establecido por sus estatutos y reglamentos. Es importante considerar que solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización política, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley (Ley de Organizaciones Políticas), para así fortalecer la organización interna partidaria. Además, la presente ley establece que, los cargos de dirección del partido político serán elegidos respetando la paridad entre hombres y mujeres, teniendo presente que la inclusión de los sectores históricamente subrepresentados de la política es de vital importancia para una mayor participación y representación de las demandas ciudadanas en un sistema democrático. Para dichas elecciones de autoridades, las organizaciones políticas pueden contar con el apoyo y asistencia técnica del Jurado

Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el marco de sus competencias.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La democracia interna contribuirá a enfrentar uno de los grandes problemas de la democracia peruana respecto a la extrema debilidad de los partidos políticos que ha permitido que en los últimos años se presenten candidatos no idóneos y con cuestionamientos. Por esta razón, se requiere de manera urgente hacer un cambio en el modo en el que funcionan los partidos internamente, así como la manera en que seleccionan a sus candidatos y autoridades.

En tal sentido, advirtiendo que la regulación actual de las elecciones internas no cumple con el objetivo de fortalecer y hacer más representativas a las organizaciones políticas, se está proponiendo modificar la legislación a fin de contribuir con el fortalecimiento del sistema político; lo que beneficiará al Estado peruano, ya que al contar con autoridades probas se disminuirán los actos de corrupción que causan perjuicios económicos al Estado y daño social a la población. Asimismo, permitirá contar con candidatos más probos, que desarrollen una carrera política al interior del partido y con una trayectoria en la que se obligue a rendir cuenta de sus acciones ante los ciudadanos, electorales, autoridades y militantes de su partido.

Por último, cabe señalar que esta nueva propuesta sobre elecciones internas deberá ser implementada por los organismos electorales en el marco de sus competencias; ya que tendrá alcance nacional y su desarrollo se hará de manera similar a la de un proceso electoral nacional.

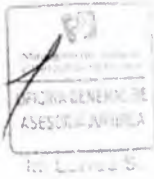
4. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta implicará la modificación de la Ley de Organizaciones Políticas en el título relativo a democracia interna, con el detalle siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
"Artículo 19.- Democracia interna La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.	Artículo 19.- Democracia interna La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y organizaciones políticas regionales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la agrupación política. Las modificaciones al Estatuto y al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas por el órgano competente de la organización política hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones internas.
Artículo 20.- Del órgano electoral La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral	Artículo 20.- Del órgano electoral La elección de autoridades de la organización política se realiza por un órgano electoral central conformado por un



central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.	mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados colegiados. Se rige por lo establecido en la presente ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral, los que deben garantizar la pluralidad de instancias y el respeto del debido proceso electoral. La elección de los candidatos a cargos de elección popular se realiza conforme se regula en la presente ley. El órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, coordina con los organismos electorales para la realización de esta elección y resuelve en primera instancia las impugnaciones a las que hubiera lugar. Puede contar con órganos descentralizados colegiados, para el ejercicio de sus funciones.
Artículo 21.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), remite un informe al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 de la Constitución Política del Perú.	Artículo 21.- <u>Participación de los organismos electorales en la elección interna de cargos de elección popular</u> Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas seleccionan de manera obligatoria sus candidatos a cargos de elección popular, mediante elecciones realizadas de manera simultánea, a nivel nacional, con voto secreto y obligatorio de afiliados y no afiliados a la organización política, de conformidad con la presente ley y demás normativa electoral vigente, el Estatuto y el Reglamento electoral. En estas elecciones internas, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información del Registro de Organizaciones Políticas, elabora el padrón electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y resuelve controversias en apelación, agotadas las instancias al interior de la organización política.



132

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular.-

Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto (...)

Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre,

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular

Las elecciones para la selección de candidatos a cargos a elección popular se realizarán de manera simultánea. Para las Elecciones Generales, estas se realizan el primer domingo de octubre del año anterior a la elección. Para las Elecciones Regionales y Municipales, se realizan el primer domingo de mayo del mismo año de la elección."

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

23.1 Para las elecciones internas organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solo se somete a elección los siguientes cargos:

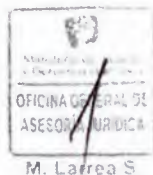
- a) Presidente de la República.
- b) Representantes al Congreso.
- c) Gobernador Regional.
- d) Alcalde provincial y distrital.
- (...)

Artículo 24.- Elección interna para cargos de elección popular

24.1 En las elecciones internas, deben votar todos los electores que se encuentren inscritos en el padrón electoral.

24.2 En las Elecciones para los cargos a Presidente de la República y a representantes al Congreso de la República, las organizaciones políticas eligen al menos las cuatro quintas (4/5) partes de sus candidatos a cargos de elección popular entre sus afiliados, en elecciones con voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

Antes de la realización de las elecciones internas, se determina el lugar en las listas de los candidatos designados. Hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los



voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

integrantes de las listas de la organización política puede ser designado por el órgano de la organización política que disponga el Estatuto. Los afiliados a una organización política participan de las elecciones internas y no pueden ser designados como candidatos. En el caso de las alianzas, debe indicarse la organización política que efectuó la designación.

Los ciudadanos afiliados y no afiliados a la organización política deben ser ubicados en la lista de candidatos de manera alternada.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley. Los postulantes en las elecciones internas deben tener al menos un (1) año de afiliación en la organización política para su participación en estas elecciones.

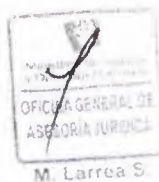
En las elecciones al Congreso de la República, las postulaciones a las elecciones internas son presentadas y votadas de manera individual, según establezcan el Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política.

El candidato a la Presidencia de la República se elige entre los afiliados de la organización política. Los candidatos a la Vicepresidencia de la República se eligen según lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Los resultados de las elecciones internas son obligatorios para determinar los candidatos y su ubicación en la lista.

Para el Congreso de la República, en las circunscripciones plurinominales, las listas presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones para la inscripción de candidaturas deben tener cincuenta por ciento (50%) de varones y cincuenta por ciento (50%) de mujeres, ubicados de manera alternada.

Ante la renuncia o el impedimento permanente de un candidato elegido, lo reemplaza el siguiente candidato más votado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley.



Para mantener su inscripción, deben acudir a votar en las elecciones internas de la organización política no menos del 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.

24.3 En las elecciones regionales y municipales, solo se eligen los candidatos a gobernador regional y alcalde provincial y distrital.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley. Los postulantes en las elecciones internas deben tener al menos un (1) año de afiliación en la organización política para su participación en estas elecciones.

Los resultados de las elecciones internas son obligatorios para determinar los candidatos

Para mantener su inscripción, deben acudir a votar en las elecciones internas de las organizaciones políticas regionales no menos del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción.

Los demás cargos se eligen, entre sus afiliados, según establezcan el Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política. Los afiliados a una organización política participan de las elecciones internas y no pueden ser designados como candidatos. Hasta un quinto (1/5) de la totalidad de los integrantes de las listas de la organización política puede ser designado por el órgano de la organización política que disponga el Estatuto.

Los ciudadanos afiliados y no afiliados a la organización política deben ser ubicados en la lista de candidatos de manera alternada.

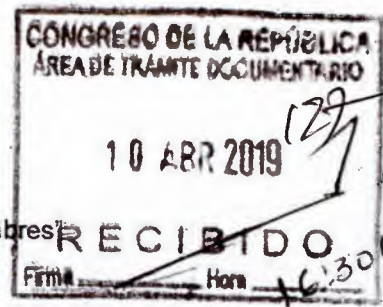
Para los Consejos Regionales y los Consejos Municipales, las listas presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones para la inscripción de candidaturas debe tener cincuenta por ciento (50%) de varones y cincuenta por

	ciento (50%) de mujeres, ubicados de manera alternada.
Artículo 25°.- Elección de autoridades La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24°, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.	Artículo 25.- Elección de autoridades internas de la organización política La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el Estatuto y el Reglamento Electoral. Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización política correspondiente, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley. Las organizaciones políticas pueden contar con el apoyo y asistencia técnica del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el marco de sus competencias.
Artículo 26°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.	Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones de la organización política Los cargos de dirección del partido político deben ser asumidos por cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres. Las listas de candidatos para cargos de elección popular se rigen conforme a la presente Ley y a la ley de la elección de la cual se trate
Artículo 27°.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24°, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los	Derogar



afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.	
--	--

Proyecto de Ley N° 4188/2018-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 092 -2019 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107° y 206° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los Proyectos de Ley que plantean la Reforma Política del Estado Peruano, y que fueron presentados al Poder Ejecutivo por parte de la Comisión de Alto Nivel de Reforma Política, creada mediante la Resolución Suprema N° 228-2018-PCM de diciembre del año 2018, solicitándole por la importancia de los mismos, se sirva disponer su trámite con el **carácter de urgente**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú. Los proyectos anexados a la presente comunicación, son los siguientes:

1. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.
2. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.
4. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, sobre inscripción y cancelación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales.
5. Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal, referidos al financiamiento de organizaciones políticas.
6. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34 de la Constitución sobre impedimentos para ser candidato.
7. Proyecto de Ley que modifica la Legislación Electoral sobre impedimentos para ser candidato.
8. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
9. Proyecto de Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones para establecer facilidades para el sufragio de la población en condiciones especiales, precisar el principio de neutralidad y garantizar una mejor elección del proceso electoral.

324205-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de ABRIL del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4188 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCION y REGLAMENTO



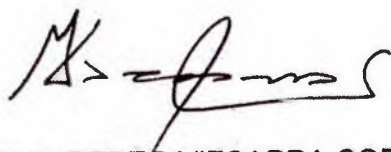
.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

10. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, sobre los Sistemas Electorales Regional y Municipal.
11. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
12. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución sobre el periodo de mandato regional y municipal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA
LEY DE ELECCIONES
REGIONALES Y LA LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES,
SOBRE INSCRIPCIÓN Y
CANCELACIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES
POLÍTICAS REGIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE
ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE
INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES
POLÍTICAS REGIONALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Artículo 2.- Modificación de la denominación de la norma

Modifícase la Ley 28094, actualmente denominada Ley de Organizaciones Políticas, por Ley de Partidos Políticos.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 28094

Modifícanse los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 28094, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.

b) La relación de **afiliados** en número no menor del **0.075%** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos. **No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.**

c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

e) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

f) Los estatutos y las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.

g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

h) **El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político.**

i) **Documento en el que el partido político autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el acceso a la información de su cuenta bancaria de aportes privados.**

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución."

"Artículo 7.- Padrón de afiliados

El padrón de **afiliados** y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas **del Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales.**

El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas.





Proyecto de Ley

La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política.

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política.

Los partidos políticos y organizaciones políticas regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público".

"Artículo 8.- Reglamento Electoral

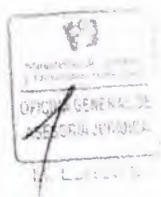
El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente.

Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos."

"Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a) Al concluirse el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción



electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.

De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.

- b) Por no participar en las elecciones para elegir representantes al Congreso.
- c) Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos (4/5) de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos.
- d) Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en el Congreso.
- e) Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.
- f) Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.
- g) Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.
- h) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- i) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- j) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

La lista presentada, aunque se retire o aunque renuncie la totalidad de candidatos, implica que la organización política participa en el proceso electoral, lo que exige el porcentaje de votación mínimo para mantener la inscripción, conforme al presente artículo.

13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de una organización política regional en los siguientes casos:

- a) Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.



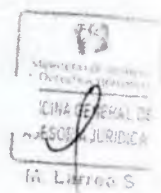


Proyecto de Ley

- b) Por no participar en la elección regional.
- c) Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.
- d) Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas.
- e) Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.
- f) Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley.
- g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- h) Por su fusión con otros partidos y **organizaciones políticas regionales**, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
- i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

Para el caso de las alianzas, **se cancelan** cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general."

"Artículo 15. Alianzas de partidos políticos



Los **partidos políticos** pueden hacer alianzas con **otros partidos** debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales **solo pueden realizarse** entre **partidos políticos** y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un mismo proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**"

"Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos u **organizaciones políticas regionales** debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar





Proyecto de Ley

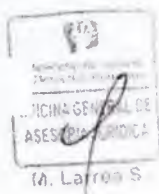
la formación de una nueva organización política o si una de ellas mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes.

Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos."

"Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales

La solicitud de registro de **una organización política regional** se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.
- b) La relación de **afiliados que se exige a las organizaciones políticas regionales** es no menor al **uno por ciento (1%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter **regional**, con un número no menor de mil (1000) **afiliados**, dentro de la circunscripción en la que la **organización política regional** desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los **afiliados**. **No más de tres cuartos (3/4) de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**
- c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- e) La designación de uno o más representantes legales **de la organización política regional**, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- f) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha



designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

g) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades de la organización política regional.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Las organizaciones políticas **regionales** pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas **regionales** deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de las organizaciones políticas **regionales** se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona."

"Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político **o a una organización política regional**. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

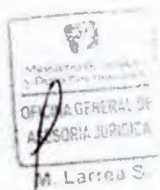
La renuncia al partido político **u organización política regional** se realiza **ante el Registro de Organizaciones Políticas** por medio de **documento** simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, **con copia a la organización política**.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos **u organizaciones políticas regionales**, los afiliados a un partido político **u organización política regional inscrita**, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos."

Artículo 4.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas





Proyecto de Ley

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.
4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, **de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos**, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto **en la Ley de Partidos Políticos**, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción."

Artículo 5.- Modificación de los artículos 87, 89, 90 y 91 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 87, 89, 90 y 91 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones."

"Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, **organización política regional** o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres."

"Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de **afiliados** para la inscripción de una **organización política** no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a **otra organización política**.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea **admitida**."



"Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los **afiliados** a que se hace referencia **en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos**."

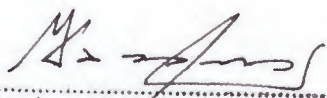
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

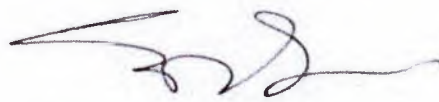
ÚNICA.- Derogación

Deróguense los artículos 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

114

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS REGIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Perú posee uno de los sistemas de partidos con menores niveles de institucionalización de América Latina. Según Jones¹, Perú es uno de los países que registra mayor volatilidad electoral, posee partidos con las raíces más débiles en la sociedad, con los menores niveles de legitimidad, y de organización; con ello, aparece con los niveles más bajos de institucionalización de América Latina, junto a Ecuador y Guatemala.

Una de las manifestaciones más claras de estos problemas de institucionalización es el alto número de partidos inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas. A la fecha, se tiene 23 partidos políticos nacionales y 181 movimientos regionales inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas². Podría pensarse que contar con un alto número de partidos y movimientos regionales es un contexto positivo pues estos amplían la oferta política, pero no es así: muchos de ellos no tienen mayor consistencia, y han mantenido su registro vigente a pesar de no contar con apoyo electoral, mediante diversos mecanismos, principalmente mimetizándose a través de alianzas electorales, absteniéndose de participar en procesos electorales, o sacando provecho de barreras electorales muy bajas, como ocurre en los ámbitos regionales. Contar con muchos partidos y movimientos regionales, pero sin mayor representatividad hace que muchos de ellos funcionen como "franquicias electorales", que generan dinámicas como la personalización de la política, la pérdida de identidades ideológicas y programáticas, la mercantilización de la posibilidad de participar en procesos electorales; además, esta dinámica hace al sistema político particularmente vulnerable a su captura o penetración por parte de diversas mafias y actores vinculados a actividades ilícitas.

En realidad, se debe aspirar a tener en el Perú un número no muy alto de partidos, sino organizaciones políticas más constantes, fuertes y representativas. Según Sartori³, un sistema de partidos con una dinámica pluralista moderada debería tener entre más de dos y alrededor de cinco o seis partidos relevantes; un número mayor conduce a una polarización, que tiene efectos negativos sobre la estabilidad del sistema político. Dada la diversidad y heterogeneidad de nuestro país, no parece razonable aspirar a tener un número menor de partidos (como sucede en los formatos bipartidistas).

De hecho, si se analizan los resultados electorales para las elecciones del Congreso de la República, se encuentra que el número de grupos parlamentarios que se constituyeron después de las elecciones de 2001 fue cinco; después de las de 2006, cinco; de las de 2011, seis; y de las de 2016, nuevamente seis. Es claro que existe una alta desproporción entre la voluntad de los electores, de concentrar el voto en cinco o seis opciones, y la existencia de tantas organizaciones políticas. En la actualidad, se tiene solo seis partidos con representación parlamentaria, a pesar de tener 24 partidos políticos inscritos.

¹ Mark, J. (2010). Beyond the Electoral Connection: the Effect of Parties and Party Systems in the Policymaking Process. In C. Scartascini, E. Stein, & M. Tommasi (Eds.), *How Democracy Works. Political Institutions, Actors, and Arenas in Latin American Policymaking* (pp. 19–46). Washington D.C.: IADB.

² Información del Registro de Organizaciones Políticas, actualizada al 25 de febrero de 2019 (disponible en https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/OrganizacionPolitica).

³ Sartori, G. (1976) *Parties and Party Systems*, Cambridge, Cambridge UP, pp. 13-18.

En el ámbito regional se replica la misma situación: 181 movimientos regionales inscritos en todo el país, con un promedio de 7.24 movimientos por departamento (sin olvidar que los partidos políticos también pueden presentar candidatos en el ámbito subnacional). Los casos más extremos son los de Arequipa, con doce movimientos; Ayacucho, con once; y Amazonas, Huánuco, Puno, Tacna y Tumbes, con diez. De esos 181, apenas 15 han ganado alguna gubernatura regional; 54 han ganado alguna alcaldía provincial; y 93 alguna alcaldía distrital. Hay 76 organizaciones políticas regionales que no han ganado ninguno de los cargos descritos, y tampoco ningún consejero regional o regidor distrital. Es bastante claro que existe un número excesivo de organizaciones políticas.

De un total de 181 movimientos regionales inscritos, se tiene lo siguiente:

Tabla 1: Cargos obtenidos por movimientos regionales

Categoría	N° de movimientos regionales
Con 0 cargos obtenidos	76
De 1 a 50	55
De 50 a 100	24
De 100 a 150	12
De 150 a 200	8
De 200 a 250	5
De 250 a 300	1
Según cargos	N° de movimientos regionales
Con gobernador regional	15
Con vicegobernador regional	15
Con consejero regional	64
Con alcalde provincial	54
Con regidor provincial	90
Con alcalde distrital	93
Con regidor distrital	102

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Ahora, si bien la legislación actual establece requisitos para la inscripción de una organización política, estos no funcionan como un buen filtro para descartar a organizaciones políticas poco representativas; peor aún, constituyen barreras de entrada prácticamente infranqueables para organizaciones políticas emergentes. De otro lado, si bien la legislación actual establece causales para la cancelación del registro de organizaciones políticas poco representativas, el elevado número de partidos y movimientos regionales demuestra que estas causales no son suficientes para depurar el sistema político. Es por estas razones que urge cambiar la legislación vigente, en el sentido de establecer requisitos para la inscripción que permitan abrir el sistema para la participación de nuevas fuerzas políticas, pero que al mismo tiempo eviten la entrada de grupos no representativos; y en el sentido de establecer causales para la cancelación del registro de organizaciones políticas que permitan depurar el sistema político de organizaciones sin respaldo ciudadano. Al final, el objetivo es tener menos partidos y organizaciones políticas regionales más estables, fuertes y representativos, dentro de una dinámica pluralista y moderada.

Complementariamente, otro objetivo de esta ley es apuntar a construir un sistema de representación que complemente la acción de los partidos políticos nacionales y de los movimientos regionales, y que no los establezca como competidores en situación de desigualdad. Establecer requisitos de entrada y de salida que no sean equivalentes para partidos y movimientos regionales ha generado dinámicas en las que, para los actores políticos, se hace más "atractivo" postular por movimientos regionales antes que por partidos políticos en las elecciones regionales y locales. En general, los partidos nacionales tienen exigencias más altas que los movimientos regionales para inscribirse y mantener el registro, de modo que las condiciones de competencia tienden a favorecer a los segundos⁴.

Así, entre 2002 y 2014, el porcentaje de candidatos presentados por los partidos políticos a las presidencias de los gobiernos regionales pasó del 76.6% al 49.2%; mientras que el de los movimientos regionales pasó de 23.3% al 50.8%. Esto tuvo correlato en el porcentaje de votos válidos obtenido por cada uno: los partidos pasaron del 78.1% al 35.4% en el mismo periodo. Finalmente, esto se expresó también en el número de gobernadores regionales electos: los partidos pasaron de ganar 18 a solo 5, y los movimientos regionales de 7 a 20 entre 2002 y 2014.

Otro tanto ocurre al observar el ámbito municipal provincial: los partidos pasaron de presentar el 67.6% de los candidatos a las alcaldías provinciales en 2002 a solo el 44.4 en 2014, mientras que los movimientos regionales pasaron del 12.6 al 52.7%. Cuando se analiza el total de votos, descontando los de Lima metropolitana, se tiene que los partidos políticos pasaron de obtener el 64.2% de los votos válidos a solo el 36.5% en 2014. Y si se observa, el total de alcaldes provinciales electos, se tiene que los partidos políticos pasaron de obtener 110 autoridades electas en 2002, a solo 47, en 2014, mientras que los movimientos regionales pasaron de 30 en 2002 a 141 en 2014. En las elecciones de 2018 las cosas parecen haber mejorado un poco para los partidos nacionales, pero los movimientos regionales siguen dominando la escena subnacional. Urge por esta razón "nivelar" las condiciones de competencia, para así no solo tener menos y más sólidos partidos y movimientos regionales (que ahora se denominan, de manera uniforme en toda la ley, "organizaciones políticas regionales"), sino también propiciar la articulación entre la política nacional y la subnacional, facilitando fusiones y alianzas entre ellos, así como estimulando la participación de los partidos políticos en las elecciones subnacionales.

Tabla 2: Desempeño de los partidos políticos y movimientos regionales en las elecciones regionales 2002-2014

Agrupación política	% candidatos				% votos válidos				N° de presidentes electos			
	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014
Acción Popular	72	40	64	68	5.9	2	2.8	4.2	0	0	1	0
Partido Aprista Peruano	92	100	88	36	24.1	18.8	9.5	10.7	12	2	1	0
Partido Nacionalista Peruano	NP	100	24	NP	NP	8.6	5.4	NP	NP	0	2	NP
Perú Posible	88	24	56	36	13.5	1.6	3	0.9	1	0	0	0
Somos Perú	80	12	32	24	6.2	0.5	1.9	5.3	1	0	1	0
Alianza Unidad Nacional	88	40	40	NP	8.6	4.5	3	NP	0	0	1	NP
Unión por el Perú	52	64	28	40	5.6	3.7	0.9	4.7	2	1	0	0

⁴ Tanaka, M. (2009). *¿En qué falló la ley de partidos y qué debe hacerse al respecto?* Documento de trabajo, Lima: IDEA Internacional; Vergara, A. (2009). *El choque de los ideales: reformas institucionales y partidos políticos en el Perú post-fujimorato*. Documento de trabajo. Lima: IDEA Internacional.

///

Fujimoristas (Fuerza 2011, Fuerza Popular y Si Cumple)	NP	48	48	64	NP	2.3	4.4	9.8	NP	0	0	3
Alianza para el Progreso	16	24	48	84	2.8	1.3	7.6	8.9	0	0	2	2
Movimiento Nueva Izquierda	64	12	20	NP	2.9	1.5	2.1	NP	1	1	1	NP
Renacimiento Andino	24	16	NP	NP	1.7	0.5	NP	NP	0	0	NP	NP
Fuerza Democrática	36	24	NP	NP	3.1	3.2	NP	NP	0	1	NP	NP
Restauración Nacional	NP	40	36	16	NP	3.1	1.3	1.6	NP	0	0	0
Solidaridad Nacional	(UN)	(UN)	(UN)	20	(UN)	(UN)	(UN)	3.3	(UN)	(UN)	(UN)	0
Partido Popular Cristiano	(UN)	(UN))	(UN)	24	(UN)	(UN)	(UN)	2.5	(UN)	(UN)	(UN)	0
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Dignidad	NP	NP	NP	44	NP	NP	NP	1.1	NP	NP	NP	0
Partido Humanista Peruano	NP	NP	NP	44	NP	NP	NP	2.3	NP	NP	NP	0
Vamos Perú	NP	NP	NP	28	NP	NP	NP	5.5	NP	NP	NP	0
Perú Patria Segura	NP	NP	NP	24	NP	NP	NP	0.9	NP	NP	NP	0
Siempre Unidos	NP	NP	NP	24	NP	NP	NP	3.6	NP	NP	NP	0
Democracia Directa	NP	NP	NP	36	NP	NP	NP	7.9	NP	NP	NP	0
Otros partidos políticos	8.1	8	9.8	NA	3.6	8.4	3.2	NA	1	3	0	NA
Subtotal (partidos Políticos)	76.7	68.4	50.8	49.2	78.1	60	45	35.4	18	8	9	5
Movimientos Regionales	23.3	31.6	49.2	50.8	21.9	40	55	64.6	7	17	16	20
TOTAL	100	100	100	100	100	100	100	100	25	25	25	25

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

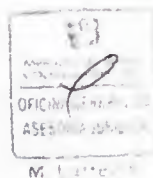


Tabla 3: Desempeño de los partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones locales en las elecciones municipales provinciales 2002-2014

Agrupación política	% candidatos				% votos válidos				N° de alcaldes electos			
	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014	2002	2006	2010	2014
Acción Popular	79	52	48.2	52.0	4.8 (7.1)	3.6 (4.7)	3.1 (3.7)	2.8 (3.7)	11	9	7	5
Partido Aprista Peruano	93	94	75.9	26.5	12.1 (18.1)	13.9 (14.8)	5.8 (8.6)	8.6 (4.1)	34	16	9	3
Partido Nacionalista Peruano		80	25.1	2.0	NP	6 (6.9)	1.7 (2.6)	0.1 (0.1)	NP	10	2	0
Perú Posible	93	12	51.3	10.2	7.8 (8.1)	0.3 (0.5)	2.1 (3.2)	0.2 (0.3)	12	3	7	1
Somos Perú	64	27	26.2	26.0	14.7 (7.1)	5 (3.3)	3.1 (2.5)	2.6 (2.5)	19	7	8	5
Alianza Unidad Nacional	83	40	26.7	NP	17.7 (6.7)	18.3 (3.7)	14.5 (2.9)	NP	12	9	2	NP
Unión por el Perú	39	72	21	28.6	2.3 (2.7)	5.3 (5.7)	0.7 (1.0)	1.0 (1.5)	6	14	2	5
Fujimoristas (Fuerza 2011, Fuerza Popular y Si Cumple)		36	40.5	55.1		2.6 (1.9)	2.7 (4.0)	4.6 (5.6)		1	7	4
Alianza para el Progreso	14	25	64.6	74.5	1.3 (1.9)	3.7 (5.5)	5.6 (7.8)	7.0 (9.6)	0	7	14	13
Movimiento Nueva Izquierda	52	15	19		2 (2.1)	0.7 (1.0)	0.8 (1.2)	NP	3	6	2	NP
Renacimiento Andino	27	8	NP	NP	1.4 (1.6)	0.5 (0.6)	NP	NP	5	2	NP	NP
Fuerza Democrática	25	15	NP	NP	2.3 (3.4)	1.4 (2.1)	NP	NP	3	4	NP	NP
Restauración Nacional	NP	35	23.1	15.3	NP	7.2 (3.4)	4.3 (2.2)	0.5 (0.8)	NP	6	6	2
Partido Descentralista Fuerza Social* /	NP	7	2.1	NP	NP	0.9 (1.3)	12.9 (0.2)	NP	NP	8	1	NP
El Frente Amplio por Justicia, Vida y Dignidad	NP	NP	NP	20.9	NP	NP	NP	0.6 (0.9)	NP	NP	NP	0
Partido Humanista Peruano	NP	NP	NP	18.9	NP	NP	NP	1.1 (1.4)	NP	NP	NP	1
Vamos Perú	NP	NP	NP	12.8	NP	NP	NP	1.3 (1.2)	NP	NP	NP	1



NO



Perú Patria Segura	NP	NP	NP	5.6	NP	NP	NP	2.1 (0.1)	NP	NP	NP	0
Siempre Unidos	NP	NP	NP	19.9	NP	NP	NP	1.2 (0.8)	NP	NP	NP	3
Democracia Directa	NP	NP	NP	17.3	NP	NP	NP	1.1 (1.3)	NP	NP	NP	1
Partido Popular Cristiano - PPC	(UN)	(UN)	(UN)	17.3	(UN)	(UN)	(UN)	1.5 (1.1)	(UN)	(UN)	(UN)	0
Solidaridad Nacional	(UN)	(UN)	(UN)	15.8	(UN)	(UN)	(UN)	17.7 (1.4)	(UN)	(UN)	(UN)	3
Otros partidos políticos	6.1	6.4	6.1	NA	4.6 (5.4)	2.9 (3.3)	4.9 (3.2)	NA	5	7	5	NA
Subtotal (partidos Políticos)	67.6	67.6	53.3	44.4	71 (64.2)	72.3 (58.7)	62.2 (43.1)	53.9 (36.5)	110	109	72	47
Movimientos Regionales	12.6	26.3	44.4	52.7	10.7 (16)	23 (34.3)	36 (54.0)	40.9 (61.1)	30	69	117	141
Organizaciones Locales	19.8	6.1	2.3	2.9	18.4 (19.9)	4.8 (6.9)	2 (3.0)	5.1 (7.7)	54	17	6	5
TOTAL	100	100	100	100.0								

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

109

Tabla 4: Candidatos según tipo de organización política (2002-2018)

TOTAL DE CANDIDATOS					
TIPO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA	2002	2006	2010	2014	2018
PARTIDO POLÍTICO	60,687	55,832	45,620	43,089	74,201
ALIANZA ELECTORAL	9,788	6,605	6,415	3,991	0
MOVIMIENTOS REGIONALES O DEPARTAMENTALES	12,452	22,364	40,254	48,440	39,174
ORGANIZACION LOCAL (DISTRITAL)	0	2,219	2,087	1,123	152
ORGANIZACIÓN LOCAL (PROVINCIAL)	0	4,487	1,526	1,471	146
LISTA INDEPENDIENTE	22,424	0	0	0	0
	105,351	91,507	95,902	98,114	113,673

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Tabla 5: Número de organizaciones políticas que participan en las Elecciones Regionales y Municipales (2002-2018)

TOTAL DE OP					
TIPO DE OP	2002	2006	2010	2014	2018
PARTIDO POLÍTICO	15	31	24	17	22
ALIANZA ELECTORAL	2	11	18	13	0
MOVIMIENTOS REGIONALES O DEPARTAMENTALES	58	117	204	184	113
ORGANIZACION LOCAL (DISTRITAL)	0	291	278	156	20
ORGANIZACIÓN LOCAL (PROVINCIAL)	0	105	43	44	3
LISTA INDEPENDIENTE	1,428	0	0	0	0
	1,503	555	567	414	158

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Tabla 6: Autoridades electas según tipo de organización política (2002-2018)

TOTAL DE AUTORIDADES ELECTAS					
TIPO DE OP	2002	2006	2010	2014	2018
PARTIDO POLÍTICO	6398	6314	4321	3931	6014
ALIANZA ELECTORAL	1132	1207	1044	515	
MOVIMIENTOS REGIONALES O DEPARTAMENTALES	1617	3689	6395	7648	6840
ORGANIZACION LOCAL (DISTRITAL)		332	262	215	25
ORGANIZACIÓN LOCAL (PROVINCIAL)		794	271	193	15
LISTA INDEPENDIENTE	3195				
	12,342	12,336	12,293	12,502	12,894

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

107

Tabla 7: Número de organizaciones políticas con autoridades electas en las Elecciones Regionales y Municipales (2002-2018)

TOTAL DE OP					
TIPO DE OP	2002	2006	2010	2014	2018
PARTIDO POLÍTICO	15	27	23	17	22
ALIANZA ELECTORAL	2	10	18	11	0
MOVIMIENTOS REGIONALES O DEPARTAMENTALES	50	101	151	148	105
ORGANIZACION LOCAL (DISTRITAL)	0	109	100	58	7
ORGANIZACIÓN LOCAL (PROVINCIAL)	0	67	28	32	2
LISTA INDEPENDIENTE	570	0	0	0	0
	637	314	320	266	136

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



M. Lora S.

Tabla 8: Historial de los partidos políticos (inscripción, afiliados y participación en elecciones)

Partido Político	Año de inscripción ROP	¿Con representación parlamentaria?	N° de Congresistas (Iniciales)	N° de Comités	N° afiliados (último padrón enviado)	Primera elección	Última elección	Últimas 3 participaciones	Allanzas
ACCION POPULAR	4/08/2004	SI	5	107	188316	EG 1962	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	PERÚ POSIBLE (EG 2011) FRENTE DE CENTRO (EG 2006) FREDEMO (EM 1989, EG y ER 1990) ALIANZA ACCION POPULAR - DEMOCRACIA CRISTIANA (EG y EM 1963, EM 1966)
ALIANZA PARA EL PROGRESO	12/02/2008	SI	9	78	159876	NEM 2009	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU (EG 2016) ALIANZA PARA EL PROGRESO DE AREQUIPA (ERM 2014) ALIANZA PARA EL PROGRESO DE AYACUCHO (ERM 2014) ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO (EG 2011) ALIANZA PERU POSIBLE (ERM 2010)
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	10/05/2017	NO	-	77	0	EMD 2017	ERM 2018	EMD 2017, ERM 2018	-
DEMOCRACIA DIRECTA	11/12/2013	NO	-	102	11962	ERM 2014	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	FRENTE POR LA DEMOCRACIA DEL CALLAO (ERM 2014)
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	16/03/2012	SI	20	68	4148	NEM 2013	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	FRENTE POR LA DEMOCRACIA DEL CALLAO (ERM 2014)
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	29/04/2015	NO	-	108	41806	ERM 2018	ERM 2018	ERM 2018	-
FUERZA POPULAR	9/03/2010	SI	73	86	7489	ERM 2010	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA HORA CERO FUERZA POPULAR (ERM 2014) FUERZA POPULAR (ERM 2014) ALIANZA CAJAMARCA SIEMPRE VERDE - FUERZA 2011 (ERM 2010)
JUNTOS POR EL PERU	23/11/2009	NO	-	88	9557	ERM 2010	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	PUERTO CALLAO (ERM 2014) ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO (EG 2011)



126

Partido Político	Año de inscripción ROP	¿Con representación parlamentaria?	N° de Congressistas (Iniciales)	N° de Comités	N° afiliados (último padrón enviado)	Primera elección	Última elección	Últimas 3 participaciones	Allanzas
PARTIDO APRISTA PERUANO	31/01/2005	SI	5	136	215042	EG 1931	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA POPULAR (EG 2016) VAMOS AREQUIPA (ERM 2014) ALIANZA POPULAR (ERM 2014) JUNTOS POR JUNIN (ERM 2014) COALICION APRA - UNO (EM 1966) COALICION APRA - UNO (EM 1963)
PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	22/11/2004	NO	-	75	119456	EM 1998	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014, ERM 2010	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU (EG 2016) PERU POSIBLE (EG 2011) FRENTE DE CENTRO (EG 2006)
PARTIDO NACIONALISTA PERUANO	4/01/2006	NO	-	120	234753	ERM 2006	EG 2016 (*)	EG 2016, ERM 2014, EG 2011	ALIANZA POR AREQUIPA (ERM 2010) FRENTE REGIONAL TUNA (ERM 2010) GRAN ALIANZA NACIONALISTA CUSCO (ERM 2010) GRAN ALIANZA NACIONALISTA DE MADRE DE DIOS (ERM 2010) GRAN ALIANZA NACIONALISTA - POPULAR - PODER DEMOCRATICO REGIONAL (ERM 2010)
PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	29/11/2004	NO	-	132	270247	AC 1978	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA POPULAR (EG 2016) POR TODOS (ERM 2014) ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO (EG 2011) ALIANZA REGIONAL JUNTOS POR AMAZONAS (ERM 2010) ALIANZA UNIDAD REGIONAL (ERM 2010) MAR CALLAO (ERM 2010) ALIANZA REGIONAL ANCASH (EMC 2007) ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL (ERM 2006) ALIANZA REGIONAL ANCASH (ERM 2006) UNIDOS POR ICA (ERM 2006) ALIANZA ELECTORAL JUNTOS POR LA LIBERTAD (ERM 2006) UNIDAD NACIONAL (EG 2006) ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL (EG 2001, ERM 2002, EMC 2003, 2004, 2005) FREDEMO (EG 1990, ER 1990, EM 1989) ALIANZA ELECTORAL CONVERGENCIA DEMOCRATICA (EG 1985)

PERU LIBERTARIO	15/01/2016	NO	-	72	7197	EG 2016	ERM 2018	EG 2016, ERM 2018	-
PERU NACION	8/01/2016	NO	-	74	8695	EG 2016	ERM 2018	EG 2016, ERM 2018	-
Partido Político	Año de Inscripción ROP	¿Con representación parlamentaria?	Nº de Congresistas (iniciales)	Nº de Comités	Nº afiliados (último padrón enviado)	Primera elección	Última elección	Últimas 3 participaciones	Alianzas
PERU PATRIA SEGURA	18/03/2005	NO	-	94	21317	EG 1990	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014, ERM 2010	ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL (EG 2011) ALIANZA POR EL FUTURO (EG 2006) ALIANZA ELECTORAL CAMBIO 90 - NUEVA MAYORIA (EG 2001) ALIANZA ELECTORAL PERU 2000 (EG 2000) CAMBIO 90 - NUEVA MAYORIA (EG 1995, EGM 1995) ALIANZA NUEVA MAYORIA - CAMBIO 90 (EM 1993, CCD 1992)
PERUANOS POR EL KAMBIO	15/10/2014	SI	18	68	7689	EG 2016	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016	-
PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERU	10/01/2018	NO	-	79	-	ERM 2018	ERM 2018	ERM 2018	-
RESTAURACION NACIONAL	24/11/2005	NO	-	95	27096	EG 2006	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU (EG 2016) ALIANZA POPULAR (ERM 2014) ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO (EG 2011)
SIEMPRE UNIDOS	30/03/2005	NO	-	81	0	ERM 2002	ERM 2018	ERM 2018, ERM 2014, EG 2011	ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL (EG 2011)
SOLIDARIDAD NACIONAL	7/12/2004	NO	-	103	4350	EG 2000	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP (EG 2016) ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL (EG 2011) ALIANZA REGIONAL ANCASH (EMC 2007) UNIDOS POR ICA (ERM 2006) ALIANZA ELECTORAL JUNTOS POR LA LIBERTAD (ERM 2006) UNIDAD NACIONAL (EG 2006) ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL (EMC 2005, EMC 2004, EMC 2003, ERM 2002, EG 2001)
TODOS POR EL PERU	4/01/2005	NO	-	85	18994	EMC 2005	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, EG 2011	ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL (EG 2011) FRENTE DE CENTRO (EG 2006)
UNION POR EL PERU	7/03/2005	NO	-	93	43607	EG 1995	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP (EG 2016) ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL (EG 2011)

109

VAMOS PERU	27/09/2013	NO	-	106	27356	ERM 2014	ERM 2018	ERM 2018, EG 2016, ERM 2014	ALIANZA POPULAR (EG 2016) CHIMPUM CALLAO (ERM 2014)
------------	------------	----	---	-----	-------	-------------	-------------	-----------------------------------	--

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



2. INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Según la legislación actual, los dos requisitos más exigentes que deben enfrentar los partidos políticos para lograr su inscripción ante el registro de organizaciones políticas es presentar una "relación de adherentes" no menor al 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y las actas de constitución de comités partidarios (artículo 5 de la Ley de Organizaciones Políticas), estos últimos en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos; cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados (artículo 8 de la Ley de Organizaciones Políticas), lo que deriva en un número de alrededor de 3 250 afiliados a comités políticos provinciales. El problema es que esos requisitos son muy difíciles de cumplir para una organización política emergente, pero sí son posibles de cumplir pervirtiendo el espíritu de las normas, mediante el uso del dinero para "comprar" firmas de adherentes y afiliados que en realidad no lo son. Existe un mercado negro de firmas cuya autenticidad es imposible de verificar por los organismos electorales.

El número de firmas de adherentes ha ido en aumento en los últimos años. En 1995, años en los que el sistema político tenía como característica el ser relativamente cerrado al pluralismo político, se requería el 5% del padrón electoral. Con la democratización iniciada en 2001, expresada en la Ley de Partidos Políticos de 2003, se intentó facilitar el acceso al sistema político: el porcentaje se redujo al 1% de los electores que participaron en la última elección. Ante el aumento en el número de partidos inscritos, en 2009 el porcentaje subió al 3%, y en 2016 al 4%, mientras que el porcentaje para movimientos regionales se fijó en el 5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones dentro de la circunscripción en la que el movimiento presenta candidatos. A nivel nacional, el 4% implica contar con cerca de 750,000 firmas, un número muy difícil de conseguir para grupos políticos emergentes. Sin embargo, es de conocimiento público que algunos grupos simplemente "compran" las firmas de los ciudadanos mediante la entrega de dádivas, o peor aún, incurrir en la falsificación de firmas. Por esta razón, en este proyecto de ley se propone eliminar el requisito de presentación de firmas de adherentes, así como las actas de constitución de comités partidarios, que tampoco acreditan el funcionamiento "real" de un partido, para, con ello, reconocer autonomía a estas entidades partidarias para que se organicen según sus propios criterios.

La cantidad de afiliados de los partidos actualmente inscritos y su evolución (ver tabla 9) se constata como comparativamente menor a los adherentes exigidos, vinculación de afiliación que se estima debe reforzarse, con el objeto de que solo aquellas organizaciones políticas que cuenten con esta representatividad mantengan su inscripción vigente.



26

Tabla 9: Número de afiliados por partido político (2006-2017)

Partido Político	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
ACCION POPULAR	153,052	163,135	165,997	172,242	174,404	176,352	175,776	178,342	187,040	191,963	190,343	188,316
AGRUPACION INDEPENDIENTE SI CUMPLE	12,268	9,149	9,033	8,895	9,291	9,186	CANCELADA					
ALIANZA PARA EL PROGRESO	73,816		6,135	4,632	104,086	115,770	117,949	59,646	107,852	123,979	123,332	159,876
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	6,686	CANCELADA										
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL												5,787
CAMBIO RADICAL	4,488	4,464	4,430	3,468	3,599	CANCELADA						
CON FUERZA PERU	10,689	CANCELADA										
DEMOCRACIA DIRECTA								6,508	8,293	8,170	8,046	11,962
DESPERTAR NACIONAL	5,974	5,936	5,911	5,879	7,972	7,929	CANCELADA					
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD							4,258	359	3,167	3,472	4,197	4,148
FONAVISTAS DEL PERU				6,829	10,228	CANCELADA						
FRENTE ESPERANZA										4,573	4,563	CANCELADA
FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	7,578	CANCELADA										
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	8,606				11,414	28,948				17,985	18,520	41,806
FUERZA DEMOCRATICA	11,489	CANCELADA										
FUERZA NACIONAL	14,218	14,178	14,134	14,056	8,772	CANCELADA						
FUERZA POPULAR					4,262	4,237	4,200	4,174	7,653	7,622	7,578	7,489
JUNTOS POR EL PERU	4,635			5,357	7,607	7,490	7,891	7,841	8,318	8,255	8,195	9,557

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA
M. Larrea S

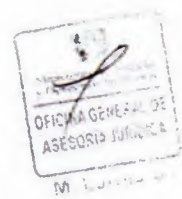
101

JUSTICIA, TECNOLOGIA, ECOLOGIA						5,383	CANCELADA					
MOVIMIENTO NUEVA IZQUIERDA	16,556				5,469	5,450	CANCELADA					
NUEVA MAYORIA	6,698	6,667	6,638	6,590	6,532	6,483	CANCELADA					
PARTICIPACION POPULAR				7,902	10,042	9,993	CANCELADA					
PARTIDO APRISTA PERUANO	8,595	8,541	302,952	253,616	233,246	229,820	227,116	224,663	222,207	220,078	217,883	215,042
PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	63,706	63,553	64,640	60,925	67,884	71,096	72,497	72,013	97,680	111,363	110,700	119,456
PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL					6,522	6,488	CANCELADA					
PARTIDO JUSTICIA NACIONAL	10,249	CANCELADA										
PARTIDO NACIONALISTA PERUANO	8,122	8,088	14,499	59,138	96,537	96,056	114,501	113,690	243,538	241,035	238,204	234,753
PARTIDO POLITICO ADELANTE	5,554	7,131	7,103	6,836	7,140	7,084	CANCELADA					
PARTIDO POLITICO ORDEN									5,003	4,966	4,934	CANCELADA
PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	152,290	194,063	216,626	218,131	240,870	260,486	258,589	256,873	270,045	275,470	273,251	270,247
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA SOCIAL - COMPROMISO PERU	9,203	CANCELADA										
PARTIDO RECONSTRUCCION DEMOCRATICA	5,237	CANCELADA										
PARTIDO RENACIMIENTO ANDINO	5,958	CANCELADA										
PARTIDO SOCIALISTA	12,429	CANCELADA										
PERU AHORA	7,212	CANCELADA										
PERU LIBERTARIO											5,189	7,197
PERU NACION											4,434	8,695
PERO PATRIA SEGURA	9,100	9,130	10,297	10,608	14,064	14,484	14,442	14,335	14,184	20,118	19,978	21,317
PERU POSIBLE	97,843	158,012	150,678	144,838	149,087	165,771	168,039	168,915	167,211	165,946	164,640	CANCELADA
PERUANOS POR EL KAMBIO									4,964	7,775	7,748	7,689
PROGRESANDO PERU										6,148	6,131	CANCELADA



PROGRESEMOS PERU	8,727	CANCELADA										
PROYECTO PAIS	5,678	CANCELADA										
RENOVACION NACIONAL	4,738	4,734	4,838	4,417	4,118	4,089	CANCELADA					
RESTAURACION NACIONAL	6,547	6,524	6,497	8,912	20,879	20,753	21,509	21,377	21,283	26,121	25,950	27,096
RESURGIMIENTO PERUANO	7,510	CANCELADA										
SIEMPRE UNIDOS	12,874	12,954	14,863	12,757	7,522	7,822	7,723	7,758	7,650	7,592	7,571	
SOLIDARIDAD NACIONAL	4,996	8,955	9,096	7,517	11,583	11,437	11,711	13,191	20,539	20,484	20,305	4,350
TODOS POR EL PERU	11,159	11,094	11,046	10,985	9,878	10,683	10,600	10,516	10,397	11,324	11,234	18,994
UNION POR EL PERU	20,015	28,861	28,725	28,535	37,154	37,782	37,550	37,266	42,789	44,407	44,146	43,607
VAMOS PERU								11,876	22,325	23,200	23,049	27,356
Y SE LLAMA PERU	28,224	CANCELADA										
TOTAL	842,719	725,169	1,054,138	1,063,065	1,270,162	1,321,072	1,254,351	1,209,343	1,472,138	1,552,046	1,550,121	1,434,740

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



Handwritten signature or initials.

98

En ese sentido, este proyecto de ley propone como principal y nuevo requisito de inscripción de partidos políticos la presentación de una **relación de afiliados en número no menor del 0.075% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones del Congreso**, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos; en donde no más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral.

Tabla 10: Simulación del requisito de inscripción propuesto para partidos políticos con data electoral del 2016

Partidos Políticos	
2016	
Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones del Congreso	18,751,264
N° de afiliados requerido (0.075%)	14,064

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Este número mayor que el número de afiliados en comités que contempla la legislación vigente, aunque menor que el número de adherentes. En realidad, se trata de un requisito más exigente, porque además se plantea que la relación de afiliados sea pública, de libre acceso, de actualización permanente, y que además solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política, proceso en el cual se definirán las candidaturas a la presidencia y vicepresidencias, Congreso, gubernaturas, y alcaldías provinciales y distritales de los partidos políticos y organizaciones políticas regionales. Esto propiciará el establecimiento de relaciones más fuertes entre organizaciones políticas y candidatos, limitando la presentación de candidaturas basadas en criterios meramente oportunistas.

Algo equivalente se plantea en la presente ley respecto a las organizaciones políticas regionales; para inscribirse, se plantea como requisito la presentación de una relación de **afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional, con un número no menor de mil (1000) afiliados**, dentro de la circunscripción en la que la organización política regional pretenda presentar candidatos (de los cuales no más de tres cuartos de los afiliados puede tener domicilio en una misma provincia).

Tabla 11: Simulación del requisito de inscripción propuesto para organizaciones políticas regionales con información electoral del año 2018

Organizaciones Políticas Regionales			
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	1%	N° de afiliados requerido
AMAZONAS	220,844	2,208	2,208
ANCASH	689,035	6,890	6,890
APURIMAC	234,039	2,340	2,340
AREQUIPA	918,003	9,180	9,180
AYACUCHO	348,856	3,489	3,489
CAJAMARCA	831,518	8,315	8,315
CALLAO	651,928	6,519	6,519



at

CUSCO	772,556	7,726	7,726
HUANCAVELICA	227,639	2,276	2,276
HUANUCO	424,417	4,244	4,244
ICA	525,939	5,259	5,259
JUNIN	726,696	7,267	7,267
LA LIBERTAD	1,087,784	10,878	10,878
LAMBAYEQUE	759,093	7,591	7,591
LIMA PROVINCIAS	610,921	6,109	6,109
LORETO	470,375	4,704	4,704
MADRE DE DIOS	79,689	797	1,000
MOQUEGUA	118,166	1,182	1,182
PASCO	144,843	1,448	1,448
PIURA	1,088,792	10,888	10,888
PUNO	755,445	7,554	7,554
SAN MARTIN	473,372	4,734	4,734
TACNA	225,909	2,259	2,259
TUMBES	133,856	1,339	1,339
UCAYALI	268,622	2,686	2,686

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

El objetivo de establecer estos porcentajes es plantear un requisito que los partidos políticos y las organizaciones políticas regionales puedan cumplir, pero que también refleje representatividad en la población a la cual buscan representar (en los ámbitos nacional y regional, respectivamente).

De otro lado, es importante tomar en cuenta que en el contexto peruano se encuentran organizaciones políticas formales, pero de una profunda vida informal donde hay miembros inscritos como afiliados que no militan, otros que dinamizan el partido, pero no están inscritos; tesoreros que no forman parte del comité de campaña y allegados a los candidatos que son los canales por donde discurre el dinero, en medio de circuitos informales que solo algunos dirigentes conocen. Es difícil, cuando no imposible, supervisar el dinero y seguir la ruta de su recorrido.

Así, luego de los eventos de corrupción que fueron mediatizados el año anterior y en lo que va del presente año, es necesario entender que, si no se cambia el tipo de diseño de las reglas del financiamiento de manera drástica, el deterioro de la política no se detendrá. Es decir, limitando, prohibiendo, sancionando, no se conseguirá evitar que el dinero que se le brinda a los candidatos lleve consigo la obligación de la retribución o, en el peor de los casos, la posibilidad de corromper. Por eso, es imprescindible controlar el financiamiento privado.

Por tanto, en aras de proteger el fin constitucional de la transparencia, consagrado en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de prevenir la gestación de futuros escenarios de corrupción (principio de proscripción de la corrupción), es que se propone que los partidos políticos, para poder inscribirse, autoricen a la ONPE el acceso a la información bancaria de su cuenta de aportes privados.

Esta medida resulta idónea para proteger la transparencia, ya que viabiliza las funciones fiscalizadoras de la ONPE de manera directa y garantiza a los ciudadanos que los partidos que



compiten lo hacen limpiamente y en igualdad de condiciones, ya que sus recursos son lícitos y constantemente supervisados. El propósito de esta medida es resguardar que no ingrese dinero sucio a la política y que se desincentiven desde un inicio prácticas perversas.

De otro lado, la medida se muestra como necesaria, ya que, en el último año, derivado de los acontecimientos del caso *Lava Jato*, el tema del financiamiento de la política ha sido asociado a la corrupción. De esta manera, ha quedado demostrado que los partidos políticos no revelan toda su información financiera y que existe un manejo informal de los aportes privados. Por tanto, ante el fracaso de las medidas de libre entrega de información financiera, la medida propuesta se presenta como la única capaz de hacer frente al actual escenario.

Por tales motivos, podemos afirmar que la autorización de los partidos políticos para que la ONPE acceda a la información bancaria de su cuenta de aportes privados es una medida proporcional que optimiza la transparencia.

3. CANCELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

A la par de los requisitos de inscripción, se debe considerar las causales para la cancelación del registro de los partidos políticos y organizaciones políticas regionales; en la actualidad, como se ha visto, ellos no funcionan como mecanismo de eliminación de organizaciones políticas sin respaldo. A pesar de que existen causales de cancelación de inscripción en la legislación vigente, ellas se evitan principalmente recurriendo a la constitución de alianzas electorales o absteniéndose de participar en procesos electorales, o sacando provecho de barreras electorales muy bajas, como en el caso de muchos movimientos regionales.

Así, conforme al artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas, para los partidos políticos, la inscripción se cancela si no se obtiene "al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. Además, "de existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas".

Asimismo, el mismo artículo regula las causales por las que se cancela la inscripción de un movimiento regional "cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas" o "cuando no obtiene más del 5% de los votos válidos "a nivel de su circunscripción".

Como se constata, la cancelación de la inscripción de partidos políticos y movimientos regionales puede evitarse absteniéndose de participar, pese a que el desempeño electoral es el indicador de la consistencia de una organización política.

De otro lado, la barrera electoral más alta -incremental- contemplada para las alianzas no ha regido propiamente hasta el momento, lo que ha permitido que haya partidos que han mantenido registro al ser parte de alianzas, a pesar de no haber representación parlamentaria. En cuanto al ámbito regional, el abstenerse de participar en la elección y la barrera del cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel regional, que resulta muy baja para el contexto de circunscripciones electorales con pocos electores, es lo que ha permitido la permanencia de un número excesivo de movimientos regionales.

Por estas razones, es que la propuesta plantea mayores requisitos para mantener vigente la inscripción. En el caso de los partidos políticos, se requiere:

- a) alcanzar al menos cinco (5) representantes en el Congreso en más de una circunscripción electoral y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección para el Congreso.

De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda.

- b) participar en las elecciones para elegir representantes al Congreso.
c) si se participa en alianza, conseguir un representante en el Congreso.

En cuanto a las organizaciones políticas regionales, se requiere, guardando relación con los requisitos establecidos para los partidos políticos, **alcanzar al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.**

Tabla 12: Comparación de la barrera regional vigente y la propuesta con data electoral el 2018

Organizaciones Políticas Regionales			
Departamento	Ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional	Barrera regional vigente (5%)	Barrera regional propuesta (8%)
AMAZONAS	169,258	8,463	13,541
ANCASH	505,969	25,298	40,478
APURIMAC	186,927	9,346	14,954
AREQUIPA	714,267	35,713	57,141
AYACUCHO	284,640	14,232	22,771
CAJAMARCA	636,079	31,804	50,886
CALLAO	498,284	24,914	39,863
CUSCO	587,440	29,372	46,995
HUANCAVELICA	191,375	9,569	15,310
HUANUCO	343,379	17,169	27,470
ICA	427,832	21,392	34,227
JUNIN	600,598	30,030	48,048
LA LIBERTAD	842,788	42,139	67,423
LAMBAYEQUE	602,553	30,128	48,204
LIMA PROVINCIAS	484,968	24,248	38,797
LORETO	379,396	18,970	30,352
MADRE DE DIOS	60,033	3,002	4,803
MOQUEGUA	90,008	4,500	7,201
PASCO	120,399	6,020	9,632
PIURA	840,546	42,027	67,244
PUNO	599,882	29,994	47,991
SAN MARTIN	375,787	18,789	30,063
TACNA	174,077	8,704	13,926
TUMBES	100,837	5,042	8,067



UCAYALI	220,502	11,025	17,640
---------	---------	--------	--------

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

El objetivo con estos porcentajes propuestos es acreditar que una determinada organización política (partido político u organización política regional) cuenta con un mínimo de respaldo de la ciudadanía (expresada en sus votos) para mantener su inscripción vigente.

En el caso de los partidos políticos, la actual barrera que exige disyuntivamente cinco por ciento (5%) de votación nacional o seis (6) escaños en más de una circunscripción, ha sido interpretada en el sentido de que este porcentaje de votación puede corresponder a cualquier elección de ámbito nacional (Presidencia de la República, Congreso de la República y Parlamento Andino). Producto de ello, por ejemplo, en el año 2016, el partido político Democracia Directa, que no superó la barrera electoral en las elecciones al Congreso de la República (por lo que no participó de la asignación de escaños), mantuvo su inscripción vigente, debido a que sí superó dicho porcentaje en la elección para el Parlamento Andino.

Para los actuales movimientos regionales (a los que se plantea denominar organizaciones políticas regionales), el porcentaje de cinco por ciento (5%) de votos válidos en el ámbito regional no funciona como un umbral efectivo que realmente derive en que solo mantengan su inscripción vigente las agrupaciones realmente representativas. Por ello, se propone incrementar esta barrera al ocho por ciento (8%), con el objetivo de que genere un mayor nivel de exigencia.

Tabla 13: Simulación de pérdida de inscripción por las organizaciones políticas regionales con el sistema actual y el sistema propuesto

Departamento	Cancelación con el sistema actual (5%)	Cancelación con el sistema propuesto (8%)
AMAZONAS	0	0
ANCASH	1	1
APURIMAC	0	0
AREQUIPA	2	3
AYACUCHO	1	2
CAJAMARCA	0	0
CALLAO	0	0
CUSCO	3	3
HUANCAVELICA	0	0
HUANUCO	2	2
ICA	0	0
JUNIN	0	1
LA LIBERTAD	2	3
LAMBAYEQUE	1	1
LIMA	1	2
LORETO	1	1
MADRE DE DIOS	0	0
MOQUEGUA	0	0



PASCO	0	1
PIURA	0	0
PUNO	1	1
SAN MARTIN	1	1
TACNA	0	0
TUMBES	2	2
UCAYALI	1	1
TOTAL GENERAL	19	25

Fuente: INFOgob – Observatorio para la Gobernabilidad (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Además, se considera importante promover que los partidos políticos busquen enraizarse en la sociedad y cubrir todo el territorio, participando en las elecciones subnacionales, por lo que se propone que deban participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos (4/5) de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad de las provincias (1/2) y un tercio (1/3) de los distritos.

Al mismo tiempo, se quiere que las organizaciones políticas regionales tengan raíces en las provincias y distritos de sus circunscripciones, por lo que se propone que participen en la elección municipal en por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de los distritos en la circunscripción por la cual participa.

De otro lado, para ser coherentes con los restantes proyectos de ley elaborados por la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política, se incluye entre las causales de cancelación el no cumplir con el porcentaje mínimo de participación en las elecciones internas, tanto para partidos políticos como organizaciones políticas regionales (Proyecto de ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos), así como al tener un incumplimiento persistente -mayor a un año- con el pago de multas por incumplimientos graves y muy graves (Proyecto de ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas y la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas e incorpora artículos en el Código Penal, sobre el financiamiento de organizaciones políticas). También, en la línea de lo propuesto por el presente proyecto de ley respecto a la exigencia de contar con un número mínimo de afiliados (planteado en los artículos 5, 7 y 17 para partidos políticos y organizaciones políticas regionales), se incluye esta exigencia entre las causales que derivan en la pérdida de vigencia de la inscripción de una organización política.

Finalmente, para propiciar la formación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales más sólidos, así como fomentar la articulación e integración entre la política nacional y subnacional, se propone facilitar la fusión de partidos políticos, entre organizaciones políticas regionales, y de partidos y organizaciones políticas regionales. Además, se propone que las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos puedan fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos. El objetivo, sobre todo de esta última medida, es que los liderazgos regionales, si logran asociarse en parte importante del país, puedan formar una organización política de alcance nacional -partido político- y, con ello, presentar candidaturas en dicho ámbito, lo que, de obtener resultados favorables, les permite prerrogativas como el financiamiento público directo o mayor espacio en radio y televisión a través del financiamiento público indirecto.

Se considera que este conjunto de medidas permitirá acercarse a un sistema político con menos partidos y organizaciones políticas regionales, pero mucho más fuertes, representativos, estables en el tiempo, responsables ante la ciudadanía.



36

Tabla 14: Comparación de los requisitos de inscripción y cancelación propuestos a los partidos políticos y movimientos regionales en la legislación actual

INSCRIPCIÓN		
	Partidos Políticos	Movimientos Regionales
Acta de Fundación	Acta de fundación del partido político (ideario, declaración jurada expresa de fundadores de compromiso democrático, relación de órganos directivos y miembros, denominación y símbolo). LOP art. 6 y LOE art. 88	Se requiere la misma información que a los partidos políticos Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 25
Firmas (adherentes)	4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno. LOP art. 5	5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. La relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes. LOP art. 17
Comités	Por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las 2/3 partes de los departamentos. Cada acta debe suscribirse por no menos de 50 afiliados debidamente identificados. LOP art. 8	Por lo menos en la mitad más uno del número de provincias que integran la región o departamento. Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución en al menos más de la mitad de distritos que integran dicha provincia. Cada acta debe suscribirse con al menos 50 afiliados debidamente identificados. LOP art. 17
Estatuto	Denominación y símbolo, estructura organizativa interna, requisitos para decisiones internas válidas, requisitos de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de afiliados, normas de disciplina, régimen patrimonial y financiero, regulación de designación de representantes y tesorero, disposiciones para disolución). LOP art. 9	La obligación es la misma que los partidos políticos. Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 28
Compromiso democrático	a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado	Se exige el mismo compromiso democrático que a los partidos. LOP art. 17

12

	constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático. (...) b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. LOP art. 5, inciso a y art. 6, inciso b	
Personeros y representantes	Designación de sus personeros legales, titulares y alternos. Designación de uno o más representantes legales del partido político. LOP art. 4	No se establece expresamente obligación legal, pero el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (RROP) exige acreditar al personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En caso de partidos y movimientos regionales también se indica la necesidad de consignar su página web. Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 23
Tesorero	Designación de un tesorero nacional y tesoreros descentralizados que tienen a su cargo la ejecución de decisiones económico-financieras. LOP art. 5	Designación de un tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados. Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 30
Alianzas	Las alianzas pueden ser integradas por cualquier clase de combinaciones entre cualquier tipo de organización política. Están limitadas por la organización política de mayor jerarquía. Pueden postular a la circunscripción de la organización más grande. La alianza debe inscribirse en el ROP y solo será válida para una elección a menos que los miembros de la alianza se manifiesten de otra manera. LOP art. 15	Aplica igual que para los partidos políticos Resolución N° 0049-2017-JNE, art. 38 y 39.



db

CANCELACIÓN		
	Partidos Políticos	Movimientos Regionales
Cancelación (causales)	a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas. En caso de alianza, el porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por organización adicional Se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas. b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos. c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley. d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley. e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno. LOP art. 13	En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo (artículo 13 LOP) en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.



Fuente: Ley de Organizaciones Políticas (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

[Handwritten signature]

4. ANTECEDENTES EN PROYECTOS LEGISLATIVOS

Diagnósticos y propuestas legislativas similares a la planteada en este proyecto han sido ya presentadas, como el Proyecto de Ley que dicta medidas para asegurar transparencia en el Financiamiento de las Organizaciones Políticas y su Fortalecimiento Institucional y otras disposiciones electorales (1315/2016-PE), el Proyecto de Código Electoral JNE (2017), el Proyecto de Ley de Partidos Políticos (ONPE, JNE y RENIEC), y la Propuesta de ley de reforma institucional de la Asociación Civil Transparencia.



Tabla 15: Proyectos de ley propuestos en el Legislativo vinculados con la inscripción y cancelación de organizaciones políticas.

Proyecto	Proponente	Año de presentación	Propuesta
1475	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	2017	Se propone como requisito de inscripción las actas de constitución de comités provinciales fundacionales que deben representar un tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos la mitad de los departamentos, debiendo estar suscritas cada una por lo menos por cien afiliados. La relación entre los militantes y adherentes debe ser no menos de un total de 6.500 militantes y adherentes organizados en comités no menos de 100 integrantes por cada una. Sobre la cancelación de la inscripción, esta se produce si no se obtienen al menos 5 representantes al Congreso en más de una circunscripción o no cumplir al menos 3% de votos válidos. Así mismo, se cancela la inscripción si la organización política no participar en dos elecciones nacionales sucesivas.
1879	Alianza para el Progreso	2017	Los fundadores o promotores de un partido político deben ser personas que no hayan sido condenados por delitos de corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo en cualquiera de sus formas. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico haga apología, promoción y apoyo político a la acción de organizaciones terroristas.
3520	Jurado Nacional de Elecciones	2018	Se propone una nueva causal de cancelación que se produce cuando, dentro de los tres meses siguientes desde su inscripción, se acrediten irregularidades graves y manifiestas en el cumplimiento de los requisitos.
3547	Congresistas no agrupados	2018	Para el registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos deben contar con al menos cincuenta mil afiliados inscritos. Para los requisitos de inscripción de partidos políticos, la relación de adherentes en número no menor del uno por ciento de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones.

Fuente: Congreso de la República (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



89

5. Regulación en otros países de la región

En la región, se exigen ciertos requisitos más o menos similares para inscribir un partido político, al igual que para mantener su inscripción vigente, lo cual se resume como sigue:

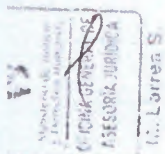


Tabla 16: Comparativo de los requisitos de inscripción de organizaciones políticas en América Latina.

	Requisitos para la inscripción de organizaciones políticas					
	Lista de firmas	Formación de un Comité	Exigencia Democrática	Simbología	Lista de autoridades	Otros
Argentina	4% del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta un máximo de un millón. Debe ser reconocido por cinco o más distritos.	No especifica	No especifica	Tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos.	Acreditar dentro de los 180 días, haber realizado las elecciones internas. Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito.	Declaración de principios, programas o bases de acción política y carta orgánica nacional.
Bolivia	Registro de militantes correspondiente como mínimo al 1.5% del padrón electoral biométrico al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos 1% del padrón electoral biométrico departamental de cinco o más departamentos del país.	No especifica	Deben consignar una declaración de principios, que constituye la base ideológica que debe contener el cumplimiento de la Constitución y principios de la ley de Organizaciones Políticas, reconocimiento de la democracia intercultural, respeto a los derechos humanos, etc.	Ningún símbolo del Estado Plurinacional, ni de sus instituciones, puede ser utilizado en el símbolo. El símbolo no puede ser similar a los de otra organización política o alianza ya reconocida o que haya sido cancelada o extinguida.	No especifica	Acta de Constitución

Chile	Debe afiliarse al menos al 0.5% del electorado que hubiera sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose.	No especifica	No especifica	Descripción literal del símbolo que no tenga el Escudo de Armas de la República, Lema o Bandera Nacional, entre otros.	No especifica	No especifica
Colombia	Necesita no menos de cincuenta firmas o con la obtención en la elección anterior del mismo número de firmas.	No especifica	No especifica	Los símbolos se registran en el Consejo Nacional Electoral	No especifica	Copia de Estatutos
Ecuador	Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al 1.5% de los inscritos en el último padrón electoral.	Debe contar con una organización nacional, la que Deberá extenderse al menos a diez provincias del país, entre las cuales dos deberán corresponder a las tres de mayor población.	No especifica	Símbolos, siglas, emblemas y distintivos.	No especifica	Presentar programa de gobierno
Uruguay	Las firmas de por lo menos el 0.5% del total de los ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional.	No especifica	No especifica	No especifica	Nómina de las autoridades partidarias	No especifica



Dr. Larrea S.

Venezuela	No especifica	No especifica	No especifica	Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.	Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.	Constancia de que el partido ha sido constituido en por lo menos doce de las Entidades Regionales.
-----------	---------------	---------------	---------------	--	--	--

Fuente: Constituciones y Leyes Electorales de los países seleccionados (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Tabla 17: Comparativo de los requisitos de inscripción de organizaciones políticas en América Latina.

	Requisitos para la cancelación					
	La falta de participación en un proceso electoral	No superar la valla electoral	No superar la valla electoral de las Alianzas	No conseguir autoridades electas	Exigencia democrática	Otros
Argentina	La no presentación a dos elecciones nacionales consecutivas	No alcanzar en dos elecciones nacionales sucesivas el 2% del padrón electoral del distrito que corresponda.	No especifica	No especifica	Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.	Si no mantienen el número mínimo de afiliados o distritos, por la violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, y por no realizar las elecciones internas.

9574

Bolivia	No concurrir de manera consecutiva a 2 elecciones, según su alcance, como organización política.	No haber obtenido al menos el 3% del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.	No especifica	No especifica	Comprobada la participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.	Vulneración de las leyes referidas al financiamiento, mecanismos de rendición de cuentas y fortalecimiento público. Al tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales o no atender las resoluciones de denuncias internas.
Chile	No especifica	No alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso.	No especifica	Si no tiene u parlamentarios entre Senadores y Diputados.	No especifica	Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas.
Colombia	No especifica	No obtengan 50 000 votos.	No especifica	Menos de un escaño.	No especifica	No especifica
Ecuador	Por no participar en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias.	Por obtener un porcentaje mínimo del 5% de los votos válidos en dos elecciones	No especifica	No especifica	Por constituir organizaciones paramilitares o no respetar el carácter no deliberante de los	No especifica

		pluripersonales nacionales sucesivas.			miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.	
Uruguay	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica
Venezuela	Cuando haya dejado de participar en las elecciones, en dos periodos constitucionales sucesivos.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o ha dejado de cumplir los requisitos señalados.

Fuente: Constituciones y Leyes Electorales de los países seleccionados (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



M. Larrea S.

81-10

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa beneficiará al fortalecimiento de las organizaciones políticas, ya que contribuirá con la desaparición de aquellas organizaciones políticas que no han tenido mayor consistencia y que han mantenido su registro a pesar de no contar con apoyo electoral. Lo cual será un beneficio para el Estado peruano pues reducirá la vulnerabilidad del sistema político de ser capturado y penetrado por diversas mafias o actores vinculados a actividades ilícitas que solo quieren entrar a la administración pública para lograr un beneficio personal.

El modificar los requisitos para la inscripción de partidos políticos permitirá al Estado la participación de fuerzas políticas más institucionalizadas y, a la vez, evitará la entrada de grupos no representativos y de aquellos que violentando el espíritu de la norma logran su inscripción mediante el uso del dinero para la compra de firmas, las cuales son imposibles de verificar por la autoridad electoral.

En cuanto a las causales de cancelación del registro de organizaciones políticas, estas no han sido suficientes para depurar el sistema político de organizaciones que solo quieren ser parte de la administración pública para corromper el sistema, por lo que las propuestas presentadas en el presente proyecto de ley beneficiarán a dicha depuración.

Por otro lado, se ha advertido a lo largo de los últimos años que parte de la administración pública ha sido capturada por funcionarios electos que han lucrado a costa del dinero del Estado, lo que ha generado daños y pérdidas económicas. Lo preocupante de este hecho es que es a través de las organizaciones políticas que estas personas logran ocupar un cargo público, por lo que, el problema es aún mayor.

Por esta razón, se considera que la modificación y optimización de los requisitos para la inscripción y las causales para la cancelación de organizaciones políticas ayudarán a optimizar el sistema político y disminuir el ingreso de personas que solo buscan un lucro a costa del Estado; ya que el contar con autoridades que pertenecen a organizaciones políticas bien estructuradas reduce la posibilidad de que se presenten estos actos de corrupción.

En conclusión, la inclusión de estas propuestas a la legislación electoral traerá beneficios al Estado peruano, ya que contribuirá a generar que organizaciones realmente representativas puedan acceder al poder y, con ello, se facilite su control de sus autoridades (*accountability*), lo que, en último término, puede contribuir a reducir la corrupción. Así también, es de señalar que dicha modificatoria a la legislación no generará gastos al Estado.

7. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

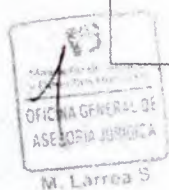
La aprobación de esta norma implicará la modificación de la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales, y la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la inscripción y cancelación de organizaciones políticas, con el detalle siguiente:



Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Organizaciones Políticas Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de: a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático. b) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley. e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales. f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior. g) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley. h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada	Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de: a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático. b) La relación de afiliados en número no menor del 0.075% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones al Congreso, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos. No más de un tercio de los afiliados puede tener domicilio en una misma circunscripción electoral. c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley. d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales. e) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior. f) Los estatutos y las actas de las alianzas deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley. g) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). h) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y cargos directivos del partido político. i) Documento en el que el partido político autoriza a la Oficina Nacional de Procesos


 Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos
 Oficina General de
 Asesoría Jurídica
 M. Larrea S.

oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.	Electorales el acceso a la información de su cuenta bancaria de aportes privados. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.	Artículo 7.- Padrón de afiliados El padrón de afiliados y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en medios impresos o digitales. El padrón de afiliados es público y de libre acceso a la ciudadanía. Sus actualizaciones se publican en el portal del Registro de Organizaciones Políticas. La organización política debe mantener permanentemente el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción. De tener un número menor de afiliados, se le otorga un plazo de tres (3) meses para subsanar. En caso de no completar el número mínimo de afiliados, se suspende la inscripción de la organización política, otorgándole tres (3) meses adicionales para completar el número de afiliados requerido. De no hacerlo dentro del plazo otorgado, se cancela la inscripción de la organización política. Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden postular a las elecciones internas de la organización política. Los partidos políticos y organizaciones políticas regionales cuentan con un plazo de un (1) año, contados a partir de la adquisición de formularios, para la elaboración del padrón de afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.



	En caso más del cinco por ciento (5%) de solicitudes de afiliación resulten contrarias a la verdad, se rechaza la inscripción y se pone en conocimiento del Ministerio Público.
Artículo 8.- Actas de constitución de comités La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta. Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6.	Artículo 8.- Reglamento Electoral El Reglamento Electoral establece los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidaturas y cargos directivos, con arreglo a la presente Ley, al Estatuto de la organización política, y a la normativa electoral vigente. Las modificaciones al Reglamento Electoral deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y solo proceden si fueron aprobadas hasta treinta (30) días antes de la convocatoria a elección de cargos directivos.
Artículo 13.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos: a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas. De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas. (*) (*) b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.	Artículo 13.- Cancelación de la inscripción 13.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos: a) Al concluirse el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido adicional, según corresponda. b) Por no participar en las elecciones para elegir representantes al Congreso. c) Por no participar en las elecciones regionales en por lo menos cuatro quintos (4/5) de los gobiernos regionales, y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos. d) Si se participa en alianza, por no haber conseguido un representante en el Congreso.

76

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

e) Por no conseguir que al menos el 1.5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional acudan a votar en sus elecciones internas. De existir alianzas entre partidos políticos, dicho porcentaje se elevará en 0.5% por cada partido adicional, según corresponda.

f) Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley.

g) Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la presente Ley.

h) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

i) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

j) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

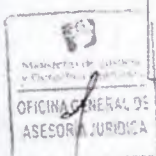
La lista presentada, aunque se retire o aunque renuncie la totalidad de candidatos, implica que la organización política participa en el proceso electoral, lo que exige el porcentaje de votación mínimo para mantener la inscripción, conforme al presente artículo.

13.2 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un movimiento regional en los siguientes casos:

a) Al concluirse el último proceso de elección regional, si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

b) Por no participar en la elección regional.

c) Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.



	d) Por no conseguir que al menos el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de la circunscripción acudan a votar en sus elecciones internas. e) Por persistir por un año en el incumplimiento del pago de multa por infracciones graves y muy graves de financiamiento político, conforme a la presente Ley. f) Por no contar con el número mínimo de afiliados requerido, de conformidad con los artículos 7 y 17 de la presente Ley. g) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos. h) Por su fusión con otros partidos y organizaciones regionales, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley. i) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley. Para el caso de las alianzas, se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.
Artículo 15. Alianzas de organizaciones políticas Las organizaciones políticas pueden hacer alianzas con otras debidamente inscritas, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto. En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los	Artículo 15. Alianzas de partidos políticos Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto. En el acuerdo debe constar, como mínimo: el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo,

83
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S

órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

En todos los casos se deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 16.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el

la declaración expresa de objetivos, los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna; la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras; la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales **solo pueden realizarse entre partidos políticos** y se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un **mismo** proceso electoral, **listas de candidatos distintas a las presentadas por la alianza.**

Artículo 16.- Fusión de organizaciones políticas

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos **u organizaciones políticas regionales** debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado

registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros. b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.	el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros. b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes. Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas de una misma circunscripción pueden fusionarse entre sí. Su acuerdo de fusión debe precisar la formación de una nueva organización política o si una de ellas mantiene vigencia, conforme a los literales precedentes. Las organizaciones políticas regionales debidamente inscritas en más de la mitad de los departamentos pueden fusionarse para formar un partido político, siempre que cumplan los demás requisitos aplicables a los partidos políticos.
Artículo 17. Organizaciones políticas de alcance regional o departamental Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales. Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución: a) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política de alcance regional o departamental desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de	Artículo 17.- Organizaciones políticas regionales La solicitud de registro de una organización política regional se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de: a) El Acta de Fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático. b) La relación de afiliados que se exige a las organizaciones políticas regionales es no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter regional, con un número no menor de mil (1000) afiliados, dentro de la circunscripción en la que la organización política regional desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad

fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.

b) Las actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integran la región o el departamento correspondiente.

Para el caso de la provincia de Lima, se presentan las actas de constitución de comités en, al menos, la mitad más uno del número de distritos que integran dicha provincia.

Cada acta de constitución de comités debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados, quienes deben suscribir la declaración jurada que establece el artículo 6, inciso b), de la presente ley. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y huella dactilar, así como el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance regional o departamental se realiza ante el registro correspondiente que conduce el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona

(DNI) de cada uno de los **afiliados. No más de tres cuartos (3/4) de los afiliados puede tener domicilio en la misma provincia.**

c) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

d) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

e) La designación de uno o más representantes legales **de la organización política regional**, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

f) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

g) El Reglamento Electoral, que regule las elecciones internas de candidaturas y autoridades de la organización política regional.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Las organizaciones políticas **regionales** pueden participar en los procesos de elecciones regionales o municipales.

Para participar en los procesos electorales referidos en el párrafo anterior, las organizaciones políticas **regionales** deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de las organizaciones políticas **regionales** se realiza ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el que procede con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. Contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político **o a una organización política regional**. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

La renuncia al partido político **u organización política regional** se realiza **ante el Registro de Organizaciones Políticas** por medio de **documento** simple o notarial, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, **con copia a la organización política**.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos **u organizaciones políticas regionales**, los afiliados a un partido político u **organización política regional inscrita**, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Elecciones Regionales	
Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas	Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). 2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. 3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente. 4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección. 5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.	1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). 2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. 3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente. 4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección. 5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la Ley de Partidos Políticos, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.
--	---

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Orgánica de Elecciones Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales. Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.	Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.	Artículo 89.- El partido político o la alianza que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, organización política regional o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.
Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza. La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.	Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de afiliados para la inscripción de una organización política no pueden adherirse en el mismo período electoral a otra organización política. La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea admitida.
Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88. Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.	Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los afiliados a que se hace referencia en la presente ley y la Ley de Partidos Políticos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
N.º 100 S.

Proyecto de Ley N° 4189/2018-PE



Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 092 -2019 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107° y 206° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los Proyectos de Ley que plantean la Reforma Política del Estado Peruano, y que fueron presentados al Poder Ejecutivo por parte de la Comisión de Alto Nivel de Reforma Política, creada mediante la Resolución Suprema N° 228-2018-PCM de diciembre del año 2018, solicitándole por la importancia de los mismos, se sirva disponer su trámite con el **carácter de urgente**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú. Los proyectos anexados a la presente comunicación, son los siguientes:

1. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.
2. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.
4. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, sobre inscripción y cancelación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales.
5. Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal, referidos al financiamiento de organizaciones políticas.
6. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34 de la Constitución sobre impedimentos para ser candidato.
7. Proyecto de Ley que modifica la Legislación Electoral sobre impedimentos para ser candidato.
8. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
9. Proyecto de Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones para establecer facilidades para el sufragio de la población en condiciones especiales, precisar el principio de neutralidad y garantizar una mejor elección del proceso electoral.

324213. ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de ABRIL del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4189 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCION y REGLAMENTO ?
JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

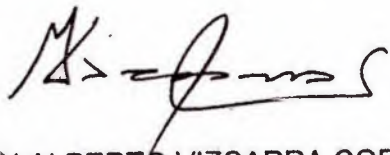
68

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

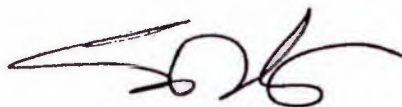
10. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, sobre los Sistemas Electorales Regional y Municipal.
11. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
12. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución sobre el periodo de mandato regional y municipal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

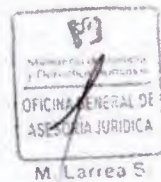
LEY QUE MODIFICA E INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS AL TÍTULO VI DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, Y DE LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL, E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar artículos de la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y tipificar el delito de financiamiento indebido de las organizaciones políticas, incorporando y modificando el Código Penal.

Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse los artículos 28, 29, 30, 30-B, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36-A, 36-C, 39 y 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Financiamiento de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley. **Se rige por los criterios de transparencia y rendición de cuentas.”**

“Artículo 29.- Financiamiento público directo

Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto **válido** para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la elección, **en la realización y difusión de actividades de formación, capacitación e investigación, en gastos de funcionamiento ordinario, la adquisición de inmuebles, así como en actividades del proceso electoral.**

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un **sesenta** por ciento (**60%**) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un **cuarenta** por ciento (**40%**) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo."

"Artículo 30. Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de **aporte** correspondiente.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, **que, i) en época no electoral, no superen al año las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y que, ii) desde la convocatoria al proceso electoral hasta el día de la elección, no superen doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por el total de actividades en su conjunto.**

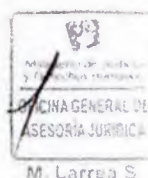
La organización política debe informar de las actividades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no menor de siete (7) días hábiles, previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.

La organización política identifica a los participantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo que establezca dicha Oficina.

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.





Proyecto de Ley

Todo aporte privado en dinero, que supere **diez por ciento (10%)** de la Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.

Los aportes privados en especie **y los que no superen el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria**, se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. **La entidad bancaria debe identificar a las personas que efectúen depósitos, retiros y transferencias en la cuenta de una organización política. Estas disposiciones son exigibles desde la etapa previa de la convocatoria al proceso electoral.**



Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política."

"Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales

Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial aportado a la alianza y la procedencia de los fondos, **en el plazo que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales. También informan la procedencia de los fondos.**

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley."

"Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

62

- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
- d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
- e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo **o crimen organizado**. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario **y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere **este** literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en **este** literal, quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.

g) Fuente anónima o si se desconoce su origen.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Estas prohibiciones son permanentes e incluyen el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de la organización política por la que postulan y según los límites y prohibiciones regulados en la presente ley.

“Artículo 32. Administración de los fondos de la organización política

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son **competencia y responsabilidad** exclusiva de la **tesorería**. A tales efectos, **las organizaciones políticas están obligadas a abrir una cuenta** en el sistema financiero nacional, según **las disposiciones que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales**. Esta cuenta es supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para lo cual la organización política otorga **autorización expresa para el acceso a esta información bancaria al momento de su inscripción.**

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.”





Proyecto de Ley

"Artículo 33. Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las **organizaciones políticas** es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos."

"Artículo 34. Verificación y control

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, **de acuerdo a lo previsto en la presente ley y a lo regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**



34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. **La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir información adicional a las organizaciones políticas para que presenten una relación del detalle de aportes y demás información que considere pertinente.**

34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, vencido el plazo de presentación de informes y dentro del plazo de seis (6) meses, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley.

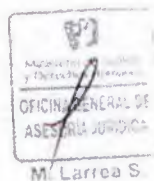
34.5. Las organizaciones políticas presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los plazos de presentación, desde la convocatoria a

elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral. En el caso de las elecciones internas, la organización política consolida los informes de los postulantes y los remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la realización de las elecciones internas.

34.6. Solo se considera válida la información económico-financiera que las organizaciones políticas presenten ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, suscrita por el representante legal y por el tesorero titular y/o suplente, respectivamente, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la organización política y la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben entregar dicha información en un plazo máximo de treinta (30) días calendario una vez que se haya solicitado.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, las que deben entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la relación de las entidades que incumplan con remitir la información solicitada.



34.9. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece y regula mecanismos para el registro, uso y envío de la información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación.

34.10. En caso de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales advierta indicios de la presunta comisión de delitos, pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

"Artículo 35. Publicidad de la contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones en los que se registra la información económico-financiera referente al financiamiento público directo, así como la referida al financiamiento privado, para ser reportados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas éstas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en su portal institucional la información financiera presentada por las organizaciones políticas, así como los informes técnicos que emite.

"Artículo 36. Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.



Proyecto de Ley

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Constituyen infracciones leves:

1. No contar con una cuenta en el sistema financiero nacional.
2. Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
3. No tener libros contables actualizados. Se consideran que no están actualizados si el retraso es mayor a tres (3) meses.

b) Constituyen infracciones graves:

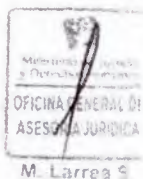
1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.
2. No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas.
3. Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria fuera del sistema financiero.
4. No llevar libros de contabilidad.
5. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o tesorero descentralizado de la organización política.
2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.



3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Recibir las organizaciones políticas aportes mayores a los permitidos por la presente ley.
5. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.
6. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.
7. Contratar, en forma directa o por terceras personas, propaganda electoral de cualquier modalidad en radio o televisión.
8. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.
9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.



“Artículo 36-A. Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

- a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.
- c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.



Proyecto de Ley

Las multas impuestas a las organizaciones políticas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Las multas impuestas constituyen recursos directamente recaudados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales."

"Artículo 36-C. Sanciones políticas

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.

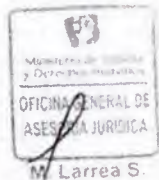
De verificarse el incumplimiento del pago de la multa por infracciones graves y muy graves por un periodo mayor a seis meses, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de la organización política; si cumplido un año, persiste el incumplimiento, el Registro de Organizaciones Políticas cancela la inscripción de la organización política.

En caso emplee el financiamiento público directo para finalidades distintas a las previstas en el artículo 29 de la presente ley, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.

Si una organización política contrata directa o indirectamente propaganda electoral en radio y televisión, pierde el derecho a la franja electoral una vez que se verifique la infracción y, en caso se detecte en fecha posterior a la elección, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente."

"Artículo 39. Propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión

La propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Los precios no pueden ser superiores a las tarifas efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.



M. Larrea S.

El medio debe informar los precios a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones. Remite también, a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, información sobre los servicios contratados por las organizaciones políticas en periodo electoral."

"Artículo 42. Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega de dinero y regalos como materiales de construcción, enseres del hogar, víveres, u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. **En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión.**



El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural."

Artículo 3. Incorporación de diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Incorpóranse los artículos 29-A, 29-B y 36-D de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:



"Artículo 29-A.- Financiamiento público indirecto

En cada estación de radio y televisión el acceso es difundido entre las seis (6:00) y las veintitrés (23:00) horas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irroque el acceso a radio y televisión en cada elección.

“Artículo 29-B.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto

La duración y frecuencia del financiamiento público indirecto es de la siguiente manera:

29-B.1 En las Elecciones Generales, en cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida, con una duración de:

- Veinte** minutos diarios entre los cuarenta y cinco (45) y quince (15) días anteriores al acto electoral.
- Treinta** minutos diarios entre los catorce (14) días y seis (6) días anteriores al acto electoral.
- Cuarenta** minutos diarios entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al acto electoral.

El **setenta por ciento (70%)** del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre **todas las organizaciones políticas** con candidatos inscritos en el proceso electoral. El otro **treinta por ciento (30%)** se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la **Oficina Nacional de Procesos Electorales** la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.



Las organizaciones políticas y **alianzas electorales** que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

29-B.2. En las Elecciones Regionales y Municipales, los espacios en los canales de televisión de señal abierta y en las estaciones de radio de cobertura nacional y regional, públicos y privados se ponen a disposición de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral gratuitamente.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye en forma igualitaria el tiempo total del acceso a radio y televisión entre las organizaciones políticas participantes, con candidatos inscritos en el proceso electoral.

29-B.3. La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina el tiempo disponible para el acceso a radio y televisión de cada una de las organizaciones políticas participantes en las elecciones generales, regionales y municipales y dicta las disposiciones necesarias para la implementación y ejecución del acceso a radio y televisión en periodo electoral.

29-B.4. Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, gerentes de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

29-B.5. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en el financiamiento público indirecto serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

"Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

36-D.3 Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave."

Artículo 4. Incorporación de artículos al Código Penal

Incorpóranse los artículos 359-A, 359-B y 359-C al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 359-A.- Delito de financiamiento indebido de organizaciones políticas

El que, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, solicita, acepta, recibe o hace prometer a favor de una organización política o alianza electoral aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, inhabilitación conforme a





Proyecto de Ley

los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

Tendrá la misma pena, el que bajo cualquier modalidad, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, ofrece, entrega, promete o de cualquier forma facilita aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficios de fuente indebida, a favor de una organización política o alianza electoral.



El tesorero, responsable de campaña, representante legal, o quien administre, de hecho o de derecho, los recursos de una organización política que, conociendo o debiendo conocer la fuente de financiamiento indebida de los aportes, donaciones o beneficios, que haga uso de ellos en la actividad de la organización política o alianza electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con cien a ciento ochenta días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con doscientos a trescientos cincuenta días-multa, cuando:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. El valor del aporte, donación o beneficio es superior a veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT).
3. El delito es cometido por el candidato de la organización política."

"Artículo 359-B.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas

El tesorero, representante legal, el candidato o quien administre de hecho o derecho los recursos de una organización política que proporcione información falsa en los informes sobre aportaciones o ingresos recibidos y en aquellos referidos a los gastos efectivos durante la campaña electoral o en la información financiera anual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal."

"Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento indebidas

Son fuentes de financiamiento indebida a las que hace referencia este capítulo las que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distinto al financiamiento público directo e indirecto.
2. Personas naturales que hayan sido condenadas por delito contra la administración pública contemplados en los artículos 382 al 401 del Código Penal, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo, o crimen organizado.
3. Personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penalmente o administrativamente en el extranjero por la comisión de un delito o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se le haya aplicado alguna consecuencia accesorio en el Perú o en el extranjero, por la comisión de algún delito.
4. Aportes anónimos.
5. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere aplicado medidas cautelares o sentenciado en un proceso de extinción de dominio."

Artículo 5. Modificación del Código Penal

Modifícase el artículo 360 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos **en los artículos 354 al 359** sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

Artículo 6. Modificación a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, modificado por el Decreto Legislativo 1352 y la Ley 30835, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos **359-A, 359-B**, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Deróganse los artículos 30-A, 36-B, 37, 38 y 40 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.





Proyecto de Ley

SEGUNDA. Derogación de la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales

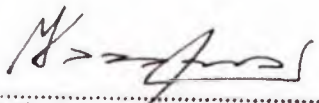
Derógase la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Las organizaciones políticas deben implementar obligatoriamente un modelo de cumplimiento normativo o modelo de prevención, que de acuerdo a su gestión de riesgos le sea aplicable, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad, con el fin de identificar, evaluar y mitigar los riesgos de la posible comisión de infracciones administrativas o la comisión de los delitos tipificados en los artículos 359-A, 359-B, los delitos de lavados de activos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1106 así como otros que puedan ser cometidos al interior de la organización.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
 Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El financiamiento de las organizaciones políticas ha sido siempre el lado gris de la política. La historia muestra cómo, en la azarosa vida de las organizaciones políticas, el tema del financiamiento tuvo una importancia especial, aun cuando era un tema reservado, circunscrito a la órbita de la dirigencia. Por lo demás, el financiamiento era mayormente generado con las contribuciones de sus miembros y, en algunos casos, negocios menores¹.

En el último cuarto de siglo, los continuos procesos electorales, la mayor competencia y el énfasis de la campaña en los medios, ha hecho que los costos de la actividad política se incrementen sustantivamente. En concreto, las campañas son más frecuentes y costosas. En sentido contrario, las militancias y sus aportes económicos han disminuido en los partidos. Estos, a su vez, han perdido mucho crédito público y son más sensibles a la presión de la opinión pública².

En la región, si las normas específicas sobre las organizaciones políticas se han multiplicado en las últimas décadas, las referidas al financiamiento son mucho más recientes. Una de ellas, la peruana, tuvo la virtud de discutirse en un plazo extenso. La Ley de Partidos Políticos fue promulgada el primero de noviembre de 2003. Pero la ley ha sido objeto de cambios en gran parte de sus artículos y la última modificación se realizó con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018. Sin embargo, a pesar de estos cambios, aún se requieren reformas que permitan resolver el origen del problema y la imperiosa necesidad del dinero por parte de las organizaciones políticas, con el propósito de disminuir la vulnerabilidad ante quienes ostentan los recursos económicos y contar con normas adecuadas que supervisen y sancionen a quienes infringen la ley.



El proyecto de ley tiene como propósito proveer una adecuada vía para que se canalicen los recursos económicos para las organizaciones políticas y las campañas electorales. Se trata de reducir las desigualdades en la captación de recursos, así como los riesgos de la vulnerabilidad de las organizaciones políticas ante las fuentes de dinero ilícito. De la misma manera, se propone crear mecanismos más efectivos para la supervisión de fondos partidarios, incrementando y ampliando las sanciones contra las organizaciones que violan la ley.

2. EL DINERO DE ORIGEN PRIVADO

Existe una brecha cada vez más grande entre los altos costos de campaña y la escasez de dinero en la caja de los partidos. Si estos suman millones y el Estado no provee de esos recursos, ¿cómo se cubren los gastos? ¿Con aportes individuales o de empresas? ¿Recursos propios o gestión de sus patrimonios? La mayoría de las organizaciones políticas no tienen dinero ni bienes. Quienes los tienen son las empresas formales, informales y las de origen ilícito. En todos los casos, quienes aportan esperan una retribución de diverso tipo una vez que el candidato que apoyaron llegue al poder.

¹ Organización de los Estados Americanos - Secretaría General. (2011). El financiamiento de la política. En D. Caputto (Coord.), *Política, dinero y poder. Un dilema para las democracias en América Latina*. México DF: IDEA Internacional, OEA, UNAM.

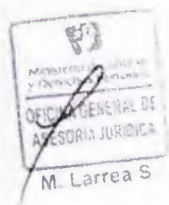
² Tuesta Soldevilla, F. (2011). El financiamiento de los partidos políticos en el Perú. In P. Gutiérrez & D. Zovatto (Coord.), *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*. México DF: IDEA Internacional, OEA, UNAM.

Asimismo, en el contexto peruano se encuentran organizaciones políticas formales, pero de una profunda vida informal donde hay miembros inscritos como afiliados que no militan, otros que dinamizan el partido, pero no están inscritos; tesoreros que no forman parte del comité de campaña y allegados a los candidatos que son los canales por donde discurre el dinero, en medio de circuitos informales que solo algunos dirigentes conocen. Es difícil, cuando no imposible, supervisar el dinero y seguir la ruta de su recorrido.

De lo que se trata, luego de los eventos de corrupción que fueron mediatizados el anterior y en lo que va del año, es entender que, si no se cambia el tipo de diseño de las reglas del financiamiento de manera drástica, el deterioro de la política no se detendrá. Es decir, limitando, prohibiendo, sancionando, no se conseguirá evitar que el dinero que se le brinda a los candidatos lleve consigo la obligación de la retribución o, en el peor de los casos, la posibilidad de corromper. Por eso, es imprescindible controlar el financiamiento privado.

En el último año, derivado de los acontecimientos del caso *Lava Jato*, el tema del financiamiento de la política ha sido asociado a la corrupción. Esta situación ha llevado a discutir más sobre financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. La gran mayoría de estas inclinan sus propuestas a exigir mayor transparencia en el origen de los fondos, prohibiciones de aportes y sanciones a los que infrinjan la ley. Son, sobre todo, propuestas punitivas. El propósito de estas es resguardar que no ingrese dinero sucio a la política y que las sanciones desincentiven estas prácticas perversas.

Hay un problema que se tiene que resolver, de lo contrario las propuestas terminan por no solucionar esta situación crítica descrita. Se trata de la brecha entre los altos costos de campaña y la escasez de dinero en la caja de los partidos. Para la campaña electoral 2016, todas las organizaciones políticas reportaron un gasto total de 55 millones de soles que es un monto bajo comparado con otros países de la región, generado en un sistema de organizaciones políticas cuyos componentes carecen de recursos ¿Cómo se cubrió esto? ¿Con aportes individuales o de empresas? Los topes de la ley lo hacen imposible, ¿recursos propios o gestión de sus patrimonios? Las organizaciones políticas no los tienen. Quienes los tienen son las empresas formales, informales y las de origen ilícito. Algunas de estas quieren influir en la política y tienen por delante organizaciones necesitadas de recursos³. Además, delante de organizaciones políticas con altas dosis de informalidad, es difícil que todas las normas se cumplan. Por ejemplo, si el tesorero del partido es el responsable de las finanzas, el candidato presidencial no necesariamente lo incorpora al equipo de campaña y se producen generalmente dos contabilidades. La oficial, obviamente, no tendrá toda la información. Igualmente sucede con los candidatos al Congreso, pues el partido no entrega ningún dinero para sus campañas. Eso induce a que cada candidato busque su financiamiento, permitido por el voto preferencial, que es un mecanismo que crea problemas pues complejiza la labor de control de la organización política sobre sus candidatos, y presenta también grandes dificultades a la ONPE para su supervisión.



3. EL FINANCIAMIENTO MIXTO DE LA POLÍTICA

La recaudación de fondos que realizan las organizaciones políticas en el Perú se produce de forma mixta. Es decir, estas organizaciones pueden ser financiadas por el Estado o a través de personas o instituciones privadas. Las actividades que sustentan las organizaciones políticas se pueden clasificar en tres aspectos bien diferenciados:

- a) Actividades ordinarias: Que se basan en la propia subsistencia del partido político fuera del periodo electoral.

³ Rodríguez, D. (2017). Partidos pobres, campañas ricas. En F. Tuesta Soldevilla (Ed.), *Perú: Elecciones 2016. Un país dividido y un resultado inesperado* (pp. 65–90). Lima: PUCP

- b) Actividades durante procesos electorales: En este proceso es natural que tanto los ingresos como gastos se incrementen. La necesidad de las organizaciones políticas por generar recursos es apremiante debido a la urgencia de obtener una victoria electoral.
- c) Actividades de carácter específico: Las cuales no son necesarias para la existencia del partido político ni se encuentran en el marco de un proceso electoral, pero se realizan de una forma u otra. Por ejemplo: investigación, capacitación en temas no partidarios, entre otros.

Asimismo, el financiamiento político en el Perú se encuentra regulado por leyes que se han modificado recientemente. Aunque es necesario destacar que las modificaciones propuestas han sido variadas e incluso, en algunos casos, contradictorias. Desde el 2003, son 32 proyectos de ley⁴ que se han propuesto por distintas bancadas con el objetivo de modificar aspectos sustanciales sobre el financiamiento de organizaciones políticas. Las propuestas de ley han tenido diferentes enfoques y objetivos que van desde eliminar el financiamiento público hasta imponer mayores sanciones a los que incumplan con presentar sus informes financieros. Los intentos de modificación del financiamiento político no han reconocido las carencias del sistema político ni el peligro del financiamiento ilegal. La tabla 1 evidencia una pequeña muestra de los proyectos de ley presentados desde el 2016 hasta la actualidad.

Tabla 1: Proyectos de ley presentados sobre financiamiento (2016-2018)

N° de Proyecto	Proponente	Fecha	Propuesta
320	Congreso de la República	27/09/2016	Propone Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, sobre financiamiento público y privado de las Organizaciones Políticas.
1089	Alianza por el Progreso	15/03/2017	Sobre el financiamiento público directo, se destinará el 0.1% de una UIT por cada voto válido a los partidos con representación en el Congreso de la República. Las alianzas recibirán un monto proporcional al número de curules obtenidas. Sobre el financiamiento privado, los aportes no deben superar las 200 UIT al año y los ingresos obtenidos por actividades proselitistas no pueden exceder el tope de 30 UIT. Está prohibido recibir aportes de agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros, salvo que sea para formación, capacitación e investigación, organizaciones delictivas, entre otras. Sobre el financiamiento público indirecto, el Estado les da acceso a los medios de comunicación.
1214	Peruanos por el Cambio	12/04/2017	No pueden recibir contribuciones de personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro salvo en materia de formación de cuadros partidarios, asistencia técnica o legal.
1315	Poder Ejecutivo	26/04/2017	Las atribuciones no pueden exceder las 200 UIT. Todo aporte que pase una UIT debe realizarse a través del sistema financiero. No pueden recibir aportaciones de personas jurídicas extranjeras que no cuenten con domicilio fiscal en el país por al menos 3 años al momento de efectuar el aporte ni las personas naturales o jurídicas que hayan sido

⁴ Estos proyectos de ley corresponden a distintas bancadas durante cuatro periodos diferentes. El más reciente es el propuesto por Acción Popular en setiembre del 2017 que proponía que el financiamiento público directo cubra también los gastos producidos en los procesos de democracia interna.



47

			condenadas con sentencia firme en los delitos como terrorismo, corrupción e funcionarios, entre otros.
1866	Acción Popular	11/09/2017	Sobre el financiamiento público directo, los fondos otorgados también pueden ser utilizados para los gastos en todos los componentes y etapas de los procesos electorales internos.
2513	Congreso de la República	08/03/2018	Se declara la ilegalidad de una organización política cuando recibe financiamiento proveniente de la corrupción.
2653	Alianza por el Progreso	05/04/2018	La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE puede requerir el informe de la actividad económica-financiera de los aportes, ingresos y gastos de las organizaciones políticas, en una oportunidad si lo considera necesario.
2686	Célula Parlamentaria Aprista	06/04/2018	La propaganda electoral puede ser utilizada hasta diez minutos diarios por cada partido o agrupación política. Está prohibida la difusión de propaganda electoral de carácter privado distinta a la prevista en la presente ley, durante la campaña electoral que se inicia con la convocatoria a elecciones.
2792	Peruanos por el Cambio	03/05/2018	Quien entregue aportaciones, donaciones u otras formas de financiamiento de manera ilícita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a siete años.
3189	Poder Ejecutivo	09/08/2018	Las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas sobre sus ingresos durante la campaña electoral. Los aportes se deben recibir del sistema financiero. Están prohibidos de recibir aportes anónimos de origen ilícito o de personas naturales condenadas por delitos contra la administración pública, etc.
3641	Nuevo Perú	21/11/2018	Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, e inhabilitación de cuatro a seis años el tesorero, tesorero descentralizado, responsable legal, de campaña, candidato o quien ejerza cargo administrativo que reciba o solicite aportes de fuente prohibida o que está por encima de los topes.

Fuente: Congreso de la República (Elaboración de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

En específico, los detalles del financiamiento público y privado, su regulación y sanciones se encuentran desarrollados en la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, y, de forma más general, en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, a pesar de los controles jurídicos establecidos, el financiamiento político sigue siendo objeto de investigación legal y el debate sobre la influencia del dinero en la política continúa vigente. La actual legislación no ha sido suficiente para desincentivar a las organizaciones políticas de recibir financiamiento ilegal.

Por otro lado, es también importante considerar la última modificación constitucional realizada sobre el financiamiento político. Este último cambio es producto del Referéndum Nacional 2018 y la pregunta número dos planteada. Esta modificación constitucional añadía, además del reconocimiento del sistema mixto ya señalado, que la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos solo se establece mediante el financiamiento indirecto. En consecuencia, la legislación contemplada en la Ley de Organizaciones Políticas debe modificarse de acuerdo a lo establecido en la Carta

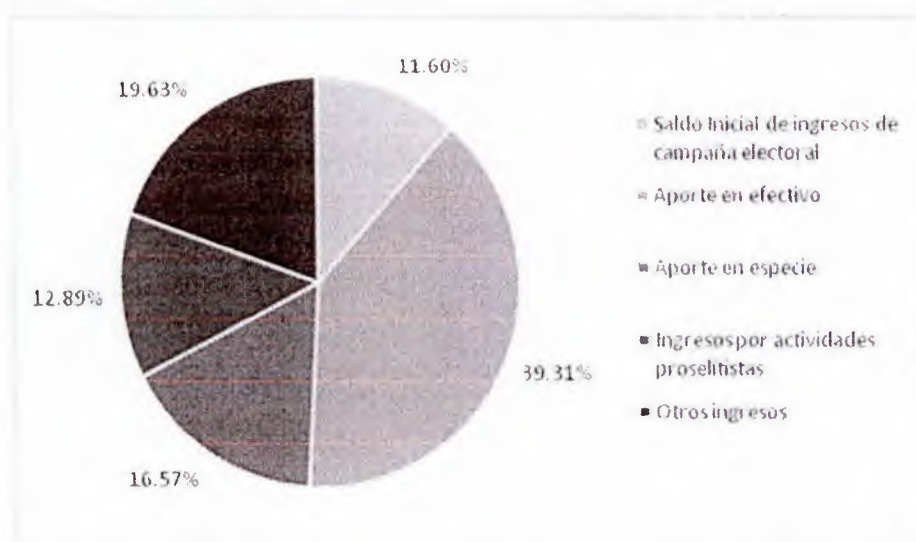


Magna. Para ello, se propone una nueva regulación que modifica ciertos aspectos vinculados al financiamiento público directo e indirecto, mayores controles al financiamiento privado y una nueva normativa de sanciones a las organizaciones políticas que no cumplan con lo previsto por la normativa vigente.

El primer factor para explicar el por qué las organizaciones políticas se apoyan en el financiamiento privado son las propias organizaciones políticas. Con la caída del sistema de organizaciones políticas tradicionales, la llegada de los outsiders y los sustitutos partidarios, el sistema político peruano y las organizaciones políticas se han debilitado institucionalmente. Prueba de ello es que muchas de estas organizaciones solo se activan durante el proceso electoral con miembros que no militan en las mismas organizaciones y con listas de candidatos confeccionadas en su mayoría con invitados. Las organizaciones políticas tienen serios problemas para autofinanciarse a través del dinero de sus afiliados u otras actividades que organizan, por lo que recurren al financiamiento privado.

A esto es necesario sumarle la actual legislación sobre el financiamiento político la cual brinda recursos públicos a las organizaciones políticas, pero limita su gasto a actividades no electorales. El sistema de financiamiento político, si bien mixto, favorece a que las organizaciones políticas recurran al financiamiento privado. Prueba de esto último son las cifras reportadas por las organizaciones políticas durante el año 2016 que demuestra que el 88.41% de todos los ingresos reportados por las organizaciones políticas fueron por aportes privados en efectivo, especie, actividades proselitistas y otro tipo de ingresos.

Gráfico 1: Ingresos reportados por las organizaciones políticas



Fuente: ONPE (Elaboración de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Así, los aportes privados cubren mayoritariamente las campañas electorales y, sobre todo los gastos más importantes dentro de cualquier campaña electoral: la publicidad en medios de comunicación. Estos gastos representan el 68.41% del total invertido por un partido político en las campañas electorales. De este porcentaje, un 57.33% del dinero reportado se invierte en publicidad en televisión, 21.23% en publicidad radial, 16.83% en publicidad exterior, 4.33% en prensa escrita y 0.28% en publicidad en internet.

En consecuencia, el gasto realizado por las organizaciones políticas en este rubro se cubrió bajo el concepto del financiamiento privado. De esta forma, es la misma necesidad de contar con publicidad en medios de comunicación el elemento que contribuyó a la

dependencia entre el partido político y los aportes privados y a que estos, por su naturaleza, no puedan ser debidamente fiscalizados.

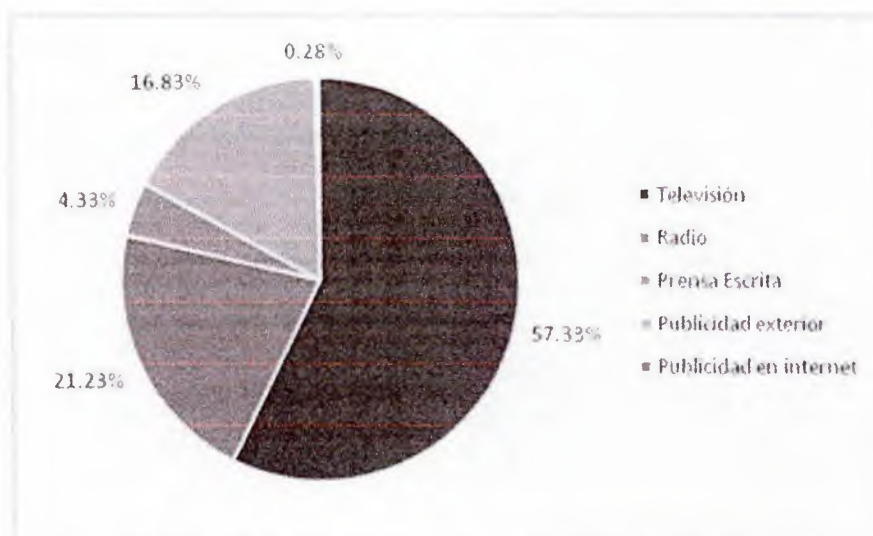


Gráfico 2: Detalles de gastos en publicidad-Campaña 2016

Fuente: ONPE (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)



El gasto realizado por los organizaciones políticas también se multiplica por la aplicación del voto preferencial. Este sistema de votación tiene como lógica que el ciudadano separe su voto por candidatos dentro de una lista, lo que produce que los candidatos organicen sus campañas electorales diferenciándose de su organización política. En consecuencia, cada candidato se encuentra más propenso también a recibir dinero privado para sustentar su campaña. Esto acompañado a la debilidad institucional de las organizaciones políticas contribuye a que existan oportunidades para que el dinero ilegal se filtre dentro de estas organizaciones.

4. EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Como ya se ha mencionado y como investigaciones sobre el financiamiento político demuestran, el aporte privado es difícil de fiscalizar debido a que los ingresos de dinero a sus campañas son múltiples y escurridizos. La alternativa de solución que plantean las modificaciones realizadas parte de reducir los gastos de campaña, aumentar el financiamiento público extendiendo su uso también a los procesos electorales y mejorar la fiscalización y control realizado por la ONPE y organismos afines.

Sobre este punto, el Referéndum Nacional 2018 y las modificaciones constitucionales establecidas han conseguido un gran avance con respecto a este punto. La reforma del artículo 35 de la Constitución Política del Perú plantea un sistema de financiamiento mixto y que la propaganda electoral solo puede realizarse mediante el financiamiento público. En consecuencia, las organizaciones políticas o terceros están prohibidos de comprar espacios en radio y televisión con lo que el gasto electoral se reduce en gran proporción.

Asimismo, es necesario que las organizaciones políticas cuenten con financiamiento público dentro de la campaña electoral. No se debe limitar el uso del dinero público exclusivamente a actividades ordinarias y de capacitación/investigación. El dinero público debe ser usado por las organizaciones políticas según estos consideren necesario y con los respectivos

informes de gasto a las entidades electorales correspondientes. Así mismo, es necesario que el dinero público pueda ser empleado en campañas electorales como se produce en todos los demás países de la región con excepción de Bolivia y Venezuela (ver tabla N° 2). Mayor dinero público en las campañas electorales reduce de forma significativa la necesidad de las organizaciones políticas de recurrir a otras fuentes de ingresos y produce un mejor control y fiscalización de estos recursos⁵.

Tabla 2: Financiamiento público en América Latina

País	Países con Financiamiento Público		Actividad que sustenta			
	Financiamiento Público Directo	Financiamiento Público Indirecto	Electoral y Partidario	Solo Electoral	Solo Partidario	Investigación y Fortalecimiento
Argentina	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Bolivia	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Brasil	NO	SI	SI	NO	NO	SI
Colombia	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Costa Rica	SI	NO	SI	NO	NO	SI
Chile	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Ecuador	SI	SI	SI	NO	NO	NO
El Salvador	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Guatemala	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Honduras	SI	NO	NO	SI	NO	NO
México	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Nicaragua	SI	SI	NO	SI	NO	NO
Panamá	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Paraguay	SI	SI	SI	NO	NO	SI
Perú	SI	SI	NO	NO	SI	SI
Rep. Dominicana	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Uruguay	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Venezuela	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Fuente: Constituciones y leyes electorales de los países de América Latina (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política).

A esto se le suma la necesidad de ampliar la actual franja electoral costeadada por el Estado. Con la reforma constitucional ya mencionada, las organizaciones políticas o terceros ya no pueden comprar espacios en los medios de comunicación por lo que la franja electoral es el único medio de publicidad. En consecuencia, la ampliación de la franja se debe realizar no solo en tiempo sino también en duración. En consecuencia, las cifras reportadas por la ONPE sobre el costo de la franja electoral deberán aumentar.

Tabla 3: Costo de la franja electoral reportada por la ONPE.

Elecciones Generales	2001	2006	2011*	2016*
Primera vuelta	37, 795,346	16, 730, 150.00	22, 000,000.00	28, 998,188.97
Segunda vuelta	7, 840,793	2, 755,317.00	2, 600,00.00	1, 994,859.52
Total	45, 636, 140	19, 485,467.00	24, 043 033.00	30, 993,048.49

5 Casas-Zamora, K., & Zovatto, D. (2010). Para llegar a tiempo: Apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina. *Nueva Sociedad*, (225), enero-febrero

Elecciones Regionales	2014*	2018*
1ra vuelta	27,999,798.63	24,908,124.97
2da vuelta	4,702,664.77	4'103,258.78

Fuente: ONPE (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política).

Es evidente que, si las organizaciones políticas no se financian a través del Estado, el dinero privado y la posibilidad de dinero ilegal en su organización seguirán presentes. Construir una normativa que disminuya los gastos electorales y amplíe el rol del Estado como garante financiero a estas organizaciones terminará por reforzarlas institucionalmente y reducirá el riesgo de que sean cooptadas por legales. La intención de la normativa es modificar el sistema de financiamiento de uno privado a uno mayoritariamente público, reducir la posibilidad del financiamiento ilegal y mejorar los controles de fiscalización. Todo esto con la intención final de fortalecer a las organizaciones políticas reconociendo el rol que cumplen en el sistema político peruano.

5. REFORZAR EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS



M. Larrea S.

Actualmente, las sanciones que derivan del incumplimiento de las normas sobre financiamiento político inciden en las multas, la que es también la principal sanción en el ámbito del Derecho Comparado⁶.

No obstante, en muchas latitudes, estas sanciones pecuniarias se imponen conjuntamente con sanciones de diversa índole, a efectos de brindarles mayor eficacia.

Al respecto, habría que tener en cuenta que, a la fecha, ninguna organización política ha pagado la multa impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, incluso pese a su confirmación por el Jurado Nacional de Elecciones.

Por tanto, se considera necesario no limitar el ámbito sancionador administrativo al pago de multas, sino que, ante la reiterada resistencia a cumplir con la normativa, se plantea que se proceda a sanciones que impacten directamente en la organización política y su existencia, habilitando incluso a su posible cancelación.

Desde el mandato del artículo 35 de la Constitución, una organización política debe tener funcionamiento democrático y finanzas transparentes, por lo que incumplir ello, reiteradamente y con voluntad de hacerlo, implica contravenir el fin de toda agrupación de este tipo, por lo que no resulta idóneo que se mantenga como parte de los actores políticos que democráticamente pueden acceder al poder a través de una elección.

En general, como se ha señalado, la incidencia del control del financiamiento político ha sido administrativo, desde la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con sanciones pecuniarias (multas). Sin embargo, progresivamente se genera un mayor consenso respecto a que si las organizaciones políticas o sus representantes incurrir en infracciones en el marco del financiamiento, las más graves requieren no solo una sanción de carácter administrativo, sino una sanción penal.

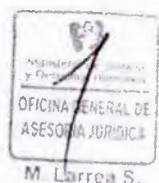
⁶ Según la Base de Datos de Financiamiento Político de IDEA Internacional, de los 179 países del mundo que analizan, 80.4% imponen multas como sanción frente al incumplimiento de la normativa sobre financiamiento político (disponible en <https://www.idea.int/es/data-tools/question-view/572>).

En ese sentido, la propuesta plantea incorporar una serie de tipos penales en el Código Penal para sancionar el financiamiento ilegal de organizaciones políticas. Se busca su autonomía de las infracciones administrativas, pero también de otros tipos penales como el delito de cohecho (vinculado con los delitos contra la administración pública y que, exigen, por tanto, condición de funcionario público, que quien maneja los fondos no siempre tiene) y el tipo penal de lavado de activos (al no poder probar en todos los casos el origen ilícito del aporte).

Por tanto, la propuesta identifica las conductas más graves respecto de los incumplimientos de financiamiento político y las tipifica como delito, en la línea de considerar al Derecho Penal como última alternativa o *ultima ratio* en la potestad sancionadora del Estado. El objetivo es lograr un equilibrio entre las infracciones sancionadas administrativamente y aquellas que ingresan en el ámbito penal, para no generar desincentivos a la formalidad y a la transparencia en las declaraciones de las finanzas que se busca promover al interior de las organizaciones políticas, pero sí generar sanciones penales ante conductas como recibir dinero ilícito o efectuar aportes anónimos.

La propuesta las incluye dentro del apartado sobre delitos contra la voluntad popular, al entender que el bien jurídico que se busca proteger es el adecuado funcionamiento del sistema de partidos, lo que tiene, en último término, implicancias sobre el régimen democrático.

Se propone la creación de un tipo base en el artículo 359-A, que sanciona la conducta de la persona que a favor de la organización política busca financiamiento indebido, bajo una fórmula amplia, de tal forma que cualquier persona, sea integrante o no del grupo político puede cometer el delito. Se incorpora verbos rectores como aceptar, hacer prometer.



Se evidencia un tipo penal que comprende a cualquier sujeto que busquen ingresar aportes indebidos a las organizaciones políticas para beneficio de esta y de la campaña política. Con esta redacción se busca sancionar penalmente la infracción de las normas más importantes del financiamiento de partidos políticos, de ahí que sea bastante comprensiva de conductas que en la actualidad no son delictivas.

El segundo tipo penal corresponde a la persona que tiene el dominio del financiamiento indebido, de la misma forma, es una modalidad amplia, cualquier persona puede cometer el delito. Bajo los verbos rectores, ofrece, entrega, promete o facilita el financiamiento indebido.

En el tercer párrafo se sanciona a quien usa los bienes producto del financiamiento ilegal, pero solo se limita a aquellos sujetos que tienen un deber de probidad o de vigilancia de acuerdos a normas de actuación y reglamentos internos como los tesoreros y responsables; entonces, por vulnerar estos deberes la pena es más grave. Se crea un tipo penal especial por la relación del sujeto que comete el ilícito (tesorero, responsable, etc.) con el bien jurídico, lo que justifica su mayor punición.

En el cuarto párrafo se sancionan agravantes por las circunstancias cualificadas que se presentan al cometerse los anteriores delitos: organización criminal (por la importancia del uso de este tipo de estructuras que genera mejores resultados delictivos e impunidad), que el valor de lo aportado sea mayor a 20 UIT (pues al ser mayor el dinero indebido aportado será mayor la capacidad de acción de la organización y por ende el daño causado) y cuando el delito es cometido por el candidato de la organización política (pues es la cabeza visible de la organización y el beneficiario último de la conducta).

En el artículo 359-B se incorpora el delito de falseamiento de la información, sancionando a aquellas personas que tienen el deber de informar con la verdad, por lo que el círculo de

autores es menor y con pena mayor al tipo base antes visto, lo que es proporcional con las sanciones que se han establecido en los anteriores casos.

En el artículo 359-C se detallan como *numerus clausus* las fuentes de financiamiento indebido, ello a efectos de diferenciarlo del delito de lavado de activos, pues se hace incidencia en las infracciones más graves a la norma administrativa respecto al financiamiento indebido y que se han recogido como fuentes de este nuevo tipo penal, no se hace referencia a delitos que podrían lugar a confusiones al hacer uso los instrumentos del concurso de leyes y delitos que podrían generar impunidad.

Debe tenerse en cuenta que esta decisión de tipificar estas conductas como delito responden también a una tendencia importante en el Derecho Comparado, según la cual el 54.2% de países impone condenas penales (prisión) como sanción, tendencia que se incrementa en el marco del continente americano a 79.4%⁷.

En el Derecho Comparado, conforme se ha podido constatar al analizar las propuestas existentes sobre esta materia⁸, países como Italia, Francia y España, incluyen en su regulación penal un tipo especial para el financiamiento ilegal de organizaciones políticas. De igual modo, para el continente americano, lo hacen Chile⁹ (desde el año 2016) y Colombia¹⁰ (por modificación del año 2017).

⁷ IDEA Internacional. Base de Datos de Financiamiento Político (disponible en <https://www.idea.int/es/data-tools/question-view/572>).

⁸ CARO. Carlos. "Propuesta de incorporación del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos". Informe elaborado para IDEA Internacional. Lima, mayo 2018.

⁹ Ley N° 20.900 (Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia) del 11 de abril de 2016:

"Artículo 27 bis.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos de aquellos regulados por esta ley y por la Ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la Ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el servicio electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con una multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes obtenidos del fisco, en virtud de lo que prescribe la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con Presidio menor en su grado medio.

Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al servicio electoral proporciona antecedentes falsos o certifique hechos falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quater.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio.

Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado".

¹⁰ Ley N° 1864 de 17 de agosto de 2017

"Artículo 396 A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. El gerente de la campaña electoral que permite en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.



6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa, se realizarán importantes modificaciones al sistema de regulación del financiamiento político a las organizaciones políticas. Así, se modifica la distribución del financiamiento público directo permitiendo que el mismo sea usado para actividades electorales, se amplía el tiempo y horario de la franja electoral, se realiza regulaciones al financiamiento privado y se mejora la labor de fiscalización de los fondos que manejan las organizaciones políticas.

Esta propuesta supondrá gastos para el erario del Estado pues incrementa los tiempos y la duración del financiamiento público indirecto, conocido también como franja electoral. En tanto este aspecto abarca también las organizaciones políticas regionales y las organizaciones políticas ampliando su duración 15 días más y aumentando los horarios que se alargan entre las 6 y 23 horas. En consecuencia, solo este aspecto generará un gasto al Estado, pero es necesario entender dicho monto no como un derroche de recursos sino como una inversión necesaria hacia las organizaciones políticas.

Las regulaciones establecidas en esta propuesta se centran en limitar el acceso de financiamiento privado en las organizaciones políticas pues este tiene la posibilidad de ser una ventana para el financiamiento ilegal o proveniente de delitos como el narcotráfico, lavado de activos, entre otros. Incrementar el financiamiento público independiza a las organizaciones políticas de los intereses de terceros, iguala la competencia y fortalece la institucionalidad de las organizaciones políticas. Estos son beneficios significativos y poco cuantificables si se toma en cuenta la situación política actual, por lo que la inversión que realice el estado incorporando esta medida encontrará resultados positivos en su aplicación.



7. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta modifica artículos de la Ley de Organizaciones Políticas, respecto a financiamiento de organizaciones políticas y de la Ley que regula a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Asimismo, incorpora artículos al Código Penal.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.	Artículo 28.- Financiamiento de las organizaciones políticas Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley. Se rige por los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
Artículo 29. Financiamiento público directo Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso	Artículo 29.- Financiamiento público directo Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

Artículo 396 B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Artículo 396 C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas: a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas. b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso. La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.	Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto válido para elegir representantes al Congreso. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la elección, en la realización y difusión de actividades de formación, capacitación e investigación, en sus gastos de funcionamiento ordinario, en la adquisición de inmuebles, así como en actividades del proceso electoral. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un sesenta por ciento (60%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un cuarenta por ciento (40%) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso. La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.
Artículo 37.- Franja electoral Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral. El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético. El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.	Artículo 29-A.- <u>Financiamiento público indirecto</u> Desde los cuarenta y cinco días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, así como a canales nacionales de cable de alcance nacional. En cada estación de radio y televisión el acceso es difundido entre las seis (6.00) y las veintitrés (23.00) horas. La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irroque el acceso a radio y televisión en cada elección.

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de: a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral. La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación. Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	Artículo 29-B.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto 29-B.1 En las Elecciones Generales, en cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida, con una duración de: a) Veinte minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. b) Treinta minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. c) Cuarenta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral. El setenta por ciento (70%) del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. El otro treinta por ciento (30%) se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Las organizaciones políticas y alianzas electorales que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación. 29-B.2 En las Elecciones Regionales y Municipales, habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y en las estaciones de radio de cobertura nacional y regional, públicos y privados. Estos espacios se ponen gratuitamente a disposición de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye en forma igualitaria el tiempo total del acceso a radio y televisión entre las organizaciones políticas participantes, con candidatos inscritos en el proceso electoral. 29-B.3 La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina el tiempo disponible para el acceso a radio y televisión de cada una de las organizaciones políticas participantes en las elecciones generales, regionales y municipales y dicta las disposiciones necesarias para la implementación y ejecución del acceso a radio y televisión en periodo electoral. 29-B.4 Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones
---	---

OFICINA GENERAL DE

 ASESORIA JURÍDICA

 M. Larrea S.

	políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, gerentes de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros. 29-B.5 Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en el financiamiento público indirecto serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Artículo 30. Financiamiento privado Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante: a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente. b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por actividad. c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación. d) Los créditos financieros que concierten. e) Los legados. Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero. Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.	Artículo 30.- Financiamiento privado Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante: a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente. b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, que, i) en época no electoral, no superen al año las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y que ii) desde la convocatoria al proceso electoral hasta el día de la elección, no superen doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por el total de actividades en su conjunto. La organización política debe informar de las actividades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de siete (7) días previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva. La organización política identifica a los participantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación. d) Los créditos financieros que concierten. e) Los legados. Todo aporte privado en dinero, que supere diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.



Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.	Los aportes privados en especie y los que no superen el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. La entidad bancaria debe identificar a los que efectúen depósitos, retiros y transferencias en la cuenta de una organización política. La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta. Estas disposiciones son exigibles desde la etapa previa a la convocatoria al proceso electoral. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.
Artículo 30-A. Aportes para candidaturas distintas a la presidencial Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier persona natural o jurídica, no debe exceder de las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por aportante. Las organizaciones políticas adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales. Cuando el aporte supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley. Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de	Derogar



Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el reglamento correspondiente, con copia a la organización política. Esta información financiera es registrada en la contabilidad de la organización política. El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.	
Artículo 30-B. Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman. Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley.	Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial aportado a la alianza, en el plazo que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales. También informan la procedencia de los fondos. (...)
Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de	Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de



prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.

En el caso previsto en el literal f), el Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en el literal f), quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.

No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario y de la **Oficina Nacional de Procesos Electorales**, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere **este** literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en **este** literal, quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.

Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.

g) Fuente anónima o si se desconoce su origen

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Estas prohibiciones son permanentes e incluyen el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de la organización política por la que postulan y según los límites y prohibiciones regulados en la presente ley.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 32.- Administración de los fondos de la organización política

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son **competencia y responsabilidad exclusiva de la tesorería**. A tales efectos, **las organizaciones políticas están obligadas a abrir una cuenta en el sistema financiero nacional, según las disposiciones que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales**. Esta cuenta es supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales que cuenta con la autorización de la organización política para acceder a su información bancaria.

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.



M. Larrea S.

	El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.
Artículo 33.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a los políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.	Artículo 33.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.
Artículo 34. Verificación y control 34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos y normas internas de la organización. 34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. 34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. 34.4. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, aplica las sanciones previstas en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna. 34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional	Artículo 34. Verificación y control 34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y a lo regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir información adicional a las organizaciones políticas para que presenten una relación del detalle de aportes y demás información que considere pertinente. 34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, vencido el plazo de presentación de informes y dentro del plazo de seis (6) meses, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley. 34.5. Las organizaciones políticas presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de las aportaciones/ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los plazos de presentación, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral. En el caso de las



de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política.

Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan.

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

34.7. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede requerir a las organizaciones políticas solo la información que por ley se encuentran obligadas a llevar, sin que por ello se amplíen los plazos establecidos en el presente artículo.

34.8. Los organismos electorales no pueden establecer a nivel reglamentario exigencias adicionales a las expresamente señaladas en la presente ley.

34.9. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica en particular, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas durante 3 años contados desde la conclusión del proceso electoral. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario una vez concluido el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales no entrega información sobre los aportantes a ninguna entidad pública ajena al Sistema Electoral durante los procesos electorales, salvo por mandato del Poder Judicial.

elecciones internas, la organización política consolida los informes de los postulantes y los remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la realización de las elecciones internas.

34.6. Solo se considera válida la información económico-financiera que las organizaciones políticas presenten ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, suscrita por el representante legal y por el tesorero titular y/o suplente, respectivamente, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la organización política y la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben entregar dicha información en un plazo máximo de treinta (30) días calendario una vez que se haya solicitado.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, las que deben entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la relación de las entidades que incumplan con remitir la información solicitada.

34.9. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece y regula mecanismos para el registro, uso y envío de la información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación.

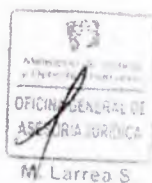
34.10. En caso de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales advierta indicios de la presunta comisión de delitos, pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones en los que se registra la información económico-financiera referente al financiamiento público directo, así como la referida al financiamiento privado, para ser reportados a la



dispone para las asociaciones." Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.	Oficina Nacional de Procesos Electorales. Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas éstas. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en su portal institucional la información financiera presentada por las organizaciones políticas, así como los informes técnicos que emite.
Artículo 36. Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves. a) Constituyen infracciones leves: 1. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado. 2. Cuando no se informe, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero. 3. Cuando no se informe ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. 4. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo señalado en la presente ley. 5. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral. 6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario. 7. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, que no superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias no consten en el	Artículo 36.- Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves. a) Constituyen infracciones leves: 1. No contar con una cuenta en el sistema financiero. 2. Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. 3. No tener libros contables actualizados. Se consideran que no están actualizados si el retraso es mayor a tres (3) meses. b) Constituyen infracciones graves 1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. 2. No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas. 3. Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria fuera del sistema financiero. 4. No llevar libros de contabilidad. 5. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. c) Constituyen infracciones muy graves



M. Larrea S.

recibo de aportación correspondiente. 8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley. b) Constituyen infracciones graves: 1. Cuando las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la presente ley. 2. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente ley. 3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley. 4. Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 5. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en el caso previsto en el literal a) del artículo 30 de la presente ley. 6. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso. 7. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley. c) Constituyen infracciones muy graves: 1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual. 2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o tesorero descentralizado de la organización política. 2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen. 4. Recibir las organizaciones políticas aportes mayores a los permitidos por la presente ley. 5. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley. 6. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley. 7. Contratar, en forma directa o por terceras personas, propaganda electoral de cualquier modalidad en radio o televisión. 8. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley. 9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 36-A. Sanciones	Artículo 36-A.- Sanciones


 Ministerio del Interior y Decentralización
 OFICINA GENERAL DE
 ASesoría JURÍDICA
 M. Larrea S.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes: a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo. En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno. Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.	(...) Las multas impuestas a las organizaciones políticas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Las multas impuestas constituyen recursos directamente recaudados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Artículo 36-B. Sanciones a candidatos Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.	Derogar
Artículo 36-C. Efecto de las sanciones Para que una organización política conforme una	Artículo 36-C.- Sanciones políticas Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de

alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.	inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas. De verificarse el incumplimiento del pago de la multa por infracciones graves y muy graves por un periodo mayor a seis meses, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de la organización política; si cumplido un año, persiste el incumplimiento, el Registro de Organizaciones Políticas cancela la inscripción de la organización política. En caso emplee el financiamiento público directo para finalidades distintas a las previstas en el artículo 29 de la presente ley, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente. Si una organización política contrata directa o indirectamente propaganda electoral en radio y televisión, pierde el derecho a la franja electoral una vez que se verifique la infracción y, en caso se detecte en fecha posterior a la elección, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.
	Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas 36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave. 36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave. 36-D.3 Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.
Artículo 39.- Publicidad política contratada La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.	Artículo 39.- Propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión La propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Los precios no pueden ser superiores a las tarifas efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. El medio debe informar los precios a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones. Remite también, a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, información sobre los servicios contratados por las organizaciones políticas en periodo electoral.
Artículo 40. Duración y frecuencia de la publicidad contratada en periodos electorales 40.1. Solo puede contratarse propaganda electoral en radio y televisión desde los sesenta hasta los	Derogar

27

dos días calendario previos al día de la elección.

40.2. El tesorero nacional y los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos en el caso de las elecciones presidenciales y congresales. Para el caso de las elecciones regionales y municipales, puede contratarla el responsable de campaña.

40.3. La contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones.

40.4. De conformidad con el artículo 39 de esta ley, no se puede establecer precios superiores al promedio cobrado a privados por la publicidad comercial en los últimos dos años, en el mismo horario de difusión. Igual criterio rige para la propaganda contratada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

40.5. La información necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta disposición es remitida por los medios de comunicación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales dos días calendario después de la convocatoria al proceso electoral correspondiente, para su publicación en su portal institucional y remisión a las organizaciones políticas.

40.6. En elecciones generales, la organización política y el candidato, a través de su tesorero nacional o tesoreros descentralizados, pueden contratar hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.

40.7. En el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en los departamentos del país pueden contratar propaganda electoral, a través de los responsables de campaña hasta un (1) minuto diario en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción. El incumplimiento de esta limitación acarrea responsabilidad exclusiva del candidato.

40.8. Los medios de comunicación pública y privada deben enviar, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.



26

40.9. Las organizaciones políticas o candidatos no pueden contratar ni aceptar la difusión de propaganda electoral por encima del tiempo que se le haya otorgado a la organización política a la que se le asignó el mayor tiempo de franja electoral.	
Artículo 42. Conducta prohibida en la propaganda política Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política. La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que: a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato. b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado. El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiriera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente. La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios: a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.	Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega de dinero y regalos como materiales de construcción, enseres del hogar, víveres, u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política. La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que: a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato. b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado. El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiriera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. (...)


 MINISTERIO DE JUSTICIA
 y Poder Público
 OFICINA GENERAL DE
 ASESORIA JURÍDICA
 M. Larrea S.

b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.	
c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.	

Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos **359-A, 359-B, 384, 397, 397-A, 398 y 400** del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

Código Penal

	"Artículo 359-A.- Delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas El que, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, solicita, acepta, recibe o hace prometer a favor de una organización política o alianza electoral aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con sesenta a ciento ochenta días-multa. Tendrá la misma pena, el que bajo cualquier modalidad, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, ofrece, entrega, promete o de cualquier forma facilita aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficios de fuente indebida, a favor de una organización política o alianza electoral. El tesorero, responsable de campaña, representante legal, o quien administre, de hecho o de derecho, los recursos de una organización política que, conociendo o debiendo conocer la fuente de financiamiento indebida de los aportes, donaciones o beneficios, que haga uso de ellos en la actividad de la organización política o alianza electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del
--	--





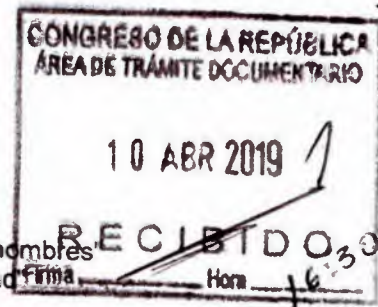
	artículo 36 del Código Penal y con cien a ciento ochenta días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con doscientos a trescientos cincuenta días-multa, cuando: El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella. El valor del aporte, donación o beneficio es superior a veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT). El delito es cometido por el candidato de la organización política."
	"Artículo 359-B.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas El tesorero, representante legal, el candidato o quien administre de hecho o derecho los recursos de una organización política que proporcione información falsa en los informes sobre aportaciones o ingresos recibidos y en aquellos referidos a los gastos efectivos durante la campaña electoral o en la información financiera anual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal."
	"Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento indebidas Son fuentes de financiamiento indebida a las que hace referencia este capítulo las que provengan de: Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distinto al financiamiento público directo e indirecto. Personas naturales que hayan sido condenadas por delito contra la administración pública contemplados en los artículos 382 al 401 del Código Penal, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo, o crimen organizado. Personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penalmente o administrativamente en el extranjero por la comisión de un delito o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se le haya aplicado alguna consecuencia accesorio en el Perú o en el extranjero, por la comisión de algún delito. Aportes anónimos. Las contribuciones o donaciones de personas

23



	titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere aplicado medidas cautelares o sentenciado en un proceso de extinción de dominio."
Artículo 360.- Inhabilitación El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.	Artículo 360.- Inhabilitación El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en los artículos 354 al 359 sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Proyecto de Ley N° 4190/2018-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 092 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107° y 206° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los Proyectos de Ley que plantean la Reforma Política del Estado Peruano, y que fueron presentados al Poder Ejecutivo por parte de la Comisión de Alto Nivel de Reforma Política, creada mediante la Resolución Suprema N° 228-2018-PCM de diciembre del año 2018, solicitándole por la importancia de los mismos, se sirva disponer su trámite con el **carácter de urgente**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú. Los proyectos anexados a la presente comunicación, son los siguientes:

1. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para promover la gobernabilidad y fortalecer la democracia.
2. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.
3. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, regula la democracia interna y promueve la participación ciudadana en el proceso de selección de candidatos.
4. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Organizaciones Políticas, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley Orgánica de Elecciones, sobre inscripción y cancelación de partidos políticos y organizaciones políticas regionales.
5. Proyecto de Ley que modifica e incorpora diversos artículos al Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, e incorpora artículos en el Código Penal, referidos al financiamiento de organizaciones políticas.
6. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 34 de la Constitución sobre impedimentos para ser candidato.
7. Proyecto de Ley que modifica la Legislación Electoral sobre impedimentos para ser candidato.
8. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
9. Proyecto de Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones para establecer facilidades para el sufragio de la población en condiciones especiales, precisar el principio de neutralidad y garantizar una mejor elección del proceso electoral.

224219 ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de ABRIL del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4190 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCION Y REGUMENTO



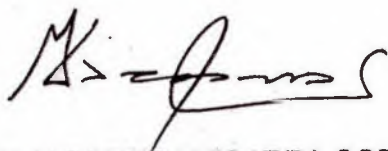
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

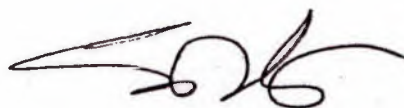
10. Proyecto de Ley que modifica la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, sobre los Sistemas Electorales Regional y Municipal.
11. Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para fortalecer la fiscalización y control por los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
12. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución sobre el periodo de mandato regional y municipal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO



Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Perú a fin de establecer medidas para garantizar una mayor idoneidad en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Artículo 2.- Modificación del artículo 34 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

Tampoco pueden postular las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

18

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Las constituciones peruanas se han ocupado desde los orígenes de la República de uno de los derechos políticos que sustentan la democracia: el voto. La participación política reconoce el derecho a elegir y ser elegidos. La doctrina distingue entre el sufragio activo y pasivo. Aragón¹ define el primero como el "derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección". Mientras que el "derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos". Precisa que, a pesar de la estrecha relación, la cualidad de elector es requisito indispensable pero no suficiente para ser elegible.

Tabla 1: El derecho a elegir y ser elegido en la Constituciones del Perú

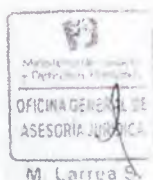
Constitución	Norma constitucional
1823	Art.17. Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero. Art. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal. Art. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios. Art. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente: 1.- En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente. 2.- Por la condición de sirviente doméstico. 3.- Por la tacha de deudor quebrado, o deudor moroso al Tesoro Público. 4.- Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. 5.- En los procesados criminalmente. 6.- En los casados que sin causa abandonen a sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia. 7.- En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública. 8.- Por comerciar sufragio en las elecciones. Art. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente: 1.- Por naturalizarse en tierra de Gobierno extranjero. 2.- Por imposición de pena afflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores a la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas a juicio del Congreso. Art. 43. Para el grave encargo de representante es necesario. 1.- Ser ciudadano en ejercicio. 2.- Ser mayor de 25 años. 3.- Tener una propiedad o renta de ochocientos pesos cuando menos, o ejerce cualquiera industria

¹ Aragón, M. (2007). *Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina* 2ª Ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International Idea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

17

	que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia. 4.- Haber nacido en la provincia, o estar vecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer ésta en individuos del Colegio Electoral.
1826	Art. 13. Los peruanos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos. Art. 14. Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir. 4.- Tener algún empleo o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico. Art. 15. Son ciudadanos: 1.- Los Libertadores de la República (art. 11, 3.) 2.- Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía. 3.- Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones 3 y 4 del art. 13. Art. 16. Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía el Perú, según los tratados que se celebren con ellas. Art. 17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos. Art. 18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1.- Por demencia. 2.- Por la tacha de deudor fraudulento. 3.- Por hallarse procesado criminalmente. 4.- Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo. 5.- Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas. Art. 19. El derecho de ciudadanía se pierde: 1.- Por traición a la causa pública. 2.- Por naturalizarse en país extranjero. 3.- Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenación judicial. Art. 24. Reunidos los Electores en la capital de la provincia, nombrarán, a pluralidad de votos, un Presidente, dos Escrutadores, y un Secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duración del Cuerpo. Art. 25. Cada Cuerpo Electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda. Art. 26. Los Electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero para ejercer las atribuciones siguientes: 1.- Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
1828	Art. 5. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde: 1.- Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitación conforme a ley. 2.- Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso del Congreso. 3.- Por el tráfico exterior de esclavos. 4.- Por los votos solemnes de Religión. Art. 6. Se suspende: 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado. 2.- Por demencia. 3.- Por la naturalización en otro Estado. 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.
1834	Art. 4. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende: 1. Por no haber cumplido veinte y un años de edad no estando casado. 2. Por demencia. 3. Por naturalización en otro estado. 4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5. Por tacha calificada de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público que legalmente ejecutado no paga. 6. Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya. 7. Por la profesión religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley.



	Art. 5. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde: 1. Por sentencia que imponga infamante. 2. Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso. 3. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. Art. 6. Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.
1839	Art. 8. Para ser ciudadano en ejercicio se requiere: 1ª.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 2ª.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria. 3ª.- Pagar alguna contribución, no estando exceptuando por la ley. Art. 9. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1ª.- Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente. 2ª.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 3ª.- Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo a la ley. 4ª.- Por notoriamente vago, jugador, ebrio o divorciado por culpa suya. Art. 10. El derecho de la ciudadanía se pierde: 1ª.- Por sentencia que imponga pena infamante. 2ª.- Por naturalización en otro Estado. 3ª.- Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso. 4ª.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. 5ª.- Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la exclaustación. 6ª.- Por el hecho de rebelión con armas, o por sedición popular contra el Gobierno y autoridades constituidas. Art. 11. Los que ha perdido la ciudadanía a no ser por profesión religiosa, o por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetración de la gracia. Art. 32. Para ser Diputado se requiere: 1.- Ser peruano de nacimiento. 2.- Ciudadano en ejercicio. 3.- Tener treinta años cumplidos de edad. 4.- Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones. 5.- Haber nacido en la provincia, o en el departamento a que ésta pertenece, o tener en ella tres años de residencia. 6.- No haber sido condenado a pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitación de los derechos políticos. Art. 39. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.
1856	Art. 36. Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad. Art. 37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada. Art. 38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo. Art. 39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º.- Por incapacidad. 2º.- Por tacha de deudor quebrado. 3º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión. 4º.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya. Art. 40. El derecho de ciudadanía se pierde: 1º.- Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley. 2º.- Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada. 3º.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado. 4º.- Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica. 5º.- Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la exclaustación. 6º.- Por el tráfico de esclavos aún en el exterior.
1860	Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún



	años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad. Art 38. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley. Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exige la ley. Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por incapacidad, conforme a la ley. 2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra. 3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión. 4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya. Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde: 1. Por sentencia judicial que así lo disponga. 2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada. 3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado. 4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración, son permiso del Congreso. 5. Por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la exclaustación. 6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.
1867	Art. 38. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados. Art. 39. El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio. Art. 40. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reúna las calidades que exige la ley. Art. 41. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1o.- Por incapacidad. 2o.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano. 3o.- Por hallarse sometido a juicio de quiebra. 4o.- Por hallarse criminalmente y con mandamiento de prisión. 5o.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya. Art. 42. El derecho de ciudadanía se pierde: 1o.- Por sentencia judicial que así lo disponga. 2o.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. 3o.- Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico. 4o.- Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, o condecoración sin permiso del Congreso. 5o.- Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.
1920	Art. 62. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad. Art 63. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º.- Por incapacidad conforme a la ley; 2º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado; 3º.- Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena. Art 64. El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el Registro Cívico siempre que se esté domiciliado en la República. Art. 65. El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley. Art. 66. Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.

1933	Art. 84. Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados². Art. 85. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1o. Por incapacidad física o mental; 2o. Por profesión religiosa; y 3o. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad³. Art. 86. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan llegado a su mayoría⁴. Art. 87. No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.
1979	Art. 65. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley. Art. 66. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por resolución judicial de interdicción. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos. Art. 67. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones⁵.
1993	Art. 30. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral. Art. 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. Art. 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.



² Artículo modificado mediante Ley N° 12391 del año 1995, con el siguiente texto: "Artículo 84° Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados".

³ Artículo modificado mediante Ley N° 13739 de 1961, en los siguientes términos: "Artículo 85° El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°.- Por incapacidad física o mental; y

2°.- Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad."

⁴ Artículo modificado mediante Ley N° 12391, en los siguientes términos: "Artículo 86° Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir".

⁵ Artículo modificado mediante Ley N° 24949, en los siguientes términos: "Artículo 67° Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo, no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones."

	Art. 34. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.
--	--

Fuente: Constituciones del Perú (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

2. REGULACIÓN VIGENTE

a) Constitución Política de 1993

La Constitución establece en el artículo 31 que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. A continuación, el artículo 33 detalla las razones por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía, a saber, 1) Por resolución judicial de interdicción. 2) Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. Las limitaciones al sufragio pasivo se regulan en el artículo 34 y se circunscriben a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, pero no pueden postular a cargos de elección popular.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 ha regulado respecto a los derechos políticos:



"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

c) Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos

Mediante esta ley se incorporaron los literales i) y j) al artículo 107 y dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, a fin de establecer impedimentos para ser candidatos a los cargos de presidente,

vicepresidentes, congresistas, representantes ante el Parlamento Andino, e impedimentos para participar en elecciones regionales y municipales para las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Así también, a las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el debate de la 26.^a sesión del 9 de enero de 2018, la congresista Úrsula Letona, presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, fundamentó el dictamen señalando que la norma tenía como finalidad "promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos".

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Asociación Civil Transparencia, en las recientes elecciones regionales celebradas en el año 2018, 34 candidatos a gobernadores regionales tenían sentencias por procesos penales⁶. Así también, según información de la misma asociación, de los resultados de la primera elección regional (2018) se pudo advertir que, dos gobernadores electos se encontraban "no habidos", ocho gobernadores electos eran investigados o habían sido investigados por delitos, nueve candidatos que pasaron a segunda elección eran investigados o habían sido investigados por el Ministerio Público y siete candidatos han sido sentenciados por diferentes delitos⁷. Por otro lado, en las elecciones parlamentarias del año 2016, 52 candidatos tenían antecedentes penales y 10 congresistas electos tenían procesos penales.

En las Elecciones Regionales y Municipales 2014, el Jurado Nacional de Elecciones encontró que había "candidatos sentenciados por tráfico ilícito de drogas, por apropiación ilícita común, dos por terrorismo, dos por violación sexual, uno por violación de la intimidad personal o familiar y otro por violación de menor de 14 años, entre otros delitos"⁸. Esto no es tan sorprendente si consideramos que, tal como informara la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en mayo del 2018 existían 4,225 casos por delitos de corrupción que involucran a 2,059 autoridades y ex autoridades subnacionales en condición de imputados, incluyendo 57 gobernadores o ex gobernadores regionales, 344 alcaldes o ex alcaldes provinciales y 1,658 alcaldes o ex alcaldes distritales⁹.

⁶ Asociación Civil Transparencia (2016). *Perfil del Congreso de la República*, Lima: Asociación Civil Transparencia.

⁷ Asociación Civil Transparencia. (2018). ERM2018. ¿Habremos decidido bien? Consultado en: <https://www.transparencia.org.pe/taxonomy/term/278>.

⁸ Landa, C. (2017). Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo. *Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales* (Lima, 11-13 octubre), organizado por el Área de Derecho Constitucional - PUCP y la Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia.

⁹ Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2018). *La corrupción en los gobiernos regionales y locales*. Informe temático. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/LA-CORRUPCION-C3%93N-EN-GBIERNOS-REGIONALES-Y-LOCALES.pdf>



11

Los datos citados preocupan pues la ciudadanía se encuentra expuesta a una oferta de candidatos cuyos antecedentes indican cuestionamientos en su conducta pública. Explica Landa¹⁰ que esta situación debilita la democracia "debido a que el Estado constitucional queda proclive a ser infiltrado por personajes vinculados con la corrupción, las redes del narcotráfico y/o del terrorismo". Ello coloca en entredicho la falta de transparencia y calidad de los candidatos a ser electos en el modelo democrático que consagra la Constitución de 1993. El principio democrático involucra no solo elegir representantes entre candidatos que participan pluralmente en los procesos electorales, sino que la democracia representativa, para ser tal, debe suponer que quienes nos representan sean ciudadanos respetuosos del interés general y el bien común, previstos en la Constitución y las leyes. En efecto, estos hechos socavan la confianza en la política y debilitan la democracia. Así, observamos en los gráficos siguientes que el Perú es el país que menos confía en los partidos políticos y su apoyo a la democracia es de los más bajos en la región.

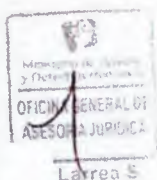
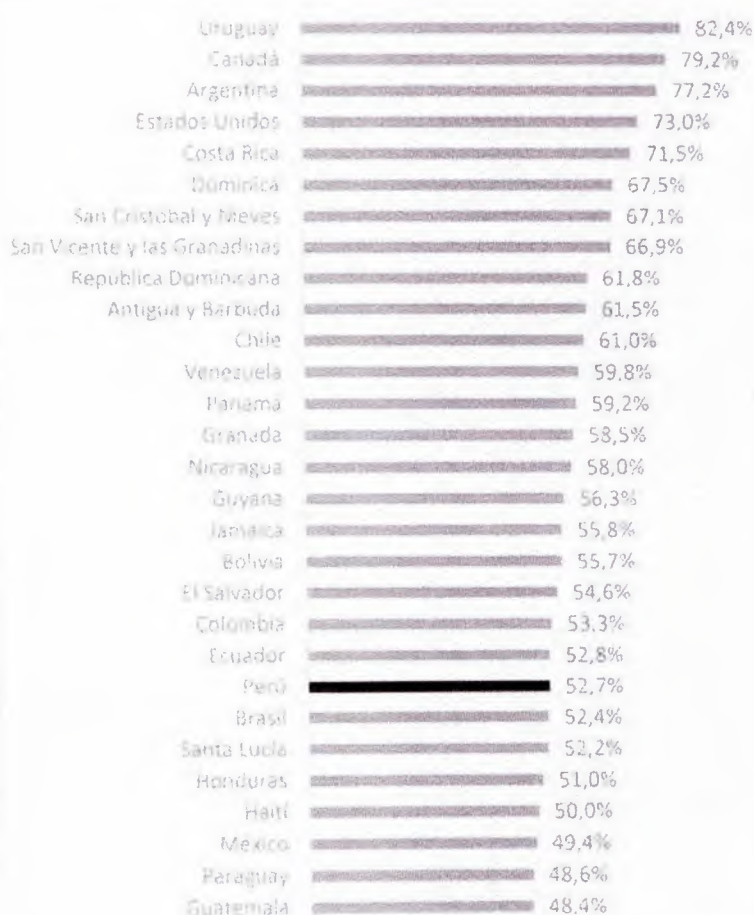


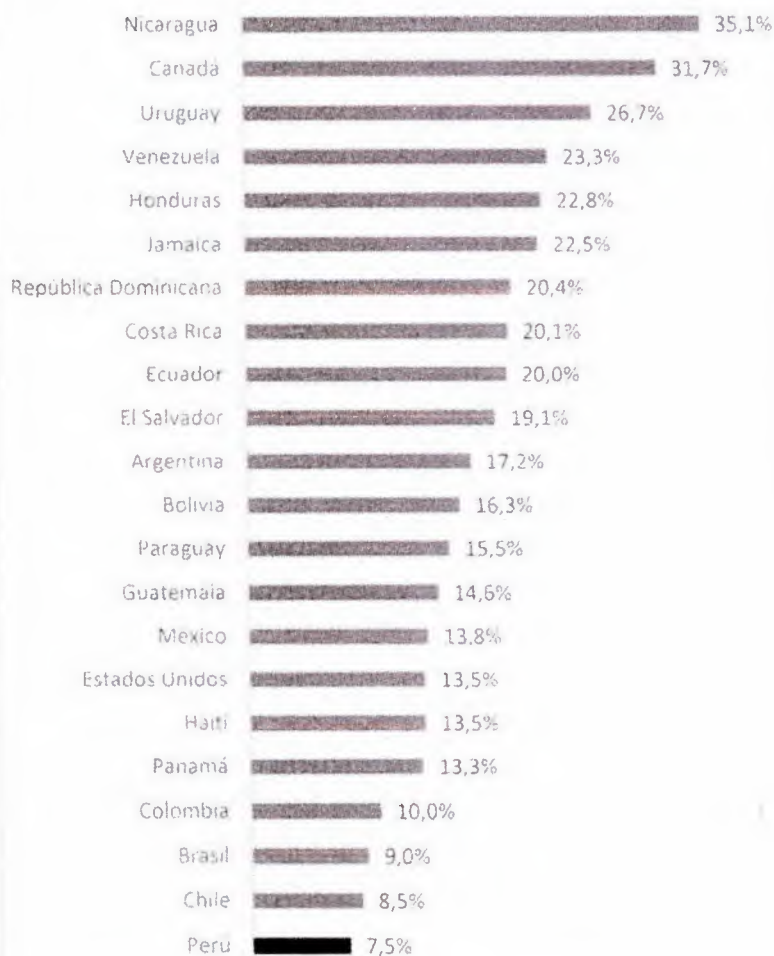
Gráfico N° 1: Apoyo a la democracia por país



Fuente: Barómetro de las Américas, 2017

¹⁰ Ibid.

Gráfico N° 2: Porcentaje que confía en los partidos políticos por país



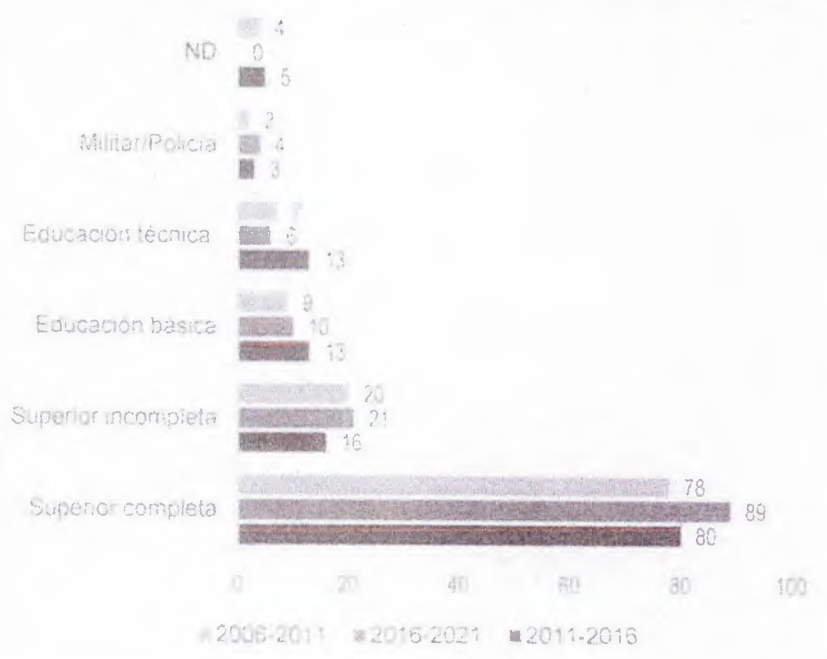
Fuente: Barómetro de las Américas, 2017

El reclamo por mejores representantes y autoridades electas en general, ha llevado a sostener que debe incluirse en los requisitos para el sufragio pasivo mayor nivel de estudios. Como es evidente, no existe una correlación entre el mejor desempeño y el nivel de estudios. Como puede observarse en el gráfico a continuación, la mayoría de los congresistas que han ejercido el cargo desde 2001 hasta la fecha cuentan con educación superior.



9

Gráfico N° 3: Nivel educativo de los Congresistas de la República (2006-2021)



Fuente: INFOgob/JNE y SUNEDU (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

- i. Aquellos congresistas que declararon estudios superiores en su hoja de vida pero que no estaban registrados en el portal de la SUNEDU, fueron etiquetados bajo el rótulo de educación superior incompleta.
- ii. ND: Información no disponible.

Por estas razones, se hace necesario dar un paso más en la búsqueda de candidatos y autoridades idóneas. El Congreso peruano durante este periodo, a través de la Ley N° 30717 ha dado un paso importante, al establecer como impedimentos la postulación de personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.

La presente iniciativa comparte el mismo objetivo: limitar la postulación de quienes tienen sentencia en primera instancia. En esa línea, la encuesta de Proética¹¹ muestra que más del 40% de entrevistados consideran que no deben postular quienes son investigados por corrupción.

Si bien esta propuesta constituye una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, debe ser evaluada en el marco de una interpretación sistémica de nuestra Constitución, ya que ningún derecho es absoluto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional¹².

¹¹ Proética (2017). *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción*. Lima: Proética.

¹² STC Exp. 00004-2010-PI/TC, FJ 26.

A continuación, se justifica la limitación al derecho a ser elegido con el denominado test de proporcionalidad. Este test tiene por objeto establecer el alcance de los principios o derechos en colisión para que cada uno de ellos se realice en la mayor medida posible, sin afectar, de manera arbitraria, al otro. Como señala Prieto Sanchis: "La ponderación intenta ser un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía, cuya regla constitutiva puede formularse así: "cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro"¹³.

La propuesta plantea modificar el artículo 34 de la Constitución a fin de que las personas *que cuenten con una sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a 4 años* no puedan postular a un cargo de elección popular.

El test de proporcionalidad se compone de tres sub principios. A saber, el sub principio de idoneidad; el sub principio de necesidad; y el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto. Robert Alexy desarrolla las funciones que cada uno de estos sub principios cumple en la estructura de la ponderación. Así, "(...) en el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del otro que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"¹⁴.

El Tribunal Constitucional también se ha referido en diversas oportunidades al test de proporcionalidad: "(...) el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, siempre que la medida haya superado con éxito los pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"¹⁵.

¹³ Sanchis, L. (2008). El juicio de ponderación constitucional. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Carbonell, M. (Ed.). Quito: Ministerio de Justicia y derechos Humanos de Ecuador. p. 100.

¹⁴ Alexy, R. (2002). Epilogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales, *Revista Española de Derecho Constitucional* (66), p. 32.

¹⁵ STC 00579-2008-AA/TC, FJ 25.



7

La medida que será materia de análisis es, en ese sentido, la que prevé que: *las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años no pueden postular a un cargo de elección popular*. Esta medida se basa en el principio democrático de lucha contra la corrupción, y de integridad. Estos principios son inherentes al ejercicio de cualquier cargo público y actúan como pre condiciones para garantizar su desarrollo idóneo, de conformidad con el modelo de Estado constitucional y democrático de derecho. Asimismo, los principios que entrarían en colisión con esta medida son los de debido proceso, la presunción de inocencia, y de participación política.

Sub principio de idoneidad

La medida busca optimizar el principio democrático, de lucha contra la corrupción, integridad y transparencia en la administración pública. Como señala Landa¹⁶, "El fin que buscaría la ley con la medida antes prevista es la defensa y fortalecimiento del modelo democrático a través del aseguramiento de la calidad personal de los aspirantes a un cargo de elección popular. En concreto se limitaría el derecho de sufragio pasivo y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, se trata de un fin legítimo, ya que la democracia representativa es un principio básico reconocido en el artículo 43 y 45 de la Constitución de 1993".



Existe una relación de medio a fin entre esta medida y los objetivos antes expuestos. Resulta evidente que si un candidato que presuntamente cometió un delito no puede postular a un cargo de elección popular, tampoco podrá ser elegido, lo cual garantiza que ninguna persona cuestionada desempeñe una función pública relevante. Al margen de que esta medida supere los otros dos sub principios del test de proporcionalidad, consideramos que sí supera el de idoneidad.

Sub principio de necesidad

Respecto al sub principio de necesidad, conviene anotar lo siguiente. Las opciones que existen para garantizar los principios en los que se basa la medida son, a juzgar por la experiencia, muy pocas. Una de ellas podría ser que se permita postular a una persona cuestionada por la presunta comisión de un acto ilícito, pero si es condenado durante su ejercicio en el cargo, asuma su accesorio. El problema con esta alternativa es que no toma en cuenta el efecto que podría tener la misma en la confianza de los ciudadanos hacia sus posibles autoridades, o hacia el sistema político en su conjunto. Una muestra de ello es, por ejemplo, el escaso nivel de respaldo que muestran los peruanos con la democracia. Según datos del Latinobarómetro el nivel de satisfacción con la democracia es uno de los más bajos de la región. Este llega apenas al 11%, solo por encima de Brasil que registra un nivel de satisfacción del 9%¹⁷.

Otra opción sería que se requiera que los candidatos con cuestionamientos sean condenados en segunda instancia por la comisión de un delito doloso para ser impedidos de postular a un cargo público. Consideramos que esta opción podría ser razonable si no

¹⁶ Landa, C. (2017). Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo. *Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales* (Lima, 11-13 octubre). organizado por el Área de Derecho Constitucional - PUCP y la Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia.

¹⁷ Latinobarómetro (2018). *Informe Latinobarómetro 2018*. Disponible en: <http://www.latinobarometro.org/latNewsShowMore.jsp?evYEAR=2018&evMONTH=-1>

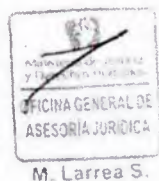
fuera por el hecho de que los procesos en el Perú duran demasiado tiempo. En promedio, según el Ministerio de Justicia, un proceso penal que culmina con una sentencia firme dura aproximadamente 45 meses¹⁸. A ello hay que agregar que muchas veces son los propios inculpados los que prolongan la duración de sus procesos, con lo cual tenemos que esta alternativa no resulta, en lo absoluto, viable. El problema al que apuntamos es también el de la legitimidad de las instituciones y el efecto que tienen en el desarrollo de nuestro país.

En resumen, la medida supera el sub principio de necesidad, pues si bien existen otras alternativas menos gravosas del derecho al debido proceso y la participación política en su dimensión pasiva, éstas no son adecuadas para garantizar el principio democrático, de lucha contra la corrupción, integridad, y transparencia en la administración pública que nuestra sociedad tanto reclama.

Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, corresponde analizar si la medida supera el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto. Al respecto, cabe advertir que este sub principio tiene por objeto determinar el grado de satisfacción de una medida y el grado de afectación de los derechos que son, o podrían ser, afectados por ésta. Teniendo en cuenta ello, podríamos recurrir a algunos ejemplos provenientes de la experiencia comparada que podrían ayudarnos a valorar las implicancias de una medida de estas características. Así, "[e]n el caso italiano, la legislación ha previsto que aquellos procesados que hayan declarado que tienen un vínculo con la mafia se les imponga una medida cautelar que limita o suspende el derecho de sufragio pasivo. Del mismo modo, en el caso Labita vs. Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que en el ámbito y/o materia electoral, los Estados tienen un amplio margen de apreciación para delimitar o establecer restricciones al derecho de sufragio" (Caso Labita vs. Italia, párrafo 201)¹⁹. Con base en estos supuestos, consideramos que la medida sí supera este sub principio, pues sus alcances no son absolutos, toda vez que un candidato que es impedido de postular en una elección por estar incurso en un proceso judicial, sí podría hacerlo en la siguiente, siempre que aclare su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

De otro lado, limitar la participación de personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años, no afectará la presunción de inocencia, pues esta es una garantía procesal, propia del ámbito penal. Se aplica, en principio, únicamente a los procesos penales, excepcionalmente a los procesos administrativos. Inicialmente, la cuestión del respeto a la presunción de inocencia se planteó principalmente en lo que respecta a la prueba²⁰. Sin embargo, si se considerara que podría generarse algún tipo de limitación, ello no necesariamente afecta el derecho a la presunción de inocencia de manera irrazonable o desproporcionada", pues no es un derecho absoluto sino enmarcado en un proceso penal que admite límites en aras de otros fines como la consolidación del modelo democrático. No parecen existir



¹⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Reforma Procesal Penal Peruana. III Informe Estadístico Nacional 2006-2015*. Lima: MINJUS.

¹⁹ Landa, C. (2017). Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo. *Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales* (Lima, 11-13 octubre), organizado por el Área de Derecho Constitucional - PUCP y la Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia.

²⁰ O'Donnell, D. (1989). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann, p 169.

otras posibles limitaciones que logren la finalidad buscada sin que, con ello, se limite de manera necesaria este derecho.

4. LA EXPERIENCIA COMPARADA

Se ha podido observar que las limitaciones en el derecho comparado para ser elegidos se extienden a procesados, detenidos o sentenciados.

Tabla 2: Comparación de legislación en países de América Latina

CHILE	Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende: (...) Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.
COLOMBIA	Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...) 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. (...)
ECUADOR	Artículo 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...) 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. (...)
EL SALVADOR	Artículo 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes: 1º.- Auto de prisión formal; (...)
HONDURAS	Artículo 41.- La calidad del ciudadano se suspende: 1. Por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor; 2. Por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito; y, 3. Por interdicción judicial.
MÉXICO	Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la recha del auto de formal prisión; (...) V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de



	aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (...)
URUGUAY	Artículo 80. - La ciudadanía se suspende: (...) 2º) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría. (...) 4º) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena. 5º) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77. (...)
ARGENTINA	Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos Artículo 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: (...) f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescritas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.
ESPAÑA	Artículo 23 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General Derecho de sufragio pasivo Artículo sexto.- (...) 2. Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena. b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. (...)



Fuente: Constituciones de los países de América Latina (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

5. LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA JURISPRUDENCIA

- a) El Tribunal Constitucional²¹ señaló en el expediente N° 0025-2005-PI y N° 0026-2005-PI/TC que el artículo 31 de la Constitución prevé "la función pública representativa a la que se designa específicamente como "cargo"". Lo identifica con "el derecho a ser elegido, es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo". "Como ejemplos típicos de él se encuentran los cargos políticos desde las más altas magistraturas, como las de congresista o la de Presidente de la República, hasta las de alcalde o regidor de las municipalidades". Los distingue de la función pública no representativa, como el caso de los servidores públicos de la administración estatal, regional o municipal.
- b) En el caso de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial, el Tribunal Constitucional²² justificó medidas contra profesores denunciados estableciendo que:

"(...) La medida de separación preventiva incluida en el artículo 44 de la ley está orientada a garantizar la naturaleza propia de la educación como derecho fundamental y servicio público". "Debe subrayarse la exigencia de que la educación sea impartida por profesionales que mantengan una conducta intachable para garantizar que el proceso educativo cumpla su finalidad de formación personal y de desarrollo social". Añade que (...) "A juicio del Tribunal, es razonable que la separación preventiva se encuentre vigente mientras dure el proceso judicial, o hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario".



- c) En la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, el Tribunal ha señalado que el "buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional". Asimismo, que el artículo 39 de la Constitución "(...) reconoce que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general pues están al servicio de la Nación, del que la jurisprudencia de este Tribunal ha derivado el principio de "buena administración", a su vez del deber de combatir todo acto de corrupción que se deriva del principio de Estado Democrático"²³. De manera que el correcto funcionamiento de la administración pública es un bien jurídico que merece medidas de protección como los que esta iniciativa propone.
- d) Según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte. A partir de lo señalado por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos cabe limitar el derecho de sufragio.
- e) La Corte Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado en materia del derecho de sufragio pasivo. Así, en el caso Castañeda Gutman vs. México, se estableció que

²¹ STC Exp N° 0025-2005-PI y N° 0026-2005-PI/TC, FJ 51

²² STC Expedientes N° 0021-2012-PI/TC, N° 0008-2013-PI/TC, N° 0009-2013-PI/TC, N° 0010-2013-PI/TC y N° 0013-2013-P1/TC, FFJJ 128, 129 y 141

²³ STC Exp, N° 00017-2011-PI/TC, FFJJ 16 y 26.

la limitación legal a un derecho político como el de sufragio debe cumplir con los presupuestos del principio de proporcionalidad: finalidad legítima, necesaria y proporcional en sentido estricto, consideraciones ratificadas en el caso Arguelles vs. Argentina. En el Caso López Mendoza vs. Venezuela se remarca que las restricciones por procesos penales deben provenir de un juez en proceso penal.

- f) Como explica Salas²⁴, "[l]a Convención Americana, tanto reconoce derechos como también autoriza a los Estados parte la posibilidad de que puedan imponer ciertas restricciones al regularlos en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Entre esos derechos susceptibles de restricción se encuentra el derecho de sufragio pasivo". Se refiere al principio de proporcionalidad "como la mejor estructura de análisis de las restricciones que pudieran afectar el goce y disfrute de este derecho, fortaleciéndose además el escrutinio propuesto por este principio, en el caso particular, con la cláusula convencional de «sociedad democrática»". El autor cita el Informe pericial del caso López Mendoza vs. Venezuela del Dr. Humberto Nogueira Alcalá, en el que el jurista señala que son admisibles las limitaciones al sufragio pasivo siempre que sean impuestas por un juez en proceso penal, no en sede administrativa²⁵.

6. SENTIDO DE LA PROPUESTA

En el mismo sentido de las experiencias comparadas citadas, la iniciativa de reforma constitucional propuesta establece un impedimento temporal para quienes tengan juicios por delitos graves y cuenten con una sentencia en primera instancia. Se ha optado por darle rango constitucional a la norma, modificando el artículo 34, por cuanto importa una limitación a un derecho político como es postular a un cargo de elección popular.

En efecto, como señala Rubio²⁶ "al haber establecido en la Constitución la lista expresa de causales de suspensión de la ciudadanía, se entiende que no puede haber otra, salvo por modificación constitucional". Esta reflexión es importante porque vincula este artículo con lo dispuesto por el artículo 31 que señala nulo y punible todo acto que prohíba un límite al ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Se trata de una limitación temporal que afecta a los ciudadanos que estén sentenciados en primera instancia por delitos que tengan una pena mayor a cuatro años; ya que en caso sean librados del proceso judicial, podrán postular en el futuro.

7. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

²⁴ Salas Cruz, A. (2015). *El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid Facultad de Derecho Departamento de Derecho Constitucional.

²⁵ "[l]o que un Estado Parte de la Convención Americana no puede contemplar en su ordenamiento jurídico es la afectación de los atributos básicos o esenciales que integran los derechos políticos asegurados y garantizados convencionalmente, como es el derecho de sufragio pasivo, generando una inhabilidad sobreviviente, a través de un procedimiento y resolución de un órgano administrativo como es la Contraloría en el caso de Venezuela, la cual puede imponer sanciones administrativas, pero no puede imponer privación de atributos de derechos políticos como es el derecho a ser elegido, ya que el artículo 23.2 de la Convención determina que ello sólo puede ser determinado por un tribunal de justicia en materia penal con todas las garantías del debido proceso: «condena, por juez competente, en proceso penal»"

²⁶ Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP, p. 355.



Arrea S.

La propuesta tiene un importante beneficio para el sistema político por cuanto se enmarca en las medidas para reestablecer la confianza en la democracia.

Al evitar la postulación de candidatos con procesos pendientes por delitos dolosos graves y sentencia en primera instancia, se trata de contribuir a la oferta de candidatos idóneos. Muchas veces los ciudadanos desconocen de estos procesos judiciales cuando votan y sólo toman conocimiento de ellos cuando el candidato es electo. La autoridad así elegida puede utilizar el poder para dilatar el proceso judicial.

Los partidos políticos también se benefician con una medida de este tipo, pues se evita el desgaste y desprestigio que generan los candidatos con procesos penales por delitos dolosos con sentencias condenatorias.

El costo es para el ciudadano que teniendo un proceso judicial y sentencia de primera instancia tendrá que postergar sus aspiraciones políticas hasta resolver el proceso penal en su contra y concentrar sus esfuerzos en su defensa.

El proyecto no genera costo presupuestal.

8. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta añade un párrafo al artículo 34 de la Constitución Política del Estado, en los términos del cuadro adjunto. Además, esta propuesta tiene impacto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales. Asimismo, en el Código Penal (artículo 36) y en el Código de Procedimientos Penales (artículo 298). En el caso del artículo 298, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los efectos suspensivos de la sentencia respecto de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley	Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley. Tampoco pueden postular las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.